

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXEPCIONES
PRELIMINARES Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE
SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

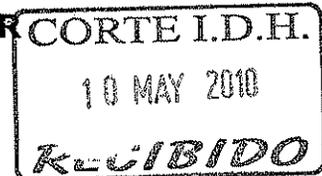
CASO No. 12,581

0000421

JESUS TRANQUILINO VÉLEZ LOOR

VS

EL ESTADO DE PANAMA



**HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS:**

La República de Panamá (en adelante indistintamente "el Estado panameño" o "El Estado") comparece por este medio ante el Pleno de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") para dar contestación, de acuerdo a los términos y condiciones planteados por el Artículo 39 (1) del Reglamento de la Corte¹, a la demanda (en adelante "la demanda") presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en el Caso No. 12,581, relativo a la situación del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor por la presunta violación de derechos y obligaciones contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar el Delito de Tortura y para la contestación, plantear objeciones y en su caso oponerse, al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el Centro Internacional por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) en representación de la presunta víctima, (en adelante "Cejil" o "los peticionarios").

En este acto, el Estado panameño, procede igualmente a la luz del artículo 39 (2) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la interposición de excepciones preliminares.

¹ El Reglamento de la Corte mencionado en la presente Contestación corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 a 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 a 31 de enero de 2009.

**LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA**

0000422

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Panamá en el caso 12.581, Jesús Tranquilino Vélez Loor por lo que describió como: "la detención y posterior procesamiento de la víctima – de nacionalidad ecuatoriana – por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad [de] ser oído y de ejercer su derecho de defensa. El presente caso también se relaciona con la falta de investigación de las denuncias de tortura presentadas por el señor Vélez Loor ante autoridades panameñas, así como las condiciones inhumanas de detención a las cuales estuvo sometido en diferentes centros penitenciarios panameños desde el momento de su privación de libertad, el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación a la República de Ecuador, el 10 de septiembre de 2003."²

El escrito de Demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado panameño³ identificó el objeto de la demanda de la siguiente manera:

"II OBJETO DE LA DEMANDA:

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que (sic):

a) el Estado de Panamá es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar su ordenamiento jurídico interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor; y

b) el Estado de Panamá es responsable por el incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Escrito de Demanda Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jesús Tranquilino Vélez Loor caso 12.581 Contra la República de Panamá, pág. 3 párrafo 1.

³ Presentada a la Corte el 26 de octubre de 2009.

y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado panameño:

a) reparar a Jesús Tranquilino Vélez Loor por el daño material e inmaterial sufrido;

0000423

b) disponer medidas de rehabilitación en favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor;

c) disponer medidas de satisfacción a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor;

d) adelantar una investigación seria y diligente sobre las denuncias de tortura supuestamente cometidas bajo la jurisdicción del Estado panameño en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor;

e) garantizar que la legislación interna en materia migratoria y su aplicación sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana;

f) asegurar que los centros de detención panameños cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna;

g) adoptar medidas para que las autoridades panameñas conozcan y den cumplimiento a su obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción; y

h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.⁴

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Escrito de Demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jesús Tranquilino Vélez Loor (No. 12.581) Contra la República de Panamá, pág. 4 párrafo 5

EXCEPCIONES PRELIMINARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte, que señala que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, el Estado formula las siguientes excepciones preliminares:

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA.

0000424

El Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, en razón de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, al incumplir la exigencia por el señor Velez Loor contenida en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

Solicita, por tanto, que la Corte rechace la demanda promovida por la Comisión Interamericana *in limine litis*.

Esta excepción se fundamenta en el incumplimiento por parte de la presunta víctima del requisito previo de agotamiento de la jurisdicción interna prevista en el antes mencionado artículo 46.1 (a) y la incorrecta aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2 (b) por parte de la Comisión Interamericana.

En ese sentido el Estado panameño sostiene que:

1. El peticionario nunca recurrió a los mecanismos disponibles en la jurisdicción interna panameña para reclamar sus derechos de libertad personal, garantías judiciales, y protección judicial. Tampoco agotó los recursos existentes en la jurisdicción interna para reclamar su derecho a que se realizara una investigación respecto de los alegados actos de tortura cometidos en su contra.
 2. La aplicación por parte de la Comisión Interamericana de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos de
-

la jurisdicción interna prevista en el artículo 46 (2) no se justificaba.

3. Advirtió, desde sus primeras comunicaciones a la Comisión el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, posición que mantuvo hasta la emisión del informe de fondo de este caso.

El Estado solicita a la Corte ejercer respecto de la excepción invocada, su criterio para juzgar si todos los presupuestos procesales previos para el sometimiento de este caso a su competencia.

Esta solicitud se compadece plenamente de los criterios establecidos por ese tribunal respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, especialmente el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

0000425

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte determinó que:

"La Corte ha dicho que no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes, el estricto respeto de sus normas."⁵

El Estado sustenta las afirmaciones descritas en los tres puntos indicados en los siguientes hechos:

A. Sobre los Recursos de la Jurisdicción Interna disponibles que no fueron agotados

La falta de agotamiento de los recursos internos se refiere en primera instancia a aquellos relacionados a la Resolución 7306 de fecha 6 de diciembre de 2002 emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia (en adelante "DNMYN"), por la cual se ordenó la aplicación de sanción administrativa de detención a la presunta víctima y en segunda instancia a la falta de agotamiento de los recursos internos disponibles respecto de la denuncia e investigación de los alegados actos de

⁵ Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de excepciones preliminares, párrafo 35

tortura cometidos en su contra.

1. Respeto del Acto Administrativo ejecutado a través de la Resolución No. 7306 de 2002 de la DNMYN y de la legalidad de la su detención:

La implementación del acto administrativo que ordenó la detención del Señor Vélez Loor, según el peticionario fue el origen de las alegadas violaciones de sus derechos a la integridad personal, a libertad personal, a la protección judicial, y a las garantías judiciales, entre otros.

0000426

En ese sentido, el cumplimiento de la obligación de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna será analizado en primera instancia, respecto de aquellos recursos existentes en la jurisdicción interna panameña para la revisión del acto administrativo contenido en la referida Resolución.

La legislación vigente en Panamá en la época de los hechos denunciados en la queja, establecía una serie de recursos legales que permitían la revisión del acto administrativo por el cual la Dirección Nacional de Migración y Naturalización aplicó al señor Vélez Loor la sanción contemplada en el Artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

Estos recursos ejercían un adecuado control jurisdiccional y no jurisdiccional del acto administrativo bajo análisis.

El proceso administrativo en materia migratoria se regía entonces por el Decreto Ley 16 de 1960. De manera supletoria, la revisión de los actos administrativos emitidos por la autoridad migratoria panameña quedaba sujeta al procedimiento regulado por las disposiciones del Libro II de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.⁶

La Resolución emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en su punto Resolutivo Tercero, señalaba que contra ella cabían los recursos establecidos en el artículo 86 del Decreto Ley 16 de 1960. El artículo 86 señalaba los recursos de reconsideración y de apelación como los medios de impugnación idóneos. Igualmente, establecía un término de tres días contados a partir de la fecha de la

⁶ Que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 24.109 de 2 de agosto de 2000. Anexo 9.

notificación correspondiente para su interposición. Agotado este término, la vía administrativa para la impugnación del acto concluía.

Sin embargo, a la luz de la Ley 38 de 2000 (supletoria), la preclusión del término de tres días señalado por el artículo 86 del Decreto Ley 16, bajo circunstancias específicas, también permitía la interposición del recurso de Revisión Administrativa, tal cual establece el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000.

"Artículo 166. *Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:*

...
4. *El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:*

(a)...

i. *Cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso; y...*

La circunstancia descrita en el antes citado numeral 4, acápite a(i), se refiere a la falta de notificación del acto, hecho alegado por la presunta víctima en este caso.

La legislación administrativa actual, que era la norma vigente en la época, establece como medio de impugnación a los actos administrativos, los recursos de reconsideración, apelación y revisión administrativa.

Una vez agotada la vía gubernativa, la norma jurídica interna ofrecía entonces la posibilidad de recurrir a la vía de lo Contencioso Administrativo, a través de la gestión de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que ejerce del control jurisdiccional de la actividad administrativa.⁷

Igualmente, frente al alegato de violación de los derechos fundamentales, la Legislación Nacional establece el Recurso de protección de los Derechos Humanos, recurso que no exige el

⁷ Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004, artículo 206, numeral 2. Anexo 5.

agotamiento previo de la vía gubernativa antes descrito. Este recurso, desde el año 1991, es competencia de la misma Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

0000428

Igualmente, la legislación interna contaba con mecanismos de protección jurisdiccional de defensa ante la violación de derechos fundamentales, ello a través de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y Habeas Corpus.

El recurso de Hábeas Corpus, consagrado como una norma con rango constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política es un procedimiento sencillo, sumarísimo y eminentemente informal, que podía haber sido interpuesto por el propio peticionario o a través de la acción de un tercero en su representación. Este recurso ha demostrado ser eficaz para la protección del derecho de libertad personal de migrantes sometidos a detención por cuestiones relacionadas a asuntos migratorios, nunca fue accionado y menos agotado.

Por último, el recuso de Amparo de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 54, está previsto para la defensa de los derechos vulnerados por una orden de hacer o no hacer dictada por cualquier servidor público, como era efectivamente, el Director Nacional de Migración.

La disponibilidad y no agotamiento de los procedimientos descritos en líneas anteriores fue advertida en el informe de 6 de marzo de 2006, posteriormente fue aducida a la Comisión en la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2006.

Se informó entonces que todos estos recursos estaban en vigencia, eran efectivos para el ejercicio del derecho de tutela judicial y estaban al alcance de ser accionados por el peticionario.

El señor Vélez, tuvo comprobada asistencia de los funcionarios consulares de su país durante su detención desde, por lo menos, inicios del mes de diciembre de 2002 cuando aún permanecía detenido en La Palma, Provincia de Darién.

A partir de su traslado a la Ciudad de Panamá, a mediados del mes de diciembre de 2002 en el Centro La Joyita además de mantener la asistencia consular, tuvo acceso comprobado a la Defensoría del Pueblo.

No obstante ello, El señor Vélez nunca inició ninguna acción en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni ejerció alguna de las acciones vigentes para la protección y restauración de los Derechos cuya violación se adujo.

0000429

2. Respecto de la investigación de los alegados actos de tortura:

A pesar del comprobado acceso que el señor Vélez tuvo a distintas oportunidades y medios para denunciar los alegados actos de tortura ejercidos presuntamente en su contra durante su detención, el peticionario nunca interpuso denuncia ni queja alguna sobre tal situación. Todas las quejas o comunicaciones manifestadas se centraron en su reclamo de deportación.

Las denuncias sobre sometimiento a maltratos y a actos de tortura surgieron con posterioridad a la deportación del señor Vélez Loo a Ecuador.

Consta en el expediente y así informó el Estado a la Comisión Interamericana en su informe de 6 de marzo de 2006, que el día 30 de marzo de 2003, el señor Vélez presentó a la Defensoría del Pueblo de Panamá una solicitud (queja) para lograr la intermediación de dicha institución respecto a su deportación hacia Ecuador.

En la queja presentada no consta ninguna referencia ni denuncia de maltrato, tortura, negación de asistencia médica u otros, hechos que, según la presunta víctima adujo posteriormente, ocurrieron desde el momento mismo de su detención, el 11 de noviembre de 2002.

Esto, a pesar de que la Defensoría del Pueblo contaba entonces con un programa dirigido a la promoción y protección de los Derechos de las personas privadas de libertad,⁸ a pesar de haber recibido visitas consulares en, por lo menos, tres oportunidades y a pesar del acceso telefónico "clandestino" que alegadamente tuvo.

⁸ La efectividad de la gestión de la Defensoría del Pueblo respecto del trámite de denuncias de tortura y maltrato consta en el informe preparado por la Oficina de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de dicha Institución. Al respecto, ver Defensoría Del Pueblo de la República De Panamá, Oficina de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá. Año 2008, págs. 7 a 9. Anexo 44.

El Estado notificó a la Honorable Comisión Interamericana en su informe inicial de fecha 6 de marzo de 2006 que la primera noticia que las autoridades del Estado panameño tuvieron sobre supuestos actos de tortura y malos tratos en contra del señor Vélez, fue recibida en la Embajada de Panamá en Ecuador el día 24 de enero de 2004, a través de una comunicación suscrita por el señor Pedro Suárez Coello.

0000430

El mismo informe expresó que a la recepción del mencionado documento, y en vista de la naturaleza de los hechos descritos, el Estado inició de manera inmediata un procedimiento de investigación administrativa.

El Estado además de informar sobre el tratamiento y situación del asunto planteado por el señor Suárez, notificó a la Comisión que el día 15 de septiembre de 2004 recibió por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, la primera comunicación del Señor Vélez Looor.

En ella el peticionario denunciaba haber sido víctima de actos de tortura, maltrato, corrupción, abuso y otros. Estos hechos, según la denuncia, habrían ocurrido inicialmente en el mes de abril de 2001 en el Consulado de Panamá en Cartagena de Indias, Colombia y durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2002 y septiembre de 2003 en territorio panameño.

Cabe destacar que esta comunicación del señor Vélez al Estado, fue enviada a escasos días del inicio de la administración de un nuevo gobierno en Panamá. La comunicación remitida por el señor Vélez accionó una investigación administrativa cuyos resultados preliminares, respecto de los actos de corrupción denunciados fueron hechos del conocimiento del peticionario el día 24 de septiembre de 2004.

En esa fecha el Estado solicitó al señor Vélez aportar información adicional sobre los hechos de corrupción denunciados. El día 7 de octubre de 2004, el señor Vélez amplió su relato respecto de los hechos de maltrato referidos en la comunicación de 15 de septiembre.

Con vista al procedimiento administrativo, las autoridades del gobierno se ocuparon de realizar las verificaciones de rigor a fin de determinar si cabía o no interponer una denuncia formal ante el Ministerio Público panameño. Vale destacar que la verificación administrativa que en esta ocasión se realizó fue, hecha por funcionarios distintos de los originalmente requeridos en el mes de

enero de 2004.

Los resultados de esta segunda verificación no determinaron la existencia de razones fundadas que llevaran al Estado a creer que los hechos denunciados por el Señor Vélez hubieran tenido lugar, por tanto no podían ser utilizados para accionar un proceso penal productivo.

En el período comprendido entre el mes de octubre de 2004 y el mes de diciembre de 2005, el Estado no recibió información ni solicitudes adicionales por parte del señor Vélez Loor. El procedimiento administrativo se mantuvo abierto.

Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión a través del mencionado informe inicial de 7 de marzo de 2006, durante la audiencia celebrada en el mes de marzo de 2006 y reiterados durante la audiencia de fondo celebrada en el mes de octubre de 2008.

B. Sobre el momento en que el Estado señaló la falta de agotamiento de los recursos de la Jurisdicción Interna.

El Estado planteó el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna oportunamente. A los efectos de sustentar esta afirmación es necesario examinar el trámite de la queja promovida por Jesús Vélez Loor ante la CIDH, desde sus inicios.

El día 10 de febrero del año 2004, la CIDH recibió la comunicación del ciudadano ecuatoriano Jesús Tranquilino Vélez Loor en la que señalaba haber sido víctima de una serie de actos violatorios de los derechos consagrados en la Convención a manos de agentes del Estado panameño.

Dicha denuncia, con variantes en la narración, corresponde a los mismos hechos que habían sido transmitidos 14 días antes a la misión diplomática de Panamá en Ecuador. La denuncia presentada a la Comisión Interamericana se refería a los mismos hechos comunicados en la nota del señor Suárez, en alegada representación de la presunta víctima, sobre los cuales el Estado estaba realizando investigaciones. Este hecho era del conocimiento del peticionario, ya que en su comunicación a la CIDH, alegaba haber presentado una queja al Estado cuatro meses antes.

El día 7 de marzo de 2004, la Comisión registró la denuncia recibida en esa sede el 10 de febrero de 2004, bajo el Número P-92/04.

Durante el período comprendido entre el 10 de febrero de 2004 y el 21 de diciembre de 2005, la Comisión Interamericana siguió recibiendo comunicaciones del señor Vélez, sus abogados y de organizaciones no gubernamentales respecto de la petición P-92/04.⁹ Un detalle de estas puede apreciarse en el Apéndice III de la Demanda presentada por la Comisión.

Durante el mismo período de tiempo el Estado panameño, además de los referidos mensajes de 15 de septiembre y 7 de octubre, reitera, no recibió ninguna información adicional que permitiera determinar la existencia de razones fundadas para sustentar la interposición de una denuncia penal esto, a pesar de haber solicitado al quejoso información adicional que permitiera adelantar investigaciones.¹⁰

Si bien es cierto que en el caso Castillo Petruzzi la Corte determinó que la sola recepción de la queja por parte de la Comisión Interamericana antes del agotamiento de los recursos internos no supone el inicio del trámite del asunto,¹¹ en este caso, la actuación del peticionario ante la Comisión en el período previo al inicio del trámite, no se limitó a la simple comunicación de hechos.

El señor Vélez, durante ese tiempo, dio evidente preferencia a la Honorable Comisión respecto de la comunicación de hechos que tendrían que haber sido informados al Estado para facilitar la investigación que se adelantaba en Panamá.

Esta conducta resultó a los efectos de este proceso, en claro detrimento del derecho del Estado para ejercer de manera primaria los

⁹ Al respecto, véase comunicaciones de 7 de marzo de 2004, 11 marzo de 2004, 27 de mayo de 2005, junio 14 de 2005, 26 de julio de 2004, 3 de agosto de 2004, 18 de agosto de 2004, 11 de julio de 2005, 7 de noviembre de 2005, y otras dirigidas a la CIDH. Apéndice 3 Tomo II de la Demanda.

¹⁰ El Estado ha podido apreciar posteriormente que en el mismo período de tiempo el señor Vélez se ocupó de divulgar ampliamente los presuntos maltratos y actos de tortura de los que alega haber sido objeto. Estas comunicaciones fueron hechas ante distintas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos. Igualmente, narraciones de los supuestos maltratos fueron publicadas en sitios de Internet, y por medios de comunicación social de la República de Ecuador.

¹¹ Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia de Excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998.

recursos de su jurisdicción respecto de los hechos alegados. 0000433

El 21 de diciembre de 2005, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dio traslado al Estado de las partes pertinentes de la petición P-92-04. Esta comunicación dio inicio formal al trámite de la petición en la instancia internacional.

La mencionada comunicación solicitaba al Estado su respuesta en dos meses. Término que vencía el día 21 de febrero de 2006. El Estado a través de comunicación de 10 de febrero, solicitó una prórroga al término señalado para remitir el informe inicial.

Antes del vencimiento de este plazo, el día 15 de febrero, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión comunicó al Estado su decisión de convocar a una audiencia "para tratar asuntos relacionados con la petición" el día 13 de marzo de 2006.¹²

El día 16 de febrero de 2006, la misión permanente de Panamá ante la OEA recibió vía fax una comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, fechada 15 de febrero¹³, mediante la cual daba respuesta a la solicitud hecha por el Estado el día 10 del mismo mes, concediendo la prórroga solicitada "hasta el 6 de marzo de 2006, dado que la Comisión ha convocado a una Audiencia sobre la administración del caso para el día 13 de marzo de 2006."¹⁴

El día El día 7 de marzo de 2006, el Estado remitió su primer informe sobre el caso. Esta actuación que constituyó, en efecto la primera oportunidad del Estado para pronunciarse sobre la queja, contenía además de la información sobre las investigaciones administrativas, una expresa solicitud de archivo de la petición hecha con fundamento en el artículo 46.1 (a) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La norma invocada por el Estado corresponde, efectivamente, a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

En el mismo informe, se requirió la cooperación de la CIDH para que el peticionario suministrara al Estado información adicional que

¹² Cfr. Comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, de 15 de marzo de 2006, en expediente de trámite ante la Comisión. Apéndice 3 Tomo II de la Demanda.

¹³ En la documentación del tomo 1 del apéndice 3 de la demanda consta hoja de transmisión de esta nota que da fe de la fecha de su envío a la misión panameña.

¹⁴ Cfr. Comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, de 15 de marzo de 2006. Apéndice 3 Tomo II de la Demanda.

podiera impulsar la interposición de una denuncia penal.¹⁵

El Estado compareció a dicha audiencia sin haber sido informado de manera previa y con claridad que la misma sería considerada como la audiencia de admisibilidad. La Comisión Interamericana, en sus comunicaciones de 15 de febrero, señaló que el objetivo de la audiencia convocada era "tratar asuntos relacionados con la petición." En comunicación posterior indicó que la misma era una "audiencia" sobre la administración del caso"

El día 13 de marzo de 2005, apenas siete días después de que el Estado había remitido su informe con una petición de colaboración para el avance de las investigaciones internas, dicha audiencia se celebró en la sede de la CIDH. Esta situación frente al contenido del artículo 62 del reglamento de la CIDH, que establece el objetivo de las audiencias es la presentación a dicho órgano de sobre "hechos nuevos o información adicional a la que ha sido aportada", resultaba extraordinaria por cuanto la cercanía de las actuaciones iniciales.

Al margen de lo anterior, durante la audiencia, a través de la participación del entonces Representante de Panamá ante la OEA, el Embajador Arístides Royo Sánchez, el Estado adujo por segunda vez, el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.¹⁶

Respecto de la solicitud de asistencia para la obtención de información que sustentara la interposición de acciones penales hecha por el Estado en su informe de 6 de marzo, la Comisión nunca hizo referencia a ella. En el mes de mayo de 2006, el peticionario desestimó la petición del Estado y reiteró a la Comisión su solicitud para que dicho Órgano declarara la admisibilidad del caso¹⁷.

La actuación del peticionario respecto al uso de los recursos de la jurisdicción interna y de la preferencia que dio a sus comunicaciones con la CIDH, aunado a la poca información proporcionada en sus comunicaciones al Estado, evidencian el poco interés que tenía el señor Vélez en que su reclamo se resolviera de acuerdo a los términos

¹⁵ Confr. Informe de Admisibilidad No. 95/06 Petición 92/04 Jesús Tranquilino Vélez Loor contra Panamá, de 21 de octubre de 2006, página 8, párrafo 30.

¹⁶ CIDH, Resumen del Acta de audiencia No. 60, de 13 de marzo de 2006, p. 3. Apéndice 3 Tomo II de la Demanda.

¹⁷ Ver Comunicación de 1 de mayo del Secretario Ejecutivo al Embajador de Panamá ante la OEA por la cual remite el documento del peticionario. CIDH Apéndice 3 Tomo 1 de la Demanda.

de la jurisdicción interna panameña.

Tal conducta obliga a concluir que el señor Vélez y sus representantes consideraban al sistema internacional de justicia como el medio idóneo para la solución de su reclamo, lo que claramente contradice el carácter subsidiario de la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto resulta oportuno recordar que la Corte de manera reiterada ha insistido en el carácter coadyuvante de la jurisdicción internacional. En ese sentido se pronunció en sentencia de 29 de julio de 1988, cuando manifestó:

*"61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Interamericana, Preámbulo)."*¹⁸

El Estado nuevamente reitera que el señor Vélez no accionó los recursos de la jurisdicción interna, no prestó colaboración a la investigación de los hechos (por el contrario, las narraciones de los hechos aducidos fueron inconsistentes), privilegió la divulgación internacional de los hechos aducidos y realizó, desde las más tempranas etapas de su reclamo, actos encaminados a enervar un procedimiento jurisdiccional internacional, antes de agotar los recursos internos a su alcance.

Cabe destacar que las advertencias de incumplimiento del requisito de agotamiento fueron hechas por el Estado en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, incluso antes del examen de fondo del caso, en concordancia con la práctica y la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte.¹⁹

A pesar de que los señalamientos de falta de agotamiento

¹⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

¹⁹ Cf. Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000, párr. 53; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 56; y Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 40. La Comisión y la Corte han establecido que "[l]as primeras etapas del procedimiento" debe entenderse "la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo [...]". Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 71/05, P-543/04, Admisibilidad, Ever de Jesús Montero Mindiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, que cita, Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 81.

hechos el Estado a través del informe de 7 de marzo²⁰ y durante la intervención de sus representantes en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2006, atendieron el requisito de oportunidad contemplado en el Artículo 30. 6 del Reglamento de la Comisión Interamericana, el día 23 de octubre este órgano emitió el informe identificado con el número 95/06, declarando la admisibilidad del caso y procedió al registro de la hasta entonces petición, como el caso No. 12,581 (Tranquilino Vélez Loo).

Lo anterior, a pesar de la conocida existencia de recursos internos no agotados, de que no había un retraso injustificado de la ley, ni había actuación atribuible al Estado para impedir al peticionario accionar los recursos internos.

Durante la audiencia de fondo, celebrada el 28 de octubre de 2008, el Estado reiteró nuevamente la falta de agotamiento de los recursos internos y proporcionó nuevamente una amplia exposición sobre los recursos existentes y no agotados y respecto también de su eficacia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado reiteradas veces que

"59. El Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad"²¹.

Una vez el Estado demuestre la existencia de dichos recursos y su efectividad, como lo había hecho el Estado de Panamá, correspondía al peticionario demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso caía dentro de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención. En este sentido, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado:

"60. La Corte no se extendió más allá de la conclusión citada en el párrafo anterior, al referirse al tema de la carga de la prueba, En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia del no agotamiento de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria que demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos

²⁰ Copia del informe del Estado de fecha 6 de marzo de 2006. Anexo 36.

²¹ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, párrafo 88.

Finalmente, reiteramos que el Estado panameño nunca dejó de aducir la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, por tanto no puede alegarse que exista una renuncia tácita al derecho que le asiste para interponer, como en efecto interpone, esta excepción.

La propia Comisión ha reconocido que el Estado adujo esta excepción y nunca ha señalado que lo haya hecho inapropiada o inoportuna. Luego entonces, cabe recordar su pronunciamiento respecto de la renuncia tácita:

*"Si los Estados han tenido la oportunidad de responder a la cuestión del agotamiento de recursos internos no lo hacen, , tácitamente renuncian a un derecho de impugnar la admisibilidad de las peticiones con base en las normas del agotamiento de los recursos internos."*²³

La Corte, por su parte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la obligación de alegar expresa y oportunamente la regla de no agotamiento de los recursos internos.²⁴

C. Respeto de la Aplicación de la Excepción a la regla de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

En su informe de admisibilidad, la Comisión decidió aplicar la excepción a la regla de agotamiento con fundamento en los términos del artículo 46.2 (b) de la Convención y del artículo 31 del Reglamento.

Es un hecho admitido por la Comisión²⁵, la falta de agotamiento de los recursos internos y es un hecho también que el peticionario no comprobó la existencia de las causas de excepción, sencillamente se limitó a aducirla.

²² Supra.21, párrafo 60.

²³ Caso 12, 068 Omar Bay contra Bahamas

²⁴ Cfr. Caso Castillo Paéz vs. Perú. Excepciones preliminares Sentencia de 30 de enero de 1996; Sentencia de Excepciones preliminares de 4 de diciembre de 1991, Caso Gangaran Panday v. Suriname, y otros.

²⁵ CIDH, demanda, párrafos 65

Algunos de los motivos de hecho considerados, que según se desprende del contenido del informe²⁶, fueron aportados por el peticionario²⁷, no fueron transmitidos al Estado, negando la oportunidad al contradictorio necesario,²⁸ situación que resultó en la aplicación injustificada de la excepción.

0000438

c.1. Los criterios utilizados por la CIDH para la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos.

El análisis de competencia concluyó que era dable la aplicación de las excepciones contempladas por el artículo 46.2(b)²⁹.

La Doctrina internacional en materia de excepciones señala que no basta aducir simplemente la causa de indigencia como origen de la falta de agotamiento de los recursos internos. Héctor Faúndez Ledezma, en ponencia ofrecida en el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos señaló, respecto del Informe N° 90/90 emitido en el caso 9.893, Uruguay, adoptado el 3 de octubre de 1990, que: "...esas circunstancias[indigencia], *per se*, sin articularlas y sin demostrar que ellas configuraban una de las excepciones específicas, si bien moralmente atendibles, no tenían la virtualidad jurídica de abrogar claras disposiciones de la Convención; por lo tanto, la Comisión estimó que, en tal caso, no era imputable al Estado denunciado, ni por acción ni por omisión, el no haberse impugnado en su oportunidad el acto que los reclamantes señalaban como agravante".

La conclusión a la que llegó la Comisión y que por ende determinó la admisión del caso, fue desarrollada a partir de alegatos del peticionario que aducían por una parte que dada su condición de deportado, no se le permitió el acceso a los recursos internos y que la situación de insolvencia que enfrentaba no le permitía pagar un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños.

²⁶ CIDH, Informe 95/06, párrafos 40 al 46 páginas 10 a 12

²⁷ Ibid. párrafo 38

²⁸ El Estado no conoce el documento mediante el cual tales argumentos fueron presentados por el peticionario, por tanto en función del contenido de los párrafos 38 y 43 del informe de admisibilidad, deduce que no fueron transmitidos para su consideración.

²⁹ El artículo 46 consagra la excepción cuando a) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna; c) haya sido impedido de alegarlos d) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (resaltado añadido)

Estos alegatos, que no se ajustaban a la realidad jurídica panameña, ni se ajustan a los hechos y que además no fueron transmitidos al Estado para controvertirlos, carecían de mérito para la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento.

La jurisprudencia de la Corte respecto del reconocimiento del estado de indigencia ha señalado claramente que no basta el solo alegato de su existencia, sino que este alegato debe ser sustentado además respecto de las oportunidades que el Estado ofrece para que la situación de pobreza no impida excluya a la persona de la protección de la ley.

Así en el análisis de las excepciones al agotamiento de los recursos internos de la Opinión Consultiva OC 11/90 de julio de 1988, señaló:

"20. Al contestar el tema de la indigencia, la Corte debe destacar que el hecho de que una persona sea indigente, por sí solo no significa que no tenga que agotar los recursos internos, puesto que la disposición del artículo 46.1 es general. La terminología del artículo 46.2 indica que el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten."³⁰

El Estado destaca que la Comisión no le informó previamente al de su intención de aplicar esta excepción. Lo que afectó el derecho de defensa del Estado al privarlo de la oportunidad de objetar el alegato de imposibilidad de agotamiento por causa de indigencia.

c.1.1. No se permitió al señor Vélez el acceso a los recursos internos, por su condición de deportado.

El informe de admisibilidad justificó la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento previo de los requisitos de jurisdicción interna, aduciendo que el Estado no permitió al señor Vélez acceder a los recursos de la jurisdicción interna para presentar las denuncias respecto de la ilegalidad de su detención y de los malos tratos y actos de tortura de los que adujo ser objeto, dada su condición de deportado.

Este alegato, en todo caso, únicamente justificaría la falta de agotamiento de los recursos internos a partir de la deportación del

³⁰ Opinión Consultiva OC - 11/90 de julio de 1988, Corte Interamericana.

señor Vélez y no así durante su permanencia en Panamá.

Respecto de la afirmación hecha por el peticionario, cabe destacar que:

- La medida de deportación por la cual el señor Vélez fue repatriado a Ecuador en el mes de septiembre de 2003 fue ordenada por la entonces Dirección Nacional de Migración y Naturalización el día 8 de septiembre de 2002, a través de la Resolución No. 8230 de 8 de septiembre de 2003 por **solicitud del señor Vélez Loor** y a través de la gestión del Consulado de Ecuador en Panamá

La salida de Panamá bajo condición de deportación, de la que se deriva la condición que alegadamente impidió al peticionario agotar los recursos de la jurisdicción interna panameña, fue producto de la solicitud expresa y reiterada que el señor Vélez hizo por diversos medios, tal cual ha quedado consignado en múltiples documentos del expediente de este proceso, tales como el , documento de relato de Jesús Vélez Loor, presentado ante la Defensoría del Pueblo de la República de Ecuador, la declaración de Leoncio Ochoa ante la CIDH, el Resumen del Acta de la audiencia de admisibilidad celebrada el 13 de marzo de 2006, el Informe de Admisibilidad No No.95/06 de 21 de octubre de 2006, pág. 3, párr. 7, el Expediente del Señor Vélez Loor en la Defensoría del Pueblo de Panamá, formulario de queja, Centro de orientación y protección los Derechos Humanos, entre otros (detalle de la queja) y otros.³¹

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la deportación ejecutada es consecuencia directa de un acto propio del señor Vélez Loor. En ese sentido, frente a la Regla de Estoppel de amplia aplicación por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la condición de deportado no puede aducirse ahora como la causa que impidiera al peticionario ejercer y agotar los recursos disponibles en la jurisdicción interna panameña.

- El señor Vélez Loor fue debidamente notificado del contenido

³¹ Todos estos documentos fueron presentado como pruebas de la demanda, Al respecto ver, documento de relato de Jesús Vélez Loor, presentado ante la Defensoría del Pueblo de la República de Ecuador, Apéndice 3 Tomo II de la Demanda de la Comisión; declaración de Leoncio Ochoa ante la CIDH, Resumen del Acta de la audiencia de admisibilidad celebrada el 13 de marzo de 2006, Apéndice 3, Tomo I de la demanda; Apéndice 2 de la Demanda. Informe de Admisibilidad No No.95/06 de 21 de octubre de 2006, pág. 3, párr. 7; Expediente del Señor Vélez Loor en la Defensoría del Pueblo de Panamá, formulario de queja, Centro de orientación y protección los Derechos Humanos (detalle de la queja en Anexo 4) y otros.

de la resolución No. 8230 y no se opuso a su ejecución. Los medios de impugnación ejecutables en contra de la orden estaban descritos en el punto resolutivo tercero de la misma Resolución No. 8230 de 8 de septiembre de 2003, y señalaba textualmente que el señor Vélez Loo no podría regresar al territorio nacional sin la debida autorización de la Directora Nacional de Migración.

La advertencia contenida en la Resolución No 8230, indicaba la vía para lograr el reingreso al país, a pesar de la condición de deportado con la que el Señor Vélez abandonó, en septiembre de 2003, el territorio panameño.

El procedimiento para el levantamiento de órdenes de impedimento de entrada en el territorio panameño ha sido frecuentemente utilizado por extranjeros contra quienes existe orden de impedimento, que requieran ingresar al país por motivos que, a criterio de la DNMYN, justifiquen dicho levantamiento.

La sola condición de deportado no implica para quienes han sido objeto de dicha sanción una prohibición absoluta para regresar a Panamá, por lo tanto no impedía al señor Vélez, previa solicitud a la DNMYN regresar al país, esta vez legalmente, y accionar los recursos de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana.

Si el ánimo del peticionario hubiera sido ese, la solicitud de levantamiento de la orden de impedimento de entrada podría haber sido ser presentada a la Embajada de Panamá en Quito a través de la gestión de la Cancillería de Ecuador o, incluso, directamente a través de la gestión del Estado panameño durante el proceso ante la Comisión, antes de que se declarara la admisibilidad del caso.

Nunca hubo tal intención por parte del peticionario. Jamás se formuló una solicitud en ese sentido.

La afirmación de que la mera condición de deportado impide absolutamente a la persona extranjera que ha sido sancionada con una medida de deportación ejercer sus derechos es incorrecta, infundada, resulta desproporcionada y no puede aducirse como la causa que por la que el quejoso nunca activara ni recurriera a los recursos disponibles en la jurisdicción interna para demandar la ilegalidad de su detención y presentar ante las autoridades competentes una denuncia formal por los maltratos y actos de tortura

posteriormente aducidos.

Finalmente, al igual fue señalado en la causa anterior, El Estado destaca que la Comisión no informó previamente de su intención de aplicar esta excepción. Lo que afectó el derecho de defensa del Estado al privarlo de la oportunidad de objetar el alegato de la manera descrita en líneas anteriores.

c.1.2. La incapacidad económica para pagar un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños.

La Comisión igualmente tomó en consideración el alegato del peticionario respecto de que su precaria situación económica le impedía contratar a un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños, como segunda causa de justificación para aplicar la excepción a la regla de agotamiento de recursos internos.

Al respecto, el Estado reitera que el peticionario pudo acceder a la asistencia proporcionada de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá para la interposición de los recursos legales existentes en la jurisdicción interna que requirieran de tal asistencia, para el ejercicio de los recursos de impugnación en la vía contencioso-administrativa, de los procesos de protección de las garantías fundamentales e incluso para iniciar un proceso de protección de los Derechos Humanos.

Tal posibilidad existía desde el año 1997 cuando a través de la implementación de la Ley 7 de 5 de febrero de ese año, se creó en la República de Panamá la Defensoría del Pueblo. Esta, según mandato legal, actúa con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad u órgano del Estado o persona, cuyas obligaciones se resumen principalmente en dos actividades: El ejercicio del control no jurisdiccional de la administración pública y la defensa de los Derechos Humanos de las personas frente al Estado³².

Queda claramente establecido que de haber existido la intención de acceder a los recursos internos, la precaria situación económica del señor Vélez no era un elemento real a considerar para determinar la imposibilidad manifestada.

³² Ver Anexo 8, La Ley 7 del 5 de febrero de 1997, con exposición de motivos.

Igualmente queda establecido que la Comisión en este caso ponderó la aplicación de la excepción de la regla de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna con la ligereza a la que hacía referencia en el párrafo 88 de la sentencia de excepciones preliminares del caso Velásquez Rodríguez de 1978.

c.2. Respecto de la conclusión del párrafo 46 del informe de admisibilidad.

El Estado llama la atención de la Honorable Corte respecto del contenido del párrafo 46 del informe de admisibilidad, que contiene la descripción de los hechos y consideraciones que llevaron a la Comisión a determinar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46 (2) (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, redactada tal cual consta a continuación:

*"46. Por consiguiente, con base en los términos del artículo 46 de la Convención y del artículo 31 del Reglamento, su revisión del expediente, **en especial tomando en cuenta que el señor Vélez Loor no pudo agotar ningún recurso interno en Panamá porque se encontraba privado de libertad y sin asistencia jurídica**, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana consistente en la falta de acceso a los recursos internos o el impedimento para agotarlos." (resaltado añadido).*

Del contenido del párrafo antes citado puede determinarse claramente la falta de coincidencia entre los hechos descritos como sustento en el informe y los que, según la redacción previamente citada, llevaron a la Comisión a determinar el mérito de la aplicación de la excepción.

Las circunstancias presuntamente valoradas por la Comisión, y descritas en los párrafos 38, 40, 41 42 y 43 del propio informe, relativas al impedimento para agotar los recursos de la jurisdicción interna por la condición de deportado, así como las descritas en los párrafos 44 y 45, relativas a la precaria situación económica del peticionario, no guardan relación alguna con las consideraciones señaladas en la citada conclusión, misma que se refiere en especial a la situación de detención y a la alegada falta de asistencia jurídica en la que se encontraba Jesús Vélez Loor y ni siquiera menciona los hechos que en el informe de admisibilidad sustentan la aplicación de la excepción.

Esta situación genera una sensación de ambigüedad en los

fundamentos de hecho que llevaron a la Comisión a la aplicación de la excepción de una regla previa para el ejercicio de la jurisdicción internacional de protección y no ofrece claridad respecto de las causas que motivan la admisión formal de la petición, mas aun cuando se ha comprobado que el peticionario tuvo acceso a el auxilio consular desde su detención. Existen pruebas escritas de la gestión realizada por esa misión consular desde el día 5 de diciembre de 2002. Este hecho era de pleno conocimiento del señor Vélez Loo.

De hecho, si la Comisión frente a la prueba contundente de la existencia de recursos suficientes, pretendía aducir la imposibilidad para el agotamiento de los recursos internos por motivo de la alegada indigencia o por la sola condición de deportado, debió entonces sustentar su conclusión en tales hechos y no en hechos no sustentados y, que en todo caso correspondería haber examinado en el análisis de fondo de la petición, no así en la etapa de admisibilidad.

La actuación de la Comisión en este sentido ciertamente resulta en el detrimento del derecho primario del ejercicio de la jurisdicción interna de los Estados y modifica de manera sutil pero determinante, la naturaleza coadyuvante de la jurisdicción internacional.

La admisión de la queja presentada impidió al Estado de Panamá la oportunidad de proporcionar al reclamo planteado por Jesús Vélez soluciones jurídicas disponibles a lo interno de su jurisdicción. La admisión del caso ha sometido al Estado al proceso internacional como consecuencia de conclusiones derivadas de premisas inadecuadas, en claro menoscabo de su derecho de ejercicio primario de su jurisdicción y también de su derecho de defensa.

Bajo estas circunstancias, la admisión y trámite del caso corren el riesgo de refrendar la consideración preferente de la jurisdicción internacional demostrada por el peticionario y por la Comisión Interamericana.

Por último, pero no menos importante, debe tenerse en cuenta que el derecho de defensa de los Estados sometidos a procedimientos internacionales, está reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y ha sido resguardado por los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte y ha sido reconocido por la vía de la jurisprudencia internacional. En consecuencia, debe ser observado puntualmente.

En ese sentido, el Estado solicita que la Corte Interamericana que

declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

0000445

SEGUNDA EXCEPCION PRELIMINAR

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE *RATIONE MATERIAE*

El Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, en razón de la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en función del contenido de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que expresamente limitan la competencia de la Corte a la interpretación o aplicación de esta Convención.

El artículo 33 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la competencia de la Comisión y de la Corte para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en virtud de esa Convención.

A diferencia de lo que ocurre con la Competencia de la Comisión Interamericana, otorgada por la propia carta de la Organización de Estados Americanos, el artículo 62 de La Convención, señala que el reconocimiento de la Competencia de la Corte Interamericana es una potestad facultativa del Estado parte.

En ese sentido, señala que el Estado Parte **puede** en el momento de ratificación o adhesión de esta Convención o en cualquier momento posterior, declarar su reconocimiento de la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

El Estado panameño reconoció, de manera expresa, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el día 9 de mayo de 1990, a través de la presentación a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos de un instrumento formal de aceptación, declaró:

"El Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos."
(Resaltados añadidos).

El instrumento de aceptación antes citado se refiere, de manera expresa y exclusiva, a los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, no así respecto de otras Convenciones vigentes o futuras.

Consecuentemente, no podría pretenderse que el reconocimiento de competencia hecho por el Estado panameño respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, pueda aplicarse para la otorgar competencia a la Corte respecto de la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin que tal pretensión constituya una actuación contraria al principio de consentimiento.

El Estado sustenta su afirmación en las siguientes consideraciones:

A. Respecto de la Definición, Naturaleza y Funciones del Derecho Internacional Público

La definición moderna del DIP señala que éste es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los estados y las de éstos con otros sujetos del Derecho Internacional, entre los que se cuentan las organizaciones internacionales tales como la Organización de Estados Americanos, sus órganos y dependencias especializadas.

En ese sentido debe entenderse que las relaciones entre el Estado y la Corte Interamericana se rigen efectivamente por las normas de Derecho Internacional, esto es, los tratados.

La Doctrina Internacional ha determinado que al no existir un principio general de jurisdicción obligatoria en el orden jurídico internacional, todo órgano judicial internacional tiene como presupuesto de su actividad el sometimiento previo a su jurisdicción por parte de los Estados. Este principio ha sido recogido por el artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la Corte únicamente, una vez hecha la declaración formal del Estado parte de la Convención respecto de reconocimiento de su competencia, podrá ejercer jurisdicción sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B. Respeto de la Naturaleza de los Acuerdos Interamericanos.

La Naturaleza convencional de los instrumentos de protección de derechos humanos ha sido señalada y reiterada de manera constante por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en los propios textos de las distintas Convenciones Americanas adoptadas en su seno.³³

Es precisamente en atención a esa característica que los Estados miembros de la organización hemisférica crearon un cuerpo normativo multilateral que constituye el marco jurídico, formal y vinculante del sistema, dentro del cual se obligan a garantizar la protección de los derechos del hombre, conforme a los principios universales.

Cada uno de los instrumentos que a partir de la Convención Sobre Derechos Humanos conforman este cuerpo normativo, en la medida que es un acto de naturaleza convencional, está invariablemente vinculado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados³⁴.

El artículo 1 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados define su alcance señalando que:

"Artículo 1

La presente Convención se aplica a los tratados entre los Estados."

³³ Al respecto ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo tercero del preámbulo; Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, párrafo quinto del preámbulo; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, párrafo tercero del preámbulo; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo tercero del preámbulo; Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, párrafos sexto y séptimo del preámbulo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", párrafo sexto del preámbulo.

³⁴ Texto en Anexo 6

La totalidad de los instrumentos internacionales que conforman la base jurídica del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, está constituida por acuerdos formales adoptados entre Estados en cumplimiento de las formalidades y procedimientos contemplados por la Convención de Viena.

Para obtener capacidad vinculante, cada uno de estos acuerdos –de manera individual– se sometió al cumplimiento de los requisitos del derecho interno previstos para la ratificación, firma o adhesión de tratados internacionales.

El solo hecho de que el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos prohíba la tortura, no exime a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cumplir con los requisitos formales de validez universalmente reconocidos.

Por ende, jurídica y formalmente, no puede aducirse que el reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana respecto la aplicación e interpretación de esta Convención no está sujeta a la declaración expresa que en ese sentido haga el Estado Parte. Esta afirmación no es extraña al sistema interamericano. La Corte respecto de la naturaleza del Pacto de San José ha señalado que:

*"32. La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Convención prevé la existencia de una Corte Interamericana para "conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación" de sus disposiciones (artículo 62.3)."*³⁵

La Corte claramente coincide con el criterio previamente enunciado, respecto de la naturaleza convencional del Pacto señalado en párrafos anteriores.

Más adelante, la misma sentencia señala que el límite de su competencia, respecto del cumplimiento de obligaciones distintas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo determina la propia Convención:

33. "Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados

³⁵ Corte IDH Caso las Palameras Vs. Colombia, Excepciones Preliminares Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrafo 32

con la propia Convención, y no con los de los Convenios de Ginebra.” 36

De lo anterior, ciertamente se deduce el entendimiento de la Honorable Corte sobre la limitación de su competencia respecto de instrumentos internacionales que, aunado a la ausencia de una declaración expresa de reconocimiento de competencia, no le conceden expresamente la facultad para determinar la compatibilidad de los actos y de las normas de los Estados, como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Respetto de la manifestación del Libre Consentimiento del Estado.

El requisito de reconocimiento previo, señalado por el artículo 62 (1 y 3) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, atiende a la aplicación del principio de libre consentimiento, recogido en el texto de La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El numeral 3 del artículo 62 reitera la exigencia de reconocimiento formal de los Estados parte de la competencia de la Corte para que ésta conozca de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

El numeral 2 del mencionado artículo, por su parte, señala la forma en que dicha declaración de reconocimiento debe ser realizada por el Estado Parte, esto es a través de la correspondiente comunicación dirigida al Secretario de la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior obliga a concluir que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala claramente en su artículo 62 que el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana respecto de la Convención Sobre Derechos Humanos está condicionado a la declaración que formalmente haga en ese sentido el Estado parte.

C. Alcance del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.

³⁶ Idem. Párrafo 33.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no contiene norma alguna que permita la ampliación de las facultades jurisdiccionales de la Corte Interamericana, más allá del contenido de la propia Convención sobre Derechos Humanos.

Frente a tal circunstancia, pretender que el reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana que un Estado ha hecho respecto de la aplicación e interpretación de la Convención Sobre Derechos Humanos es suficiente para extender tal reconocimiento a todos los instrumentos internacionales para la protección de derechos humanos, es claramente contrario al principio de consentimiento.

Las Convenciones cuya aplicación e interpretación quedan sujetas a la competencia de la Corte Interamericana cuando así lo expresa su propio texto, como es el caso del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 19.6 establece la competencia de la Corte; de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en su Artículo XIII; y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (artículos 11 y 12), quedan vinculados a tal reconocimiento únicamente al momento de la ratificación del instrumento.

Los Estados que han cumplido esta formalidad han aceptado, de manera expresa e indiscutible en ese acto, la competencia de la Corte ya que la declaración que en ese sentido contiene los textos de las Convenciones antes mencionadas que así lo estipulan.

No puede decirse lo mismo respecto de las Convenciones cuyos textos no señalan tal reconocimiento de manera expresa. Debe entenderse entonces que la extensión del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte hacia asuntos relacionados a la interpretación y aplicación de Convenciones distintas a la Convención sobre Derechos Humanos, están sujetas a la manifestación del libre consentimiento que el Estado Parte haya hecho de manera expresa. Más aún, cuando la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que dicho reconocimiento es un derecho **facultativo** del Estado.

Así, el Reglamento de la Comisión Interamericana, en su artículo 23 señala la competencia expresa de dicho órgano de la OEA respecto de instrumentos de protección de los Derechos Humanos:

"Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado o a otra persona para representarlo ante la Comisión".

La enumeración contenida en el citado artículo da fe sobre la aplicación efectiva del principio de voluntariedad expresa de los Estados. Si bien, a la luz de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tal enumeración no sería necesaria para reconocer la competencia de la Comisión, se incluye en apego al principio de voluntariedad antes mencionado. No ocurre lo mismo con la competencia de la Corte, ya que este reconocimiento como se apunta en líneas anteriores, es facultativo.

El alcance del reconocimiento expreso de competencia hecho por un Estado respecto de una jurisdicción internacional, no puede ser extendido bajo un argumento de mejor eficacia de la norma. Tal situación únicamente abonaría al debilitamiento del sistema en cuestión.

La Corte ha reconocido anteriormente los límites de su competencia y debe regresar a esa interpretación que responde a la aplicación puntual de obligaciones internacionales que le vinculan.

D. De la Jurisprudencia.

La Honorable Corte ha desarrollado jurisprudencia clara respecto de su facultad de Interpretación Autorizada que permite la interpretación de normas distintas a la Convención sobre Derechos

Humanos, a los fines de articular en debida forma la hermenéutica de cada una de las Normas de la Convención.

El Estado no objeta el uso interpretativo de convenios relacionados a la Convención Interamericana, por el contrario reconoce su utilidad respecto del mejor desarrollo de la eficacia de la norma.

No obstante ello, señala que incluso la facultad interpretativa tiene límites de eficacia respecto del establecimiento de nuevas obligaciones, como en efecto sería en este caso, la aceptación de competencia jurisdiccional.

La doctrina internacional ha señalado que las obligaciones contenidas en distintos instrumentos son complementarias y acumulativas. En ese sentido, el contenido de un instrumento no puede ser invocado para limitar el contenido y alcance de un derecho reconocido por otro³⁷. Luego entonces, tampoco podría ser invocado para crear nuevas obligaciones al Estado.

De manera reiterada la Corte se ha limitado a señalar su competencia respecto de la aplicación e interpretación de la Convención para prevenir y Sancionar la Tortura por el solo hecho de su actuación previa respecto de esta Convención y no respecto de consideraciones jurídicas que sustenten tal actuación de manera inequívoca.

Así, en sentencia del caso Cantoral Benavides determinó frente a los alegatos de falta de competencia planteados en excepciones preliminares por el Estado peruano:

*"Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra al tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación."*³⁸

La sustentación de hecho planteada por la Honorable Corte fue explicada en el voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade cuando declaró que:

³⁷ O'Donell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, primera edición, Bogotá abril de 2004, pp. 60-65, citado por Omar Huertas Díaz y otros en Convención Americana de derechos Humanos Doctrina y Jurisprudencia 1980-2005. Editora Ibáñez

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de Fondo, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 185

"La Corte Interamericana ha señalado respecto de su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado además la competencia de la Corte IDH que todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Partes de la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención Contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado."³⁹

En este caso es imperativo señalar que a pesar de que el Estado panameño dio su consentimiento para obligarse por esta Convención, no ha aceptado la competencia de la Corte respecto de la aplicación e interpretación de su contenido de manera expresa.

En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia dijo:

"Al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección"

Precisamente es frente al sistema donde se inscribe el acuerdo en mención, esto es la Convención Contra la Tortura, donde vemos que se ha mantenido un esquema convencional respecto de la vinculación de los Estados."⁴⁰

La posición que plantea el Estado no riñe con lo dicho por la Corte, pues justamente en el marco Convencional del sistema interamericano es que la competencia de la Honorable Corte queda delimitada por el contenido de la propia Convención de Derechos Humanos y por el principio de voluntariedad reconocido y recogido en todos los instrumentos que forman parte de este sistema, así como también en el Reglamento de la Comisión Interamericana recientemente modificado.

El Estado solicita entonces que la Corte admita esta excepción de falta de Competencia *Ratione Materiae* dada la ausencia de reconocimiento expreso de su jurisdicción con relación a la Convención

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo 19 de noviembre de 1999 Caso "Los niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros vs Guatemala, párrafos 247 y 248.

⁴⁰ Sentencia de fondo Caso Tibi vs Ecuador, párrafo 144.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por parte de la República de Panamá.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Estado procede con la contestación en el fondo de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

OBJETO DE LA DEMANDA PLANTEADA

Respecto de las declaraciones que la Comisión solicita a la Honorable Corte Interamericana,

DECLARACIONES PRETENDIDAS

1.- El Estado de Panamá se opone y niega que hubo violación al derecho a la libertad personal y las garantías establecida en el artículo 7 de la Convención Americana y niega el incumplimiento de la obligación del artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de la orden de detención No. 1430-DNMYN de 12 de noviembre de 2002.

Respecto de la Sanción ordenada por la Resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002, niega que hubo violación del artículo 7.6 y del artículo 1.1 en relación con el mismo instrumento; acepta parcialmente y no se opone a la existencia de violación del artículo 7.1 libertad personal, en la medida que la detención sufrida atendió parcialmente el cumplimiento de las garantías contenidas en el artículo 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, acepta igualmente la no observancia respecto de los artículos antes mencionados de la obligación del artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.- El Estado de Panamá se opone parcialmente a la solicitud de que la Corte concluya y declare que el Estado panameño violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas por el artículo 1.1 del mismo instrumento, todo por no conceder al señor Vélez Loo las garantías del debido proceso con respecto a las alegadas infracciones migratorias, ni otros recursos judiciales para salvaguardar sus derechos en virtud de la Convención Americana.

3.- El Estado se opone a la solicitud de que la Corte que concluya y declare que violó el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber emprendido una investigación seria y diligente de las denuncias de tortura efectuadas por Jesús Vélez Loor.

4.- El Estado se opone a la solicitud de que la Corte declare y concluya que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana por no armonizar su ley interna con los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 del mismo instrumento debido a la aplicación en el Caso del Señor Vélez Loor del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, atendiendo a su condición de migrante, por cuanto respecto de esa norma ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

CONDENAS QUE SE PIDEN

Como consecuencia de lo anterior, el Estado considera que

a) Existe mérito y no se opone a que la Corte ordene la reparación a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor, respecto de los daños materiales e inmateriales por los daños sufridos por la vulneración del derecho de integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos en relación con la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la Convención.

b) Existe mérito y no se opone a que la Corte disponga medidas de rehabilitación a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor, respecto de los daños materiales e inmateriales por los daños sufridos por la vulneración del derecho de integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos en relación a la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la Convención.

c) Existe mérito para disponer medidas de satisfacción a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor, únicamente respecto

de los daños materiales e inmateriales por los daños sufridos respecto de la vulneración del derecho de integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos en relación con la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la Convención.

d) Carece de mérito, y en todo caso se ha producido respecto de ella sustracción de materia, la pretensión de que se ordene al Estado panameño adelantar una investigación seria y diligente sobre las denuncias de tortura supuestamente cometidas bajo su jurisdicción del Estado panameño en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loo, en la medida que desde el momento mismo en que el Estado tuvo conocimiento de los hechos aducidos inició una investigación, en una primera etapa administrativa, y desde el mes de junio de 2009, en atención a la recomendación hecha por la Comisión Interamericana, en con la apertura de la investigación criminal sobre los hechos.

e) Carece de mérito, y en todo caso se ha producido respecto de ella sustracción de materia, la pretensión de que el Estado garantice que la legislación interna en materia migratoria y su aplicación, sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en la medida que la legislación interna panameña y su aplicación son compatibles con las garantías establecidas en los mencionados artículos y atienden las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional y en la Ley.

f) El Estado panameño declara que carece de mérito la solicitud de que se declare la necesidad de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los centros de detención panameños cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna, en la medida que la necesidad de asegurar el adecuamiento de los centros de detención en los términos descritos, es actualmente, objeto de la más seria preocupación del Estado, se ha incluido entre las prioridades más urgentes de la administración. En ese sentido se demostrará que el Estado ha destinado importantes recursos técnicos, humanos y financieros

propios para lograr el mejoramiento integral del sistema penitenciario Nacional.

g) Carece de mérito la solicitud de adopción de medidas para que las autoridades panameñas conozcan y den cumplimiento a su obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, en la medida que tal obligación está contenida en el ordenamiento constitucional y legal del Estado panameño y ha sido efectivamente obedecida.

h) Carece de mérito la pretensión de que se ordene al Estado panameño pagar la totalidad de las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

REPRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República de Panamá ha designado como su agente en la presente causa contenciosa a la suscrita, Iana Quadri de Ballard, abogada en ejercicio, quien recibirá comunicaciones en las siguientes direcciones:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados
Palacio Bolívar, Calle 3ra, San Felipe
Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 511-4228 – (507) 511-4129
Fax: (507) 511-4008 – (507) 511-4235

2. Ballard & Ballard
Edificio Global Bank, piso 23
Oficinas 2305 y 2307
Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50)
Teléfonos (507) 340-5100 – (507) 340-5103
iqb@ballardlaw.com.pa

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

El Estado panameño considera que la exposición de hechos contenidos en la demanda de la Comisión no se limita a la descripción factual de los hechos originadores de la pretensión e incluye alegatos, valoraciones y conclusiones que confunden la técnica procesal. El Estado procede a las observaciones de los hechos expuestos, con la salvedad de la disconformidad previamente planteada.

I.- HECHOS QUE SE AFIRMAN EN LA DEMANDA

A. La detención y el proceso contra Jesús Tranquilino Vélez Loor

El Estado se opone a la afirmación hecha en la demanda de la Comisión Interamericana que señala que señor Vélez Loor no tuvo acceso a un abogado suministrado por el Estado, y que tampoco se le brindó la oportunidad de ponerse en contacto con el consulado ecuatoriano.

B. Las condiciones de detención de Jesús Tranquilino Vélez Loor

El Estado señala que se opone al hecho afirmado respecto de la ausencia de atención médica especializada que el Señor Vélez requería en virtud de la aparente fractura craneal que presentaba por cuanto tal lesión

C. La deportación de Jesús Tranquilino Vélez Loor

No es cierto que alguna solicitud de deportación haya sido presentada a la DNMYN por la Defensoría del Pueblo a favor del señor Vélez Loor. Tampoco resulta exacta la afirmación hecha respecto de que el consulado de Ecuador recién en el mes de febrero supo de la exigencia de pago de costos de pasajes para lograr la conmutación de la pena aplicada a Vélez Loor.

D. Denuncias de tortura y otras alegaciones en Panamá y Ecuador

No es cierto y por tanto se niega el hecho aducido respecto de la ausencia de una investigación sobre los hechos de tortura denunciados por el peticionario. Lo actuado por el Estado se compadece del contenido de la obligación prevista por el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura.

II.- HECHOS DE LA CONTESTACION

A. Sobre la detención y el proceso contra Jesús Tranquilino Vélez Loor.

1.- La detención del ciudadano ecuatoriano, Jesús Vélez Loor se realizó en atención a la violación de las leyes migratorias vigentes en la República de Panamá. El señor Vélez ingresó a territorio panameño de manera ilegal, por un área alejada de los puntos migratorios, con pleno conocimiento de la ilicitud de esta actuación. El señor Vélez ingresó al país en abierto desafío y contravención de la orden de deportación dictada en su contra.

2.- El área dónde fue detenido es un área selvática en la que la presencia de grupos irregulares, narcotraficantes, grupos vinculados al tráfico de migrantes, a contrabando y a otras modalidades de la delincuencia transnacional, que obliga al Estado a ejercer medidas de salvaguarda de la jurisdicción, como es el control migratorio, a través de la gestión de la Policía Nacional.

3.- Tupiza, población de la Provincia de Darién en la que se produjo la detención del señor Vélez, no cuenta con puesto migratorio, los controles migratorios son realizados por la Policía Nacional.

Los oficiales a cargo del puesto policial de Tupiza, que realizaron la aprehensión del señor Vélez en la madrugada del día 11 de noviembre de 2002 (el informe de novedad detalla que la detención se produjo aproximadamente a las 2:00 a.m.), lo trasladaron a la Oficina de la Policía Nacional de Metetí, desde donde fue remitido, en compañía de otras tres personas extranjeras, a la Oficina de la Dirección Nacional de Migración de esa población el día 12 de noviembre de 2002.⁴¹

El señor Vélez Loor fue físicamente presentado a la autoridad migratoria. En ese momento le fueron expuestas las causas de su detención y fue oído por el funcionario de la DNMYN a cargo de las oficinas de esa institución en Metetí. En ese momento tuvo

⁴¹ Al respecto ver Oficio No. ZPD/SIIP192-02 de 12 de noviembre de 2002. En Anexo 2.

oportunidad de explicar, como en efecto hizo,⁴² su presencia en Panamá.

El mismo día 12 de noviembre de 2002, mediante Detención No. 1430-DNMYN-SI, Panamá 12.11.02, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, libró la orden de detención contra el señor Vélez "por razón de encontrarse ilegal y razones de seguridad y orden público a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No. 16 de 1960."⁴³

4.- La DNMYN, tomando en cuenta el carácter reincidente de la conducta del ciudadano ecuatoriano, quien había sido detenido y deportado a su país por idéntica transgresión en dos oportunidades previas determinó, luego de haber oído la declaración del detenido, la aplicación de la sanción administrativa de detención contemplada por el artículo 67 del Decreto Ley No 16 de 1960.

El señor Vélez de manera reiterada había burlado los controles migratorios del Estado panameño. En tres ocasiones distintas ingresó ilegalmente al país, dos de ellas en abierta violación de órdenes de deportación dictadas en su contra y en plena vigencia. Los ingresos ilegales de los que se tiene registro, se dieron en los meses de septiembre de 1996, enero de 2002 y noviembre de 2002.

Las sanciones administrativas de deportación previamente dictadas en contra del señor Vélez, se realizaron atendiendo todos los procedimientos legales y formales exigidos para la ejecución de tal medida, con total respeto a los derechos fundamentales del peticionario y con conocimiento y colaboración del Consulado de Ecuador en Panamá.

La vigencia de la orden de deportación, que implica un impedimento de ingreso a Panamá, dictada en el mes de enero de 2002, así como la sanción prevista por su violación, eran de pleno conocimiento del señor Vélez.

5.- La legislación Nacional vigente entonces y ahora, establece que todo acto administrativo está sujeto al control jurisdiccional. Garantiza igualmente la revisión en la misma etapa administrativa, a través de los recursos de reconsideración y de apelación. Las

⁴² Migración Darién, registro de filiación de 12 de noviembre de 2002, Anexo 46.

⁴³ Ver Orden de detención No. 1430-DNMYN-SI Panamá. En Anexo 2.

solicitudes de reconsideración de actos administrativos en materia migratoria se presentan ante la Dirección Nacional de Migración. Los recursos de apelación, por su parte, son presentados al Ministro de Gobierno y Justicia.

La resolución que decide la apelación, agota la vía gubernativa y activa las medidas de control jurisdiccional por la vía de lo contencioso administrativo. Si bien el señor Vélez, vista la falta de notificación de este acto, no pudo recurrir por la vía gubernativa contra la sanción impuesta por la DNMYN, *tuvo la oportunidad de solicitar la nulidad del mismo.*

El señor Vélez si bien durante su detención en La Palma, supuestamente no tuvo acceso a un abogado proporcionado por el Estado, si tuvo asistencia del consulado de Ecuador durante ese período.

6.- El Consulado de la República de Ecuador fue notificado telefónicamente por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia sobre la detención del Señor Vélez Loo, el día 12 de noviembre de 2002.⁴⁴

Desde inicios del mes de diciembre del mismo año, cuando el señor Vélez aun estaba detenido en la Palma, la misión consular ecuatoriana ya había iniciado actividades de protección consular a favor de su deportación. Consta copia de la gestión realizada a favor de la repatriación de Jesús Vélez el día 5 de diciembre.⁴⁵

La Defensoría del Pueblo⁴⁶ es una institución del Estado panameño, creada mediante Ley 7 de 5 de febrero de 1997, con facultad legal para atender las quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos y que cuenta con la legitimación procesal necesaria para accionar recursos de amparo de garantías

⁴⁴ Al respecto rendirá declaración jurada el señor Carlos Gonzáles, Jefe del Departamento de Investigaciones de la DNMYN en la fecha de los hechos.

⁴⁵ Ver Nota No. 3-6-3/2002 de 5 de diciembre de 2002 dirigida por la Cónsul de Ecuador en Panamá, al Jefe de Estado Mayor de la Armada Ecuatoriana, mediante la cual, la funcionaria consular solicitaba que se autorizara el transporte de los ciudadanos ecuatorianos Jesús Vélez Loo, Ramón Ochoa, Eloncio (sic) Ochoa y Héctor Acosta. Anexo 51.

⁴⁶ Tal posibilidad fue dispuesta por el Estado panameño desde el año 1997 a través de la implementación de la Ley 7 de 5 de febrero de ese año, por la cual se creó en la República de Panamá la Defensoría del Pueblo, institución independiente que, según mandato legal actúa con plena autonomía funcional, administrativa y financiera sin recibir instrucción de ninguna autoridad u órgano del Estado o persona, cuyas obligaciones se resumen principalmente en dos actividades: El ejercicio del control no jurisdiccional de la administración pública y la defensa de los Derechos Humanos frente a las autoridades gubernamentales.

constitucionales, contenciosos administrativos de plena jurisdicción y de protección de los Derechos Humanos a favor de cualquier persona que así lo solicite.⁴⁷

El señor Vélez tuvo comprobado acceso durante su detención en el Centro La Joya, a la Defensoría del Pueblo y pudo acceder, a través de la de esta institución, a los mecanismos jurisdiccionales para el control de las actuaciones administrativas que la legislación interna en vigencia ofrecía para la tutela de sus derechos. La misma Institución tenía la capacidad de accionar el Amparo de los derechos conculcados de interponer un proceso de protección de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo a través de su programa para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, creado desde 2001, tiene presencia periódica en los centros penitenciarios del país.

B. Las condiciones de detención de Jesús Tranquilino Vélez Loor

1.- Atención médica.

Consta en el expediente y así lo reconoce la demanda, que el señor Vélez Loor fue atendido en diferentes oportunidades, por distintos médicos de la Clínica del Centro La Joya. Los diagnósticos realizados por los médicos del centro, tal como consta en la serie de informes médicos del expediente clínico del señor Vélez, siempre se basaron en la observación de signos y síntomas que pudieran indicar la presencia de enfermedades o trastornos en la salud del paciente⁴⁸.

El expediente médico del señor Vélez indica registro de la siguiente actividad y atención médica:

- 15 de enero de 2003 por el Dr. José Aníbal Rodríguez (registro 5547), realiza examen físico y registra dolor de cabeza, tinitus y mareos. Se recetan anti inflamatorios y se ordena CAT.
- 20 de febrero de 2002 por el Dr. Guillermo Garay, (registro 5564) cuadro de cefalitis pulsátil de predominio izquierdo, tinitus y mareos. Consigna plan de atención: CAT craneal y

⁴⁷ Ver en Anexo 8, el texto del artículo 5 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se creó la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

⁴⁸ Ver Anexo 53 copia del expediente médico del Señor Vélez.

antinflamatorios .

- 26 de febrero de 2003, nota del Consulado de Ecuador por la que dicha misión consular informa que luego de visita realizada el día 1ro. de febrero anterior, "se había constatado el lamentable deterioro de la salud del señor Vélez", y se solicita que un médico del centro realice una visita para determinar la verdadera condición. Igualmente solicitó el envío del diagnóstico médico y de la prescripción con el fin de proporcionar la atención requerida. (En el expediente consta que esta nota fue enviada por dicha misión consular a la Dirección del centro penal, por fax el día 4 de abril de 2002)
- 10 de abril de 2003 por el Dr. Mastellari (registro 5441) informa a la Dirección del centro penitenciario que "El interno Jesús Vélez Loor fue llamado para evaluación solicitada por su despacho, pero el sargento Mojica nos indica que el mismo no quiso salir para ser atendido. En lo que podemos leer en el expediente, el interno tiene antecedentes de fractura de cráneo expuesta hace 1 1/2 años y viene presentando cefalea pulsátil de predominio izquierdo asociado con tinitus y mareos que no cede a AINES. Se le ordenó CAT cerebral que todavía no se ha realizado. Síntomas sugieren migraña sugerimos descartar trastorno encefálico con CAT ordenado".
- 22 de abril de 2003, la Jefa de salud penitenciaria, Dra. Lissa De León en informe dirigido al señor Vélez informa que ha sido evaluado por cefaleas pulsátil de predominio izquierdo asociado a tinitus y mareos, los cuales no ceden con antiinflamatorios. Antecedentes antiguos de fractura de cráneo expuesta. Se le ordenó CAT cerebral, el cual no se le ha podido realizar por costo del mismo. Impresión por clínica, migraña.
- 2 de junio de 2003 por el Dr. Rogelio Vargas (registro 3567) deja consignado en el expediente "Refiere que desea ser deportado para Ecuador y quiere que de la clínica se le informe a la Dirección del penal de sus intenciones ya que está en huelga de hambre. Dice que tiene fractura en el cráneo y le causa cefaleas pero no tomará medicamentos ni se hará examen porque lo que desea es ser deportado; sufre de "úlceras" gastrointestinal pero no tomará medicamentos por lo antes expuesto. Nota: Creo que este paciente desconoce de los objetivos de la clínica."
- 11 de junio de 2003 por el Dr. Víctor Mateos (registro 2940) informa a la Dirección del centro penal "Respetado Director, tengo a bien informarle de la salud del interno Jesús Vélez Loor de nacionalidad ecuatoriana el cual se encuentra en huelga de hambre hace 11 días con sutura en la mitad de los labios

refiere que no se le atiende y que padece de gastritis y coágulo de sangre en la cabeza, *cosa que clínicamente no padece ya que fue examinado y solo se le nota probable migraña y leve gastritis* por no ingerir alimentos en 11 días, se le envía nota para que se tome otras medidas y se le den tratamientos médicos.

- 12 de junio de 2002, fue llevado por personal de seguridad a la clínica donde fue atendido por la asistente médico (registro 414), quien consignó en el expediente que el señor Vélez manifestó no requerir ni necesitar atención médica. Se niega a ser asistido y no recibirá medicamento.
- 27 de junio de 2003 el Consulado de Ecuador solicita, a requerimiento del señor Vélez, atención médica urgente por encontrarse en mal estado de salud, pedido que según él no ha sido atendido. El mismo día el Dr. Octavio Alemán (registro 2682) emite informe que certifica que en esa fecha evaluó al paciente y consigna examen clínico, cardio-pulmonar y neurológico normal. Comenta que el paciente presenta anemia clínica leve-moderada con signos clínicos de posible gastritis. Sin signos de sangrado.

La atención médica proporcionada al señor Vélez fue evidente. La necesidad de atención especializada, entendiéndose por ella el examen de CAT fue sugerida de manera preventiva para descartar la posibilidad de problemas neurológicos. La existencia de éstos fue descartada por los exámenes clínicos practicados al peticionario.

2.- Condiciones de la Cárcel Pública de La Palma y de La Joya.

El Estado panameño es consciente de las graves deficiencias que afectan al sistema penitenciario nacional. En ese sentido, acepta que las condiciones de detención de los centros en los que estuvo detenido el señor Vélez no son compatibles con los estándares internacionales sobre la materia.

El Estado, sin embargo, debe controvertir alguno de los hechos descritos en la demanda por cuanto implican la existencia de actuaciones dolosas en contra de las personas privadas de libertad, actuaciones no comprobadas ni por el demandante ni en las investigaciones preliminares realizadas. De hecho, la inconsistencia en los relatos que sobre los supuestos actos de maltrato y tortura ha ofrecido el señor Vélez antes distintas instancias, no abonan a facilitar

el esclarecimiento de las situaciones planteadas, tal como se explica más adelante.

3.- Respecto de los problemas de suministro de agua potable en el Complejo La Joya.

Los problemas de funcionamiento del sistema de suministro de agua potable registrados en el mes de julio de 2003 provocaron una seria escasez, pero no una situación de desabastecimiento total del líquido. Es absolutamente falso que el problema obligara a los detenidos a adoptar medidas tales como las descritas en una de las varias versiones de los hechos ofrecida por el señor Vélez y sus representantes.⁴⁹

Durante el período de 15 días al que se hace referencia en la demanda, cuando ocurrió una situación de deficiencia en el suministro excepcionalmente larga, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional adoptaron medidas de urgencia para garantizar el suministro a través del uso de camiones cisternas que durante el tiempo de la emergencia proporcionaban agua potable al complejo. Es falsa la afirmación que señala que los reclusos habían estado sin agua durante más de dos semanas.

Las causas de los problemas de suministro de agua potable al Complejo La Joya, registrados en julio de 2003, investigadas por la Defensoría del Pueblo de Panamá, fueron atendidas por las instituciones públicas responsables. En ese sentido, identificaron las causas inmediatas del problema y se realizaron los correctivos necesarios para normalizar el suministro de agua al complejo.

Resulta tendenciosa la afirmación de que el desabastecimiento de agua sea utilizado como una forma de castigo hacia la población de privados de libertad, como deja entender la versión del señor Vélez.

Es menester señalar que el complejo penitenciario La Joya está ubicado en la comunidad de Paso Blanco, corregimiento de Pacora, en el sector Este de la Provincia de Panamá. Esta área enfrenta problemas de abastecimiento de agua que se ven agravados por el crecimiento poblacional no planificado. El problema de baja presión de agua en el área afecta a toda la comunidad de Paso Blanco, no únicamente al centro penitenciario.

⁴⁹ Beber sus propios orines. Anexo 37

El Complejo Penitenciario tiene dotación permanente de agua, en algunas ocasiones afectada por el nivel de presión y horario de servicio, y no obstante el uso de bombas, garantiza el suministro. Cuando este equipo sufre daños, la deficiencias en el suministro se suplen a través del uso de tanques cisternas.

4.- El problema de la sobrepoblación en el centro penitenciario.

Es un hecho no controvertido por el Estado la existencia de un problema de sobrepoblación en los centros penitenciarios del país. Para remediar esta situación, el Estado ha adoptado medidas con efectos a breve término y a mediano plazo.

a.- Medidas de aplicación a corto término:

- La repatriación voluntaria de ciudadanos extranjeros condenados, hacia sus países de origen a través de la ejecución de acuerdos bilaterales y multilaterales de traslado de detenidos.
- Incremento del número de solicitudes de otorgamiento de libertad condicional y rebajas de pena;
- Otorgamiento de depósitos hospitalarios o domiciliarios a personas con graves quebrantos de salud.
- Redistribución de la población penal en sus respectivos lugares de origen.
- Otorgamiento de permisos laborales y de estudios fuera de los centros penitenciarios a personas condenadas, en períodos de libertad vigilada
- Aumento de espacio para las salas de video audiencias, que aumentará de 1 a 4 cubículos.
- Otorgamiento de libertades condicionales.
- Intensificación de programas de conmutación de penas.
- Estudio frecuente de los privados de libertad enfermos, para posibles depósitos domiciliarios.
- Programas ocupacionales para el reemplazo de medidas de detención

b.- Las medidas de mediano plazo:

- Ejecución del Plan Maestro

El Plan Maestro del Sistema Penitenciario consiste en el desarrollo de la infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional a un costo de

ciento veinte millones de dólares (US\$120.000.000.00).

En la primera fase de la ejecución del programa está la construcción del Nuevo Complejo Penitenciario o Carcelario la Nueva Joya a un costo de treinta y seis millones de dólares (US\$36.000.000.00). Se estima que la construcción de este centro concluirá en 36 meses.

El día 10 de febrero de 2010 se realizó la convocatoria para la "Contratación del Diseño, Construcción y Equipamiento del Nuevo Complejo Penitenciario o Carcelario La Nueva Joya, bajo modalidad llave en mano".⁵⁰ El día 17 de marzo de 2010 se recibieron las propuestas de tres compañías.⁵¹ El día 27 de marzo de 2010 se realizó el Acto de precalificación No. 01.⁵² Mediante Resolución No. 125-2010 de 7 de abril de 2010 el Ministerio de Gobierno y Justicia declaró la precalificación de una de ellas y se autorizó el correspondiente procedimiento de selección de contratista.

5.- Deficiencias en el sistema de clasificación de detenidos

El Estado no niega ni controvierte la existencia de una seria deficiencia en los sistemas de clasificación de la población de privados de libertad.

Ciertamente las deficiencias en el sistema de clasificación de personas privadas se agravaron seriamente a partir de la demolición de la Cárcel Modelo en el año 1996, al momento de su cierre albergaba una población de casi dos mil privados de libertad. Esta población tuvo que ser reubicada en los centros existentes en la medida de su capacidad física, atendiendo en lo posible los criterios de clasificación que ya se venían implementando.

Por otra parte, la sobrepoblación carcelaria incidía directamente en la implementación de criterios de clasificación adecuado. A pesar de esta situación, la nacionalidad de los detenidos es uno de los criterios que el Complejo de la Joya ha mantenido permanentemente.

En aplicación de este criterio de clasificación, los detenidos de nacionalidades distintas a la panameña son ubicados en el pabellón No. 6. El señor Vélez durante toda su permanencia en la Joyita estuvo

⁵⁰ Ver en Anexo 52, copia de la Resolución 125-2010

⁵¹ Ver en Anexo 52, copia de Acta de Apertura de Propuestas

⁵² Ver en Anexo 52, copia del Informe de la Comisión Evaluadora.

recluido en dicho pabellón, que está calificado como de mediana seguridad, en él se internaba a las personas que ingresaban al sistema carcelario para el cumplimiento de la sanción impuesta a Jesús Vélez. Otros internos en ese pabellón no eran personas de alta peligrosidad.

El pabellón 6 es frecuentemente visitado por los funcionarios del cuerpo consulta acreditado en Panamá, estos funcionarios, incluidos los de la misión ecuatoriana, tienen acceso completo a sus nacionales cuando así lo requieren y realizan las actividades de protección consular que estiman necesarias para verificar las condiciones de sus compatriotas y verificar igualmente la condición procesal de cada uno.

La legalidad de la ubicación de extranjeros sancionados en aplicación del artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 en centros del sistema penitenciario nacional se sustentaba, además del contenido de la propia norma, en la interpretación que la Corte Suprema de Justicia había hecho respecto de la legalidad de tal medida.

Así en fallo de 26 de diciembre de 2002 estableció:

Ocurre, sin embargo, que hoy en día la Colonia Penal de Coiba ha dejado de cumplir los propósitos que llevaron a su establecimiento, dado el proceso de humanización de los sistemas penitenciarios que propugna no sólo por la eliminación de este tipo de prisiones, sino del trabajo forzado que en muchas de ellas aún se realiza. A ello debe agregarse el esfuerzo realizado en los últimos años por algunas autoridades nacionales con el fin de transformar a la Isla de Coiba en un centro turístico y ecológico, como destaca la Resolución J.D. N1 21 de 17 de diciembre de 1991, mediante la cual el INRENARE creó el 'Parque Nacional Coiba', entre cuyos objetivos están: la conservación de los ecosistemas circundantes, la realización de actividades científicas, el fomento de las actividades de turismo ecológico y de recreación y la protección y conservación de los sitios, objetos y estructuras culturales, históricas y arqueológicas (artículo 2).

Desde la perspectiva planteada, resulta obvio que la pena de dos años de prisión establecida en el tantas veces citado artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960 no podía cumplirse en la Colonia Penal de Coiba y, sobre este particular, se pronunció el Pleno mediante Sentencia de 14 de febrero de 2001, en la que, citando el fallo de 8 de septiembre de 2000, dijo:

'Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los

esfuerzo que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas.' (Registro Judicial de febrero de 2001, págs. 49-53)

Similar criterio sostuvo la Corte en la Sentencia de 12 de enero de 2001, en la que declaró legal la detención del señor Jorge Juan Perlaza Rayo (Cfr. Registro Judicial de enero de 2001, págs. 93-97) y, más recientemente, en la Sentencia de 30 de abril de 2001, que declaró legal la detención de Guillermo Enrique Goicoechea Chavarría, quien fue sancionado con dos años de prisión en un centro penitenciario del país por haber burlado la sanción de deportación de que fue objeto⁵³.

La legalidad de la ubicación de los migrantes quedaba entonces resguardada por la decisión de la Corte Suprema antes citado. Sin embargo, tal situación cesó a partir de la derogación de la norma en referencia. Actualmente la sanción de privación de libertad a los extranjeros que reincidan en la violación de órdenes de deportación está derogada.

6.- A pesar de que el Estado acepta las deficiencias descritas en párrafos anteriores, se opone al uso de las investigaciones independientes, informes de la Defensoría del Pueblo⁵⁴ e informes de

⁵³ Ver anexo 17.

⁵⁴ Exceptuamos aquellos informes de la Defensoría que contienen información estadística correspondiente a los años 2002-2003.

organizaciones que han monitoreado la situación en las cárceles,⁵⁵ mencionadas en la demanda de la Honorable CIDH como fuente de información inmediata de los hechos denunciados por el señor Vélez Loor ya que en su totalidad fueron confeccionados cinco años después de la finalización de la detención del Señor Vélez Loor en centros penitenciarios panameños⁵⁶.

No escapa a la atención del Estado que la primera referencia que el señor Vélez hizo sobre una presunta caída de una hamaca colgada a gran altura que le provocó una lesión en la cadera, se produce unos meses después de la publicación del estudio realizado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, donde se expone esta situación.

Si bien los mencionados estudios poseen mérito investigativo, carecen de eficacia procesal para sustentar los fundamentos de hechos de la demanda presentada, ya que ilustran sobre situaciones documentadas con posterioridad a los hechos aducidos por la Comisión en el proceso *sub judice* respecto del señor Vélez Loor.

Es necesario señalar que el párrafo 90 de la Demanda de la Comisión señala que las condiciones descritas tampoco son ajenas al centro de detención de La Palma. Fundamenta este hecho en la emisión de informes que en este sentido habría emitido la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados ONPAR, sin embargo no ofrece prueba alguna que sustente la existencia de tales informes; en cambio, el Estado afirma que dicha referencia es una reproducción de lo contenido en el documento denominado Derecho de Asilo en Panamá, cuya autoría corresponde al Licenciado Fernando Wing, miembro de la organización CEALP. Como consecuencia, el atribuir tales declaraciones a la mencionada oficina resulta falso, es temerario y no es procedente.

En la tercera parte de esta contestación el Estado ilustra en detalle sobre los programas y proyectos implementados y en ejecución

⁵⁵ CIDH, Demanda en el caso 12,531, Anexos 24, 27 y 32, presentados a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵⁶ Al respecto, el Informe de Clínica internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard "Del Portón para Aquí se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárcenes Panameñas." Fue publicado en marzo de 2008; el "Informe alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá" de la Red de Derechos Humanos/Panamá, fue presentado a la Oficina del UNHCHR, en marzo de 2008; el Peritaje Médico Psicológico fue realizado a Jesús Tranquilino Vélez Loor en el mes de julio de 2008; las Comunicaciones de la CIDH relacionadas a una solicitud de medidas cautelares están fechadas en el mes de enero de 2008.

para el mejoramiento del Sistema Penitenciario Nacional.

C. La deportación de Jesús Tranquilino Vélez Loor

1.- El primer registro que el Estado panameño tiene sobre solicitud para lograr la deportación del señor Vélez Loor fue la gestión realizada por el Consulado de Ecuador en Panamá en el mes de febrero de 2003.⁵⁷ Incluso, con anterioridad a esta fecha, el mismo consulado de Ecuador había adelantado el día 5 de diciembre de 2002, a la jefatura del Estado mayor de la Armada de Ecuador, una solicitud de transporte de Panamá a Ecuador a favor de un grupo de ciudadanos de ese país detenidos en Darién por ingreso ilegal, petición en la que estaba incluido el señor Vélez Loor.⁵⁸

La gestión realizada 5 de diciembre de 2002 por el Consulado de Ecuador, además de comprobar que dicha misión había sido informada de la detención del señor Vélez, señala claramente que también tenía conocimiento, desde entonces, que los gastos de deportación de reincidentes ya no serían cubiertos por el Estado de Panamá, por lo que los mismos debían ser sufragados bien por el señor Vélez o por quienes a tal fin actuaran en su favor.

Finalmente, mediante nota No. 3-8-03 de 3 de febrero de 2003, el Consulado del Ecuador solicitó a la Dirección Nacional de Migración "considerar la posibilidad de gestionar la repatriación al Ecuador del señor Vélez, quien ha manifestado que cuenta con la posibilidad de obtener financiamiento necesario para los boletos aéreos."

No obstante lo comunicado por el Consulado de Ecuador, el boleto correspondiente no fue emitido sino hasta el día 4 de septiembre de 2003.⁵⁹ Una vez presentado a la autoridad migratoria, mediante Resolución 8230 de 8 de septiembre de 2003, la DNMYN dejó sin efecto el contenido de la Resolución No. 7306, de 6 de diciembre de 2002, autorizó la salida controlada del señor Vélez, advirtió al señor Vélez que no podría ingresar a territorio panameño sin la debida autorización de la Directora General de Migración y Naturalización y procedió con los demás trámites administrativos correspondientes para ejecutar la deportación.

2.- La Defensoría del Pueblo de Panamá nunca presentó una

⁵⁷ Ver copia del la Nota DNMYN-AL-32-04 de 17 de febrero de 2004. En Anexo 2.

⁵⁸ Cfr. Nota No 3-6-3-/3002 de 5 de diciembre de 2002. Anexo 51.

⁵⁹ Cfr. Copia del boleto emitido a favor de Vélez Jesús. En Anexo 2.

petición de deportación a favor de Jesús Vélez. Si bien el día 30 de marzo de 2002 el señor Vélez hizo una solicitud a la mencionada institución para que interviniera para lograr su deportación hacia Ecuador, no es correcto que dicha Defensoría presentara a la Dirección de Migración una solicitud de deportación a favor del peticionario.

La gestión realizada por la Defensoría se limitó al envío de un Oficio a la Dirección Nacional de Migración (recibido por esa autoridad el día 9 de julio de 2003). En el referido Oficio, la Defensoría informó sobre la solicitud de deportación, pero se limitó a requerir a la Dirección de Migración "un informe detallado con relación a la situación expuesta por el señor Vélez Lord (sic), a efectos de constatar si se produce o no una violación de los derechos del peticionario".⁶⁰

El requerimiento de la Defensoría fue contestado mediante nota No. DNMYN-AL-265-03 de 29 de julio⁶¹. En ella la Directora de Migración informó respecto de las causas de la detención ordenada contra el Señor Vélez. En cuanto a la posibilidad de la deportación, señaló que:

"el artículo 67 aludido con anterioridad expresa que el patente debe primero cumplir la pena impuesta para luego ser deportado a su país de origen o en su defecto y con la finalidad de interrumpir la pena, el señor VELEZ debe aportar a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el territorio nacional para de esta manera dejar sin efecto la Resolución No. 7306 fechada 6 de diciembre de 2002."
(Resaltado añadido).

De lo anteriormente referido, se deduce la inexactitud de la afirmación contenida en el párrafo 44 de los antecedentes de hecho planteados en la demanda de la Comisión según el cual la Dirección de Migración habría negado la solicitud de deportación hecha por el Defensor del Pueblo. El estado afirma que nunca hubo tal solicitud y la respuesta brindada al requerimiento hecho por la Defensoría del Pueblo se limitó a informar sobre la posibilidad de interrupción de la pena.

3.- Las causas por las que el señor Vélez Llor inició una huelga de hambre en protesta de su continuada detención y se cosió parte de la boca, varía según lo manifestado por la Comisión en su demanda, por los representantes de la presunta víctima en su escrito⁶² y por el señor Vélez en su narración de los hechos. En este aspecto, el Estado

⁶⁰ Al respecto ver copia del Oficio No 1046b-03 de 30 de junio de 2003. Anexo 4.

⁶¹ Al respecto ver copia de la Nota no. DNMYN-AL-265-03. Anexo 2.

⁶² Cejil, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, página 24.

señala que la causa aducida no puede ser atribuida con seguridad al hecho descrito.

D. Denuncias de tortura y otras alegaciones en Panamá y Ecuador

1.- La afirmación hecha en el párrafo 46 de la Demanda de la Comisión respecto de que el señor Vélez presentó una denuncia ante la Embajada de Panamá en Ecuador el 27 de enero de 2004 es inexacta.

El Estado ha manifestado de manera reiterada durante este proceso que la Embajada de Panamá en Quito recibió vía fax un documento suscrito por el abogado Pedro Suárez Coello, quien dijo actuar en representación del ciudadano ecuatoriano Jesús Tranquilino Vélez Loo. El Estado más adelante se refiere en detalle a la queja presentada y a las actuaciones que adelantó en función de la recepción del documento suscrito por Pedro Suárez Coello.

2.- El párrafo 50 de los antecedentes de hecho descritos en la Demanda establece que el Estado panameño no llevó a cabo una investigación penal para establecer la veracidad de los alegatos del señor Vélez, hecho controvertido por el Estado en los términos que más adelante se detallan.

3.- Del contenido de los párrafos 48 y 49 de la demanda de la Comisión queda entendido que los señalamientos hechos por el peticionario respecto de haber sido víctima de los actos de tortura por parte de agentes del Estado panameño descritos ante distintas instancias no forman parte de la acusación contenida en su demanda.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

1. Respecto de la Violación del Derecho de Libertad Personal de Jesús Vélez (artículos 7.1, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6), en relación con la obligación de respeto al contenido del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que concluya y

declare que el Estado violó el derecho a la libertad personal y a las garantías establecidas en los artículos 7.1, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo Instrumento y sustenta tal acusación en los hechos descritos en los Fundamentos de hecho y de derecho contenidos en los puntos VI y VII de su Demanda.⁶³

El Artículo 7 invocado por la Comisión señala en su numeral 1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La regulación general contemplada por el numeral 1 del artículo 7 tiene limitaciones efectivas contenidas en la legislación interna, dirigidas a la protección de la seguridad colectiva y al mantenimiento del orden público.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el numeral 1 del artículo 7 de la Convención protege de manera general el derecho a la libertad y a la seguridad personal, mientras que "los demás numerales se encarg[an] de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad."⁶⁴

En consecuencia, debe entenderse y así lo entiende el Estado, que el arresto y la privación de la libertad de una persona, ordenada en aplicación de una sanción, deben ceñirse a la estricta observancia de las garantías de libertad personal contenidas los Artículo 7.2 al 7.7 de la Convención Americana e igualmente las contenidas en las normas internas del Estado de Panamá.

La libertad personal, en su definición esencial, consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley. El Estado panameño garantiza el goce de los derechos a la libertad y seguridad personales.

En ese orden de ideas, el Artículo 21 de la Constitución Nacional consagra la protección de la libertad personal y establece en su primer párrafo:

"Artículo 21:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Escrito de Demanda Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jesús Tranquilino Vélez Loo caso 12.581 Contra la República de Panamá, pág. 8 párrafos 31 al 33.

⁶⁴ Sentencia de Excepciones Preliminares, fondo y reparaciones de 21 de noviembre de 2007, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñigues Vs. Ecuador; párr.53

El Estado considera oportuno distinguir entre el objeto de los actos contenidos en las Resoluciones No. 1430-DNMYN-SI de 12 de noviembre de 2002 y No. 7306 de 6 de diciembre de 2002. A pesar de que ambas fueron emitidas por la DNMYN en contra de la misma persona y respecto de un mismo acto, corresponden a objetivos distintos.

Mediante la Resolución No. 1430-DNMYN-SI de 12 de noviembre de 2002 la Dirección Nacional de Migración ordenó el arresto de Jesús Vélez. Esta medida tenía un carácter preventivo y fue emitida mientras la autoridad migratoria examinaba el caso. En cambio la Resolución No. 1430-DNMYN-SI de 12 de noviembre de 2002 ordenaba la aplicación de la sanción contenida en el artículo 67 del DL 16 de 1960.

Dicho lo anterior, el Estado procede con el descargo respecto del fundamento de derecho que se señala vulnerado.

A. Orden de Detención No. No. 1430-DNMYN-SI.

Es un hecho probado y no controvertido por la Comisión que la detención ocurrió el 11 de noviembre de 2002⁶⁵ cuando el señor Vélez fue sorprendido a primeras horas de la madrugada ingresando clandestinamente al país sin cumplir con los requisitos migratorios necesarios y en abierta desobediencia de una orden de impedimento de entrada vigente.

El día 12 de noviembre de 2002, dentro del término previsto por la ley, la Policía Nacional, mediante nota No ZPD/SDIIR192-02 del día 12 de noviembre de 2002, puso al detenido a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para el trámite administrativo correspondiente⁶⁶.

Una vez presentado ante la oficina de la Dirección Nacional de Migración de Metetí, en la provincia de Darién, ésta autoridad comprobó el incumplimiento de requisitos legales para el ingreso del señor Vélez a Panamá, procedió a la filiación del señor Vélez, tal cual consta en el formulario firmado por el señor Vélez y por la funcionaria de la DNMYN Maribel Peña, quien hizo constar en el formulario la

⁶⁵ Cfr. Documento de registro de inmigrantes Filiación de Jesús Vélez Loor. Anexo 2 y 46

⁶⁶ Cfr. Artículo 60 del Decreto Ley 16 de 1960. Anexo 55

condición de reincidente⁶⁷.

La Dirección de Migración es la autoridad con la facultad legal necesaria para atender los asuntos relacionados con la migración en Panamá y su competencia se derivaba del contenido de los artículos 80, acápites (e), (i) y 85 del mismo Decreto Ley 16 de 1960, que establecían:

Artículo 80:

Son atribuciones del Departamento Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las siguientes:

a)....

e) *Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley.*

.....

Por su parte, el Artículo 85 del mismo cuerpo legal establecía la responsabilidad de la Dirección Nacional de Migración para determinar la detención del señor Vélez Loor, como en efecto hizo:

"Artículo 85:

El Director del Departamento Nacional de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en General"

.....

El mismo día 12 de noviembre, las autoridades de migración en uso de la facultad legal antes descrita, emitieron la orden de detención No. 1430-DNMYN-SI contra Jesús Vélez Loor por razón de "encontrarse ILEGAL y razones de SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO, en el territorio nacional a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley 16 de 1960".

La orden de detención en referencia invocaba como fundamento legal los artículos 36, 37 literal f, 60, 61, 62, 65 primer párrafo, 67, 85 y demás concordantes del Decreto Ley 16 de 1960.

Contrario a lo que señala la Comisión, el señor Vélez, además de ser informado por la policía de los motivos de su detención inmediatamente después de su arresto, fue presentado ante el funcionario de migración, autoridad competente para la verificación de su condición migratoria y para la aplicación de las medidas legales correspondientes.

⁶⁷ Formulario de filiación Anexo 2

La oportunidad de presentar cualquier descargo a su favor existió, al momento de su presentación ante el funcionario de la DNMYN, pero la oportunidad no fue aprovechada por el detenido, quien con posterioridad a la realización de la diligencia descrita, fue enviado a La Palma donde permaneció a la espera de la decisión de la autoridad migratoria.

Mientras tanto, el Consulado de la República de Ecuador fue informado telefónicamente por el Jefe de la oficina de Investigaciones de la DNMYN sobre la detención del señor Vélez Loor⁶⁸.

La Comisión aduce que el Señor Vélez desconocía los motivos de su detención. El Estado se opone a tal aseveración, en la medida que éstos eran bien conocidos por el señor Vélez; le fueron informados en el momento mismo de su conducción por la Policía Nacional de Nueva Esperanza en Tupiza y notificados por el funcionario de la Dirección Nacional de Migración ante el cual fue presentado en la Población de Metetí el día 12 de noviembre de 2002.

El Estado panameño señala que en el caso *sub judice*, el goce del derecho de libertad personal del señor Vélez fue suspendido con arreglo a las formas prescritas por la Ley, por un motivo previsto en ella previamente, su detención fue ordenada por autoridad competente, su encarcelamiento no fue arbitrario, fue informado de las razones de su detención, fue presentado ante el funcionario autorizado y tuvo la oportunidad de someter la legalidad de tal detención a control jurisdiccional a través de un Recurso de Habeas Corpus.

Igualmente, su detención fue informada al Consulado de Ecuador en Panamá a los efectos del auxilio consular correspondiente.

La Orden de Detención No. 1430-DNMYN-SI fue emitida y ejecutada con arreglo a los requisitos de legalidad contemplados por la legislación interna. En consecuencia, el Estado niega la violación del derecho de libertad y seguridad personal contenido en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos respecto de la detención ordenada por la mencionada Resolución; en idéntico sentido niega el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la misma Convención.

⁶⁸ Al respecto rendirá declaración jurada del señor Carlos Gonzáles, entonces jefe de la oficina de Investigaciones de la DNMYN

B. Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002

El día 6 de diciembre de 2002 la DNMYN, en uso de las facultades legales correspondientes, emitió la Resolución No. 7306 por la cual se dispuso imponer a Jesús Vélez Loo la sanción de dos años de detención establecida en el artículo 67 del DL 16 de 1960.

El día 11 de diciembre de 2002, el señor Vélez fue trasladado al Centro La Joya ubicado en la comunidad de Paso Blanco, Pacora, en la Provincia de Panamá, para el cumplimiento de la sanción impuesta por la DNMYN.

b.1. Respecto a la violación del derecho de libertad personal consagrado en el Artículo 7.1

La Resolución No. 7306 restringió el derecho a la libertad del señor Vélez en atención a la violación de los términos de la orden de deportación y el impedimento de entrada ordenadas en su contra mediante Resolución No. 0185 de 9 de enero de 2002, vigentes cuando fue sorprendido ingresando ilícitamente al territorio nacional.

El Estado acepta parcialmente y de igual forma no se opone al derecho invocado por la Comisión en su Demanda, respecto de la Resolución No 7306 de 9 de enero de 2002. Igualmente, acepta el incumplimiento parcial de la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la misma Convención, en la medida que la detención ordenada por la mencionada resolución atendió parcialmente las garantías contenidas en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5

El Estado acepta su responsabilidad frente al conocimiento y aceptación de que cualquier violación de las garantías contenidas en los artículos 7.2 al 7.6 constituye violación del artículo 7.1.

b.2 Respecto a la violación de la garantía de detención o encarcelamiento arbitrario consagrado en el artículo 7.3

El Estado no se opone al fundamento de derecho invocado por la Comisión en su demanda respecto del artículo 7.3 en relación al artículo 1.1 de la Convención en vista del incumplimiento de la

obligación de haber notificado al señor Vélez Loo del contenido de la Resolución 7306 de 06 de diciembre de 2002.

Lo anterior en la medida que no existe constancia de la realización de la diligencia de notificación exigida al amparo del artículo 22 de la Constitución Nacional que establece la obligación de notificación inmediata de las razones de la detención, no así respecto del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales .

En ese sentido tampoco se opone al fundamento de derecho del Artículo 1.1 invocado por la demanda de la Convención Interamericana, acepta parcialmente la pretensión y se allana en consecuencia a la decisión de la Honorable Corte Interamericana.

b.3 Respecto de la obligación de informar de las razones de la detención y de la notificación de los cargos formulados, establecida en el artículo 7.4

Mediante el acto emitido el 6 de diciembre la Dirección Nacional de Migración impuso al señor Vélez la pena prevista en la norma interna, para aquellas personas que habiendo sido deportadas burlaran dicha deportación a través del regreso al país sin el permiso expreso de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

A pesar de que es cierto que las causas por las cuales se impuso la sanción en referencia fueron informadas al señor Vélez desde el momento de su arresto y, a pesar de que el señor Vélez conocía perfectamente la advertencia contenida en la Resolución 0185 de 9 de enero de 2002, el Estado admite que a la luz de su ordenamiento jurídico interno y a la luz de sus obligaciones internacionales, tales hechos no pueden reemplazar la obligación de notificación formal de cargos específicos que serían considerados por la DNMYN para la aplicación de la sanción prevista.

Lo cierto es que después de haber emitido la orden de detención No. 1430, la DNMYN debió notificar al detenido de los cargos que se formulaban en su contra y por los cuales podría ser sancionado conforme a la ley. Esto a los fines de ejercer su defensa o bien de aceptar su responsabilidad respecto de ellos.

Tal situación no ocurrió, y se constituye la falta de observancia de la obligación de notificación de los cargos establecida en el artículo 7.4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento

internacional.

En ese sentido, el Estado reconoce el derecho invocado por la demanda de la Honorable Comisión, asume su responsabilidad y se somete a la decisión de la Corte respecto de las medidas de reparación.

b.4. Respecto a la violación de la obligación de presentar al detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, contenidas en el artículo 7.5

Se ha establecido anteriormente que si bien es cierto que el señor Vélez fue presentado formal y físicamente al funcionario de la Dirección Nacional de Migración, tal presentación se hizo en función del arresto ejecutado el día 11 de noviembre y de la emisión de la orden de detención de 12 de noviembre. No obstante ello, el señor Vélez no fue presentado ante el funcionario de la DNMYN a los efectos de la determinación de su responsabilidad por la violación de los términos de la deportación ordenada en su contra en enero de 2002.

La determinación de la responsabilidad del señor Vélez se realizó inoída parte. La evidencia documental ofrecida por el expediente indica que un informe de su caso fue remitido por la oficina de Metetí a la Dirección Nacional de Migración en Panamá para determinar el mérito que habría para la aplicación de la sanción.

Efectivamente, la DMNYN realizó las verificaciones de antecedentes y, en uso de las facultades legales conferidas por el antes citado artículo 80 del DL 16, decidió aplicar la sanción contemplada por el Artículo 67 de la misma ley 16. A tal fin, se emitió la Resolución 7306 tantas veces mencionada.

El procedimiento descrito evidentemente se aleja de la garantía contemplada por el artículo 7.5 con relación a la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana por tanto el Estado no niega el derecho invocado, acepta su responsabilidad y se somete en este sentido a la decisión de la Honorable Corte respecto de reparaciones a favor del señor Vélez.

b.4. Respecto de la violación del derecho a recurrir ante la autoridad jurisdiccional competente para la revisión de la legalidad de su detención contenida en el Artículo 7.6 en relación con el contenido del artículo 1.1 de la Convención.

El Estado niega el derecho invocado por la Comisión en su demanda por cuanto niega haber violado el derecho del señor Vélez a recurrir ante la autoridad jurisdiccional competente para la revisión de la legalidad de la sanción de detención ordenada en su contra, contenido en el Artículo 7.6 de la Convención, igualmente se opone a la alegada violación del artículo 1.1 en relación con dicho artículo.

Los medios jurisdiccionales para el control de los actos de la administración que, a la luz del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972⁶⁹ competen a la Corte Suprema de Justicia, estaban a disposición del señor Vélez para la revisión del acto administrativo y por ende de la legalidad de la sanción impuesta en su contra. Así, la norma constitucional señala:

"Artículo 206:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1
2.

La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes, o disposiciones que ejecuten, adopten expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido, y alcance de un acto administrativo y de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

La norma jurídica interna ofrecía la posibilidad de recurrir a la vía de lo Contencioso Administrativo a través de la gestión de la Sala III

⁶⁹ Reformada por los Actos Reformativos N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004.

de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que como establece el citado numeral 2 del artículo 206 constitucional, ejerce el control jurisdiccional de la actividad administrativa.

Igualmente, a través de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, pudo someter a revisión la legalidad de lo actuado por la DNMYN. Ello es así al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional que establece la acción de Habeas Corpus.

El recurso de Hábeas Corpus es un procedimiento sencillo, sumarisimo y eminentemente informal, que podía haber sido interpuesto por el propio peticionario o a través de la acción de un tercero en su representación. Este recurso ha demostrado ser eficaz para la protección del derecho de libertad personal de migrantes sometidos a detención por cuestiones relacionadas con asuntos migratorios.

La Corte suprema de Justicia a través de numerosos fallos ha determinado la ilegalidad de la detención y ordenado en consecuencia la inmediata libertad de personas migrantes en situación irregular que estaban detenidas⁷⁰.

Adicionalmente, estaban a disposición del señor Vélez los recursos de Protección de los Derechos y la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ofrecidos para el resguardo de los derechos fundamentales que la legislación patria establece además del Habeas Corpus.

Todos los recursos señalados estaban en vigencia y al alcance de ser ejercidos por el señor Vélez, con la asistencia legal proporcionada por el Estado a través de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá⁷¹ o bien, a través de la asistencia del Consulado de Ecuador que estaba al tanto de la situación de su conacional, y desde antes de la emisión de la Resolución de la DNMYN estaba prestando asistencia al señor Vélez.⁷²

No obstante ello, el peticionario no solicitó asistencia para la revisión de la legalidad de lo actuado por la DNMYN, ni realizó ninguna

⁷⁰ Ver anexos 16 y 17 .

⁷¹ Ver artículo 7 de la Ley 7 de 1997 que señala las atribuciones legales de la Defensoría.

⁷² Ver anexo Informe, que sobre el caso del señor Vélez Loor emitió la Embajada de Ecuador en Panamá mediante la nota 4-2-105/2009 de 15 de septiembre de 2009 y nota N 3-6-3/2002 de 5 de diciembre de 2002 dirigida por la señora Ivonne Garcés Almeida, Cónsul del Ecuador en Panamá al señor Jorge de la Torre Cisneros; Jefe de Estado Mayor de la Armada del mismo país. Anexo 51

acción encaminada a activar alguno de los medios de control jurisdiccional a su disposición.

El Estado manifiesta que no violó el derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o de su detención, y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, consagrado en el Artículo 7.5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento internacional y por ende niega el derecho invocado.

2. Respecto a la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, artículos 8.1, 8.2, y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento.

El Estado acepta parcialmente el derecho invocado por la Comisión Interamericana y en la misma medida asume la responsabilidad por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial señalada en los artículos 8.1, 8.2, y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento respecto de la aplicación de la sanción de detención ordenada mediante la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002, no así respecto de la orden de detención No. 0183 de 12 de noviembre de 2002.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre las garantías que corresponde aplicar a los asuntos de naturaleza administrativa cuando la sanción aplicable frente a su trasgresión compromete garantías fundamentales.

La jurisprudencia nacional ha establecido que tales actos administrativos son, efectivamente actos de naturaleza penal y están obligados al cumplimiento de las garantías de este tipo de procesos. En ese sentido, mediante fallo de 17 de julio de 1998, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo determinó, respecto de un proceso de tipo administrativo de aduanas, en el que se impusieron sanciones de tipo penal.

Así lo ha entendido la propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que no admitido las resoluciones que resuelven procesos penales aduaneros:

"De acuerdo con las constancias procesales se advierte que la resolución

impugnada fue dictada dentro del proceso penal aduanero, en el que la Administración Regional de Aduanas actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley.

Es por ello que la resolución demandada no tiene el carácter de acto administrativo, sino jurisdiccional, con lo cual la misma no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Sala reiteradamente se ha pronunciado, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa, no tiene el carácter de acto administrativo. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas"(Sentencia del 17 de julio de 1998).
"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones..."

A. Garantías Judiciales

" Artículo 8.

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Estado previamente ha admitido que al momento de la sustanciación de la decisión no se brindaron al señor Vélez todas las garantías señaladas por el numeral 1 del artículo 8 bajo las circunstancias que a continuación se describen.

Ciertamente la detención por un período de dos años estaba contemplada en la norma positiva con anterioridad a la fecha de la detención del señor Vélez; esta fue aplicada por la autoridad competente dentro de un período razonable de tiempo. No obstante ello, la aplicación de la misma fue decidida inoída parte, lo que resulta contrario a la norma antes citada y también resulta contraria a las disposiciones y a la jurisprudencia nacional.

Artículo 8

1.

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)

La omisión descrita en el párrafo anterior, igualmente resulta en una violación de las garantías contempladas en el numeral 2 del artículo 8, con la excepción de la violación del derecho a recurrir el fallo contemplado en el literal h del mencionado numeral 2.

El estado no asume responsabilidad por la falta de acción del señor Vélez respecto de la revisión del acto administrativo mediante el cual le fue impuesta la sanción de detención. El Estado ha mantenido que los recursos de revisión jurisdiccional existentes entonces estaban a disposición del detenido.

Igualmente, con relación a la asistencia que podría haber requerido a fin de accionar estos recursos, el Estado mantiene que el señor Vélez durante el período posterior a la emisión de la Resolución 7063 tuvo comprobado acceso a la Defensoría del Pueblo y a los funcionarios consulares de su país.

Por tanto, el Estado niega el derecho invocado y no acepta responsabilidad respecto de la violación del acápite h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 del mismo Instrumento, y acepta el derecho invocado al igual que acepta responsabilidad por la violación del

artículo 8.1 y 8.2 en sus literales (b), (c), (d) y (f) por las causas antes expuestas en relación con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente en el recurso.*

El Estado panameño niega el derecho invocado y se opone a la acusación de violación del artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la obligación del artículo 1.1 del mismo Instrumento.

Si bien el Estado ha aceptado responsabilidad parcial por el incumplimiento de su deber de otorgar garantías judiciales respecto de la sanción impuesta al señor Vélez Loo, no ha aceptado responsabilidad sobre la violación de la obligación de ofrecer recursos efectivos ante jueces y tribunales (control jurisdiccional) que le amparen frente a los actos que, en contravención con el orden jurídico interno, violentaron el derecho del peticionario.

Ello es así porque en la época de los hechos, la legislación panameña ofrecía amparo legal y recursos de tipo jurisdiccional para el reclamo de la violación de los derechos fundamentales, independientemente de que tales violaciones hubieran sido cometidas por personas en ejercicio de funciones oficiales, como fue el caso.

Efectivamente, en la época de los hechos demandados ante esta Corte, existían jueces designados para el ejercicio de la protección judicial. La Constitución y la Ley disponían las facultades de la Corte Suprema de Justicia para decidir sobre los recursos de Amparo de Garantías Constitucionales, de Hábeas Corpus y de protección de los Derechos Humanos.

El Estado señala además que las normas constitucionales que consagran las garantías ofrecidas y disponibles estaban debidamente desarrolladas por la ley y en plena vigencia durante todo el tiempo de la detención del señor Vélez.

Todos estos recursos estaban a disposición del peticionario quien pudo ejercerlos a través de la asistencia que el Estado garantiza por el conducto de la Defensoría del Pueblo, o bien a través de la asistencia consular a la que comprobadamente tuvo acceso el señor Vélez.

Por último debe señalar que los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia son finales y de obligatorio cumplimiento, por tanto acatar su cumplimiento no es facultativo. La parte final del artículo 206 de la Constitución Política establece:

"Artículo 206.

(...)

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

En consecuencia de lo anterior, el Estado se opone y niega el derecho invocado por la Comisión respecto de la violación del artículo 25 de la Convención Interamericana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento por cuanto el derecho del artículo 25.1 está consagrado por la legislación nacional y a la disposición de cualquier persona que se vea afectada en el goce de sus derechos fundamentales.

Igualmente, niega el derecho y la violación del inciso (h) del numeral 2 del artículo 8.

Adicionalmente, el Estado declara que la legislación interna dispone de los medios para garantizar el ejercicio de los derechos de protección judicial a través de la asistencia de las instituciones creadas para la promoción y defensa de estos derechos, tal cual es la Defensoría del Pueblo.⁷³

3. Respeto a la Violación del Derecho a la Integridad Personal contenido en el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención

⁷³ La descripción completa del fundamento jurídico mencionado en este apartado está contenida en el punto 4 relativo a la Obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Americana y los artículos 1,⁷⁴,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

A. En cuanto a las condiciones de detención.

El Estado admite que las graves deficiencias que afectan al sistema Penitenciario Nacional, afectan negativamente el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad.

El Estado no niega el derecho invocado por la Comisión respecto de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en cuanto a las condiciones de la detención, limita el alcance de reconocimiento a la época de los hechos, en la medida de la adopción de los programas de mejoras a las condiciones de detención en el sistema penitenciario nacional atienden dicha obligación, tal como más adelante describe esta contestación.

En ese sentido, acepta la responsabilidad y se somete a la decisión que la Corte Interamericana disponga sobre el contenido de esta declaración con relación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo.

No obstante ello, el Estado igualmente desea señalar que tal violación se acepta únicamente respecto de las condiciones de detención no así respecto de alegados actos de tortura en contra de la presunta víctima aplicados en su contra de manera dolosa o individual. En ese sentido es menester señalar que el señor Vélez nunca fue sometido a castigos indebidos, ni se le infringieron penas o sufrimientos físicos como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, ni con motivo de lograr una confesión u otro.

⁷⁴ La Demanda de la Comisión a pesar de incluir este artículo en el punto 3 de su fundamento de derecho (pág. 20 de la demanda), no lo incluye en el petitum de su solicitud de su argumento de derecho, hecha en el párrafo 97, ni en el párrafo 103 sobre reparaciones, ni en el petitório, final párrafo 131.

El Estado afirma de la misma forma que la presunta víctima tampoco fue sometida a castigos indebidos, ni a penas o sufrimientos físicos con la intención de anular su personalidad ni de disminuir su capacidad física o mental.

Se ha sustentado y demostrado ampliamente que el señor Vélez recibió tratamiento médico oportuno y adecuado, con las limitaciones que la condición que el centro penitenciario imponía en iguales términos al resto de las personas privadas de libertad recluidas en esa época en el Complejo La Joya.

B. En cuanto a la supuesta falta de investigación.

La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber emprendido una investigación seria y diligente de las denuncias de tortura efectuadas por la víctima.

El Estado se opone a la solicitud y al derecho invocado por la Comisión en la medida que la afirmación respecto de no haber emprendido una investigación seria y diligente de las denuncias de torturas realizadas por el señor Vélez y por tanto se opone igualmente a la acusación de violación del Artículo 5 de la Convención sobre Derechos Humanos en relación a la violación del Artículo 1.1 del mismo instrumento y de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura con relación a la presunta falta de investigación sobre los hechos.

La Acusación aduce el incumplimiento del deber de investigación contenido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Convención que señala:

"Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

La garantía de investigación que el citado artículo ofrece a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura fue atendida por el Estado ya que, a la recepción de la queja se inició un proceso de investigación, tal como más adelante se detalla.

El deber de investigación consagrado en el mencionado artículo, señala que a la recepción de una denuncia o existiendo razón fundada para creer que se ha cometido tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado está en la obligación de realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. La redacción del artículo no implica de modo alguno la obligación de iniciar el proceso penal de manera inmediata.

La norma interamericana establece tres supuestos bajo los cuales el Estado Parte se obliga a iniciar la investigación sobre el caso y, cuando corresponda, a iniciar el respectivo proceso penal.

Los supuestos antes referidos son la existencia de una denuncia por parte de quien aduce haber sido sometido a tortura; la existencia denuncia o la existencia de fundadas razones para creer que tales actos han sido cometidos en la jurisdicción del Estado Parte.

1. La Existencia de una denuncia por parte de quien aduce haber sido víctima.

El Estado panameño tomó conocimiento del caso del señor Jesús Vélez a través de la recepción en la misión diplomática panameña en Quito de una nota enviada por fax suscrita por Pedro Suárez Coello.

La comunicación remitida no era una denuncia hecha por quien aducía haber sido sometido a tortura bajo jurisdicción del Estado de Panamá, esto es el señor Vélez Loo, sino una descripción de una serie de abusos que según manifestaba el suscriptor, había sufrido en Panamá el señor Jesús Tranquilino Vélez Loo.

Este documento fue suscrito por un tercero que nunca presentó ni acompañó a lo remitido ninguna prueba de la legitimidad de su actuación o que ofreciera algún grado de certeza sobre su condición de apoderado legal del señor Vélez.

Es necesario señalar que la alegada representación de la presunta víctima por parte del señor Suárez Coello, no se objeta en la medida del incumplimiento de condiciones meramente formales, sino en la

absoluta inexistencia de prueba de la legitimidad de la actuación que, a la luz del contenido del citado el Artículo 8, y a la luz de la pretensión de la Demanda incoada contra el Estado en este proceso, pretende ser el origen de la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al Estado panameño.

El documento, presentado ante una misión diplomática no fue remitido a través de ningún conducto oficial del Estado de acogida ni a través del conducto diplomático señalado por el artículo 41(2) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El envío hecho a través del conducto diplomático, lejos de ser una formalidad inútil o que pueda ser calificada de excesiva, ofrece un grado de certeza respecto de la actuación y en este caso habría otorgado certeza de la representación aducida informalmente.

La condición del señor Suárez Coello tampoco fue ratificada posteriormente por el señor Vélez, por lo que la representación supuestamente ejercida en su nombre no satisface la condición señalada en el primer párrafo del artículo 8.

Al margen de ello el Estado panameño a la recepción de la comunicación de Suárez Coello, inició la investigación de los hechos, verificando en primera instancia la detención y presencia del señor Vélez Llor en Panamá durante la época señalada.

De la misma manera el Estado señala que al momento de recibir una comunicación por parte del señor Vélez indicando que había sido víctima de actos de tortura durante su permanencia en Panamá, se inició inmediatamente una segunda verificación de los hechos, tal cual se detalla más adelante.

2. La existencia de denuncia o de fundadas razones para creer que tales actos han sido cometidos en la jurisdicción del Estado Parte.

El segundo elemento previsto en la redacción del antes citado artículo 8 se refiere a la existencia de denuncia o de razones fundadas para creer que en el ámbito de la jurisdicción panameña se hubieran cometido tales actos.

Respecto de la existencia de una denuncia, el Estado objeta que la sola remisión de un documento como el descrito en líneas anteriores, cuya autoría y/o legitimidad no ofrece certeza, no puede ser considerada por sí sola como una denuncia.

Igualmente, de la sola lectura de la narración de los hechos descritos en la comunicación remitida a la misión diplomática panameña, no surgieron razones fundadas que determinaran la apertura de un proceso penal.

A pesar de ello, dada la naturaleza y gravedad de los hechos descritos, el Estado dio paso a investigación que determinara una fundada razón para creer que se hubieran cometido Actos de Tortura dentro de su jurisdicción y, de ser el caso, justificaran la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público.

Es necesario establecer que la existencia de fundadas razones sólo puede determinarse a la luz de todas las circunstancias que rodean a un caso particular. En ese sentido, lo que correspondía en primera instancia era precisamente determinar las circunstancias de la presencia y detención del señor Vélez en Panamá.

a. Trámite de la investigación iniciada a partir de la comunicación recibida en la Embajada de Panamá.

Sin perjuicio del derecho que asiste al Estado para profundizar en la cuestión de la legitimidad de la alegada representación ejercida por Suárez Coello, se describe la gestión realizada para determinar de manera preliminar si a la luz los hechos denunciados en la comunicación existían motivos fundados para creer que tales actos habían en efecto ocurrido y que éstas posteriormente sustentaran el inicio de una acción penal.

La comunicación señalaba textualmente:

"Mi poderdante, fue detenido en la República(sic) de Panamá, momentos en que se encontraba en tránsito (sic) por este país, a principios de noviembre del año 2002, por razón de indocumentado (sic), mi cliente fue torturado física psicología(sic) y moralmente por sus captores, quienes lo ataron de pie y mano con cadenas y esposas y lo treparon a un helicóptero de la Policía de ese país y trasladado (sic) a la Población METETÍ DARIEN, para después de una semana trasladarlo a una Isla llamada la Palma Darién, por vía fluvial, recluyéndolo en un depósito de combustible, realizando posteriores peticiones de deportación por lo que solo recibía torturas, producto de esto fue trasladado al Centro Penitenciario "LA JOYITA" cárcel de máxima seguridad, donde se encuentran recluidas personas de diferentes nacionalidades, unos de alta peligrosidad y otros inocentes como mi cliente.

Esta retención que constituye secuestro cometida (sic) en la persona de (sic) cliente JESUS VÉLEZ LOOR, sin habersele dado el derecho a la defensa, sin la intervención de ningún tribunal, se le negó el derecho a una llamada telefónica, se le negó asistencia médica, producto de lo cual realizó protestas recibiendo solo permanentes torturas, por estos maltratos contrajo ulcera(sic), infección cerebral, dolencia en la columna vertebral, en su pierna derecha, así como una partidura en el cuero cabelludo.

También debo señalar que al momento de la captura le comisaron una cámara fotográfica, \$1,900 dólares en efectivo, un reloj, documentos personales tales como cedula (sic), libreta militar, licencia de conducir, y permiso militar, los mismos que no fueron devueltos al momento de su deportación.

Por lo narrado señor(sic) Embajadora, dejo constancia que se violó el Art. 5 y otros de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, como también los Arts. 13 y 14 de la CONVENCION CONTRA LA TORTURA suscrito(sic) en la Ciudad de Nueva York el 4 de febrero de 1985.

Espero de usted señor(sic) Embajadora (sic) pronta solución a mi petición y (sic) a las torturas que fue sometido mi cliente, (sic) solicito se reintegren los bienes y valores que le fueron arrebatados y se reparen los daños causados a su persona, así como se lo indemnice por las lesiones causadas durante el secuestro bajo ordenes de Autoridades Panameñas."

La Embajada de Panamá en Quito, en la misma fecha 27 de enero de 2004, transmitió al Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá copia del documento anterior.

Al mismo tiempo envió una comunicación escrita a un número de fax indicado en la nota, para informar al señor Suárez que las verificaciones del caso se iniciarían.⁷⁵

A la recepción del documento en Panamá, se inició una verificación de los hechos denunciados. A tal efecto, se cursaron notas acompañadas de la comunicación suscrita por el señor Suárez Coello, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización,⁷⁶ solicitando informar respecto de lo descrito en la referida comunicación.

El día 1º de febrero de 2004, la misión diplomática panameña recibió una segunda comunicación vía fax suscrita por el señor Pedro Suárez que confirmaba la recepción de la nota de 27 de enero y advertía:

⁷⁵ Ver al respecto copia de la nota E-P-E 034 de 27 de enero, Anexo 22

⁷⁶ Ver Copia de las notas A.J.No. 322 y A.J. No. 324 de 10 de febrero de 2004. Anexo 32 y 33

"Que no habiendo recibido respuesta favorable tendiente a resolver la situación de mi cliente, le concedemos el término de 48 horas, a fin de que su autoridad se pronuncie al respecto; todo esto como paso previo a la realización de una manifestación pública y posterior huelga de hambre con la participación de la prensa hablada y escrita."

El día 11 de febrero de 2004, la Embajada de Panamá en Quito puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores ecuatoriano el contenido de las comunicaciones del señor Suárez, informó del trámite de averiguación que para ese entonces adelantaba el gobierno de Panamá y solicitó la interposición de los buenos oficios de esa Cancillería para, frente a la advertencia hecha, garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones de la misión diplomática panameña.

El 17 de febrero de 2004, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización remitió a la Cancillería panameña un informe que indicaba que en el mes de septiembre de 1996 el ciudadano ecuatoriano, Jesús Vélez Loo, había sido aprehendido en Darién por ingreso ilegal a Panamá y que fue deportado el día 18 de septiembre de 1996, oportunidad en la que el señor Vélez fue advertido de que no podría ingresar nuevamente a Panamá sin una autorización expresa de la Dirección Nacional de Migración, so pena de aplicación del artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

El informe de Migración señaló que en el mes de noviembre del año 2002, el señor Vélez había sido detenido por unidades policiales de la Zona de Policía de Darién ingresando al territorio panameño por el sector de Tupiza, burlando los controles migratorios y sin documentación que estableciera su identidad ni su nacionalidad. La Policía Nacional, mediante nota No.ZPD/DIIP129-02 de 12 de noviembre informó lo anterior a la Dirección Nacional de Migración, autoridad que al realizar la verificación de los antecedentes, pudo determinar la existencia de antecedentes de ingreso ilegal del señor Vélez, por lo que a través de la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002, se procedió a la aplicación de la sanción contemplada en artículo 67 del D.L de 1960.⁷⁷

Este informe señaló que el señor Vélez fue remitido al Centro Penitenciario La Joya. La Dirección Nacional de Migración también notificó que la Licenciada Ivonne Garcés Almeida, encargada de las

⁷⁷ Este informe no hizo referencia a la detención ocurrida en el mes de enero del mismo año 2002.

funciones consulares del Consulado de Ecuador, a través de la Nota No. 3-8-03 de 3 de febrero de 2003, había remitido una solicitud de repatriación a favor del señor Vélez, petición que fue contestada por nota No. DNMYN-AL-274-03, informando a la sede consular sobre los requisitos que debían ser atendidos a los efectos de tramitar la repatriación solicitada.

Finalmente, la DNMYN señaló en su nota que una vez el Consulado de Ecuador cumplió los requisitos de documentación y compra del boleto a favor del señor Vélez se procedió, mediante Resolución No 8230 de 8 de septiembre de 2003, a dejar sin efecto el contenido de la Resolución 7306 y a la salida controlada del señor Vélez, con la advertencia al mencionado ciudadano de Ecuador de que no podría ingresar nuevamente a la República de Panamá, sin la autorización expresa de la Dirección Nacional de Migración.

La Dirección Nacional de Migración en su informe dejó constancia de que sobre el caso del señor Vélez había recibido y contestado un requerimiento de información procedente de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, dicho requerimiento que se refería únicamente a una solicitud de deportación, y no daba cuenta de actos de maltrato o tortura de los que éste hubiera sido objeto.

El contenido de la nota remitida por la Dirección Nacional de Migración fue transmitida a la Embajada de Panamá en Quito mediante Nota A.J. No. 551 de 10 de marzo de 2004.

Por su parte, el 30 de marzo la Policía Nacional informó que el día 3 de enero de 2002 el señor Vélez había sido detenido en Tupiza, Darién, por unidades policiales de la misma comunidad. En esa oportunidad el señor Vélez fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración quienes procedieron a su deportación el día 9 de enero de 2002.

En su informe la Policía señalaba que el día 11 de noviembre de 2002, el señor Vélez fue detenido nuevamente, esta vez en el puesto policial de Nueva Esperanza, en compañía del ciudadano brasileño MARCELO DONIZETE DANIEL cuando ambos ingresaron ilegalmente. El documento detalla que el señor Jesús Vélez no portaba dinero, solo un pasaporte con una visa vencida, y artículos personales. El ciudadano brasileño por su parte, portaba la suma de ciento ochenta y siete dólares y su pasaporte. Los dineros encontrados al ciudadano de Brasil fueron debidamente documentados. El informe de la Policía Nacional señalaba que ambos fueron puestos a órdenes de la Dirección

Nacional de Migración y Naturalización de la Provincia de Darién. Con relación al señor Vélez informaba que había sido remitido al centro penitenciario La Joya en la Ciudad de Panamá en cumplimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960.

La verificación hecha y documentada por la policía señalaba que durante su reclusión, el señor Vélez había recibido atención médica del Dr. Octavio E. Alemán, registro 2682 en la clínica carcelaria.⁷⁸

La información proporcionada por la Policía Nacional fue transmitida a la Misión Diplomática panameña quien, en uso del conducto diplomático adecuado, transmitió lo propio al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

El Estado panameño no recibió ninguna reacción ni información adicional por parte del señor Suárez respecto a la información transmitida en el mes de abril.

El contenido de la carta remitida por el señor Suárez, lejos de ayudar a determinar la existencia de fundadas razones para creer que actos de tortura hubieran ocurrido, daba cuenta de una serie de inexactitudes en el relato por él ofrecido. Aunado a ello, ninguna de las comunicaciones hechas por las autoridades de Policía, de Migración ni de la Defensoría del Pueblo contenían indicio alguno que llevara a la posibilidad de determinar que el Señor Vélez hubiera sido objeto de actos de tortura.

Se destaca que los resultados de la verificación realizada hacían evidente la falta de concordancia entre los hechos y circunstancias descritos en la comunicación de Pedro Suárez y la información remitida por las distintas autoridades panameñas.

b. La Denuncia del señor Vélez Loo.

El día primero de septiembre de 2004, se inició la gestión de gobierno a cargo del Presidente Martín Torrijos, lo que conllevó a un cambio de la administración de gobierno y de los funcionarios titulares de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Migración, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada de Panamá en Ecuador, entre otros.

⁷⁸ Mas tarde en el proceso de investigación administrativa pudo constatar que el señor Vélez había sido atendido en la clínica del centro penitenciario en más de seis oportunidades por distintos médicos, ninguno de los cuales reportó la existencia de golpes o lesiones supuestamente inferidas de manera permanente al señor Vélez.

En día 15 de septiembre de 2004, el Estado panameño recibió una nueva comunicación relativa al caso del señor Vélez Loor. A diferencia de la primera oportunidad, esta vez la comunicación fue hecha directamente por el señor Vélez.

En su comunicación, el señor Vélez hizo referencia a su detención y a los supuestos malos tratos de los que fue víctima en Panamá e informó que había presentado ante la Corte (sic) Interamericana de Derechos Humanos en Washington una queja por estos hechos.

No obstante lo anterior, señaló que el objeto de su mensaje era informar de lo que calificó como un hecho, "más grave" que el que motivó la queja presentada ante la CIDH, hecho este relacionado con un acto de corrupción del que fue víctima en el Consulado de Panamá en Cartagena, (Colombia) en el año 2001.

Sobre el particular, el señor Vélez señaló que el día 1 de abril del año 2001, se apersonó al Consulado de Panamá en Cartagena de Indias y consultó al Cónsul General sobre la posibilidad de obtener una visa de turismo para ingresar a Panamá. Según lo denunciado por el señor Vélez, el funcionario panameño le habría indicado que por ser de nacionalidad ecuatoriana y no colombiana, tendría que pagar por la visa la cantidad de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) y la suma de diez dólares (US\$10.00) adicionales por el sello.

Las nuevas autoridades procedieron con la revisión de los registros consulares del Consulado en Cartagena de Indias. Se determinó que, efectivamente, en el mes de abril de 2001 se emitió una visa de turismo a favor del quejoso⁷⁹ pero no obstante ello, no se pudo determinar que el cobro de 2,500 dólares denunciado hubiera sido hecho por el funcionario consular.

Mediante nota de 27 de septiembre de 2004, se informó lo anterior al señor Vélez y se le solicitó aportar alguna constancia del pago alegado.

El día 7 de octubre de 2004 el Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió por vía electrónica contestación del señor Vélez. Dicha

⁷⁹ Las visas de turismo emitidas por los Consulados de la República de Panamá tenían vigencia para una entrada o 30 días. En algunos casos, una vez registrado en ingreso a Panamá el turista podía aplicar a la extensión de la vigencia, previo trámite ante la Dirección Nacional de Migración. En ningún caso las visas panameñas de turismo tienen vigencia indefinida.

comunicación que agradecía la gestión adelantada, alegó igualmente que como consecuencia del uso de la mencionada visa, a su ingreso en Panamá en noviembre de 2002, había sido detenido por ingreso ilegal y en un centro penitenciario panameño fue objeto de una serie de malos tratos y de actos de tortura por parte de agentes del Estado. El señor Vélez igualmente acusó directamente a los anteriores Directora Nacional de Migración y al Director de la Policía Nacional –a quienes une un vínculo matrimonial- de ser los responsables de los maltratos y abusos de los que adujo haber sido objeto.

Luego de la recepción de esta queja del señor Vélez respecto de hechos de tortura, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a los efectos de lograr un grado de certeza que sustentara una denuncia en el ámbito penal, procedió a verificación de los hechos denunciados. Solicitó informes ampliados a la Policía y a la DNMYN. Igualmente, requirió a la misión diplomática panameña en Ecuador información sobre el tratamiento que dio a este caso.

Los resultados de estas verificaciones no arrojaron resultados distintos de las primeras realizadas.

Hasta ese momento y a pesar de la denuncia del señor Vélez no había una razón fundada que determinara que los actos de tortura señalados hubieran ocurrido. El expediente de la queja presentada se mantuvo abierto pero no se interpuso una denuncia formal sobre los hechos ya que no existían elementos que permitieran sustentar adecuadamente tal denuncia.

c. Actuaciones y recomendaciones de la CIDH respecto de la investigación de los posibles actos de tortura.

El día 10 de febrero de 2003, el señor Vélez remitió a la Comisión Interamericana una queja en contra del Estado de Panamá, en la que denunciaba haber sido sujeto de tortura. Esta queja fue presentada apenas 14 días después de que el Estado recibiera la comunicación del Señor Suárez Coello y seis meses antes de que el propio señor Vélez Loor denunciara los presuntos actos de Tortura.

Desde esa fecha la queja fue registrada bajo el No. P-92/04. El trámite de la misma, o sea la transmisión de las partes pertinentes de la denuncia al Estado, se inició el 21 de diciembre de 2005. Durante el período de tiempo transcurrido entre el 10 de febrero de 2004 y el

21 de diciembre de 2005, el peticionario y sus representantes periódicamente enviaron información a la CIDH.

La información remitida al Estado el 21 de diciembre de 2004, consistió en la copia de la queja inicial, remitida por el Señor Vélez. Ninguna información adicional de la proporcionada a la Comisión por el peticionario, fue entregada entonces al Estado.

El Estado remitió su informe el día 7 de marzo y el día 13 de marzo se llevó a cabo una audiencia sobre el caso.⁸⁰ Fue solo después de la celebración de dicha audiencia que el Estado recibió información adicional para dar respuesta al informe y reaccionar a lo dicho en la audiencia, según lo aportado por el señor Vélez y sus representantes.

Esta información básicamente consistía en alegatos y solicitudes respecto de la admisibilidad de la petición y no aportaba elementos adicionales que permitieran sustentar una denuncia penal. Mas allá de esto, en sus comunicaciones el peticionario rechazó de plano la solicitud que el estado había hecho para que aportara información adicional que permitiera sustentar adecuadamente una denuncia.

La falta de colaboración del peticionario, pero principalmente la inconsistencia de las narraciones que sobre los alegados actos de tortura fueron hechas a distintas instituciones y personas, aunado al contenido de los informes recabados en Panamá, llevaron al Estado a rebatir la veracidad de los hechos de tortura aducidos.

Restó más credibilidad a la veracidad de los hechos alegados la coincidencia entre los actos supuestamente realizados en su contra en Panamá y aquellos que, a partir de febrero de 2005 en Guayaquil, reclama le fueron inferidos en la mencionada ciudad.

El informe de fondo, emitido por la Comisión el 27 de marzo de 2009, en el punto 5, recomendó al Estado:

1. ...
5. Implementar las medidas necesarias para garantizar que las denuncias de tortura del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor dentro de la jurisdicción del Estado sean adecuadamente investigadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1,6,y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁸⁰ Que resultó ser la audiencia de admisibilidad.

Este informe fue notificado el 8 de abril de 2009 y se concedió al Estado un plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones.

El 27 de abril de 2009, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá remitió al Ministerio Público copia del informe de fondo librado por la CIDH y otra documentación pertinente con la solicitud de que se iniciara la investigación penal respecto de las denuncias de tortura hechas por el señor Vélez Loor.

El Estado informó lo anterior a la Comisión, tal como hace constar ésta en el punto 26 de su escrito de demanda, señalando que:

*"Mediante comunicaciones de 24 y 27 de julio de 2009, el Estado presentó información sobre algunas medidas emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto, el Estado se refirió a ciertos esfuerzos en materia penitenciaria que pueden tener efectos en el mediano y largo plazo, así como a la apertura de una investigación por los supuestos hechos de tortura cometidos contra el señor Vélez Loor en Panamá."*⁸¹(resaltado añadido)

El Estado señala que copia de las gestiones administrativas de verificación de los hechos, así como la copia del expediente de la investigación penal adelantada por el Ministerio Público hasta la fecha, han sido anexados a esta contestación⁸².

La obligación de investigar contenida en el párrafo segundo de la Convención contra la Tortura, está sujeta a la existencia de una razón fundada para creer que tales actos hayan ocurrido. Entender lo contrario implicaría que cualquier señalamiento infundado respecto de la ocurrencia de tales actos, obligue a los Estados a iniciar procedimientos de denuncia frívolos que lejos tener alguna utilidad respecto de la prevención y sanción de actos de tortura, resultan en el desgaste inútil de los recursos judiciales.

En consecuencia, el Estado niega el derecho invocado del artículo 8 de la Convención Contra la tortura y se opone al señalamiento de que no se haya adelantado una investigación seria y diligente sobre los hechos de supuesta tortura aducidos por el Señor Vélez y sus

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Escrito de Demanda Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jesús Tranquilino Vélez Loor caso 12.581 Contra la República de Panamá, pág. 7 párrafo 26

⁸² Anexo 1

representantes y reitera que niega el Derecho invocado por la Comisión en este punto de su demanda.

4. Respecto de la Omisión del Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana

La Comisión sustenta su señalamiento en la aplicación en el caso del señor Vélez Loo del Decreto Ley No. 16 de 1960 y la consecuente falta de garantías procesales atendiendo a su condición de migrante en violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, esto es libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

El Estado niega el derecho invocado por la Comisión sobre la violación del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por no armonizar su ley interna con los derechos consagrados en los artículos 7, 8, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas y de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

El texto de la norma es claro al señalar que el compromiso de adoptar medidas para hacer efectivos tales derechos y libertades surge para los Estados Partes de la Convención cuando el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en ella no está garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El Estado afirma que en la fecha de entrada en vigencia para Panamá de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ocurrida a partir del depósito del instrumento de ratificación el 22 de junio de 1978, ya existían en su ordenamiento jurídico interno disposiciones legales y de otro carácter que hacían efectivo el disfrute de los derechos consagrados en la Convención en igualdad de condiciones para nacionales y extranjeros, independientemente de su condición de migrantes.

Por ende, a la fecha de la aplicación de la sanción de detención en contra de Jesús Vélez, por razón de la aplicación del artículo 67 del

Decreto Ley No 16 de 1960, existían disposiciones suficientes para garantizar a todas las personas sujetas a la jurisdicción panameña, nacionales y extranjeras sin discriminación, el disfrute de los derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, especialmente aquellas dirigidas a la protección de los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

Ello es así en la medida que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 16 de 1960, específicamente la sanción contenida en su artículo 67, se materializó a través de uno acto administrativo formal, esto es la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Como acto administrativo, la Resolución en cuestión estaba sujeta en primera instancia, al proceso Administrativo General contenido en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, norma que regula la actividad administrativa del Estado y establece con claridad meridiana los recursos para la invalidación y revocatoria de actos administrativos ilegítimos.⁸³

En segunda instancia, la Resolución No. 7306 estaba sujeta a los mecanismos de control del acto administrativo vigentes en la fecha de los hechos. Controles éstos que eran de tipo jurisdiccional y no jurisdiccional.

Respecto de los primeros ya se ha señalado que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Nacional establece que el control jurisdiccional de los actos de la administración corresponde a la Corte Suprema de Justicia (Sala III de lo Contencioso Administrativo):

"Artículo 206:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes, o disposiciones que ejecuten, adopten expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho

⁸³ Texto de la Ley en Anexo 9

particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido, y alcance de un acto administrativo a de su valor legal.

....
3."

El desarrollo de la norma Constitucional, está contenido en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Judicial que en su numeral 15 incluye el Proceso de Protección de los Derechos Humanos. Dicha función fue añadida a la mencionada norma de procedimiento mediante Ley 19 de 9 de julio de 1991⁸⁴ por medio de la cual se adiciona a los asuntos que son de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el proceso contencioso de los Derechos Humanos en los siguientes términos:

"Artículo 97.-

A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa lo siguiente:

1.- ...

15.- Del proceso de protección de los Derechos Humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, reestablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las Leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 33 de 11 de septiembre de 14946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

Así el acto administrativo, que en este caso se reputa violatorio de derechos fundamentales estaba efectivamente sujeto a una medida adicional de control jurisdiccional.

Respecto de los mecanismos no jurisdiccionales de control de los actos de la administración, los ejercía entonces la Defensoría del Pueblo de la República, en virtud de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 que resume sus obligaciones principales en el ejercicio del control no

⁸⁴ Texto de la Ley en Anexo 13

jurisdiccional de la administración pública y la defensa de los Derechos Humanos frente a las autoridades gubernamentales. Al respecto, el artículo 4 de la referida Ley señala:

"ARTICULO 4: *La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:*

1.- *Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.*

2.- *Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Órgano Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.*

3.- ...

Las normas y disposiciones antes detalladas ofrecen prueba de que la aplicación del Decreto ley No. 16 de 1960 corresponde a un acto administrativo del órgano ejecutivo que como tal, estaba sujeto a controles jurisdiccionales por parte del órgano judicial y controles no jurisdiccional ejercidos por la Defensoría del Pueblo.

Dicho lo anterior, corresponde examinar la existencia de medidas legislativas y de otro tipo que hacían efectivos los derechos consagrados por los artículos 7,8 y 25 de la Convención Interamericana.

Cabe destacar que los derechos de libertad personal (artículo 7), Garantías Judiciales (Artículo 8) y Protección Judicial (artículo 25) formaban y forman parte de los derechos protegidos por las fundamentales establecidas en el Capítulo I del Título III de la Constitución Política.

a.1. Igualdad ante la Ley:

La Constitución Política de la República de Panamá, reformada por los actos reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, vigente en la época de los hechos, establecía y reconocía en el artículo 19 la igualdad ante la Ley, así:

"Artículo 19.- *No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas*

políticas”

La igualdad de los extranjeros y panameños ante la Ley estaba debidamente consagrada en el artículo 20 del texto constitucional que a la letra establecía:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Los citados artículos son el marco constitucional que garantizaban el disfrute de los derechos consagrados en la Convención Interamericana y por las normas de derecho interno del Estado a panameños y extranjeros por igual.

Por lo tanto, el señalamiento contenido en la demanda de la Comisión respecto de la vulneración de los derechos de libertad, garantías judiciales y protección judicial, por la condición de migrante de Jesús Vélez Loo, es infundada.

En desarrollo efectivo del principio de igualdad ante la Ley queda claramente demostrado en el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia que, mediante fallo de 8 de mayo de 2009 que Resolvió un recurso extraordinario de casación laboral interpuesto por un trabajador extranjero.

La Corte en su fallo señala el reconocimiento del derecho de protección legal ofrecido por la legislación nacional en igualdad de condiciones para los trabajadores nacionales y los extranjeros, independientemente del cumplimiento de normas reglamentarias de tipo migratorio.⁸⁵

Este criterio jurisprudencial coincide plenamente con el contenido de la opinión consultiva No OC-18/03 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la legislación laboral habida cuenta del reconocimiento de igualdad ante la ley contemplado por el artículo

⁸⁵ Al respecto ver Anexo 18

a.2. Libertad Individual

La libertad individual, consagrada por el Artículo 7 de la Convención, encuentra resguardo efectivo en la norma constitucional panameña que en su artículo 21 señala:

"Artículo 21.- *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere.*

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tiene como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente cíviles".

a.3 Garantías judiciales

El Estado señala que su norma interna es adecuada a las garantías judiciales señaladas por el artículo 25 de la Convención. En ese sentido, dice que para la protección de los derechos humanos de cualquier persona sometida a un proceso administrativo por asuntos migratorios queda amparada por las normas de rango constitucional y legal de control que, como se ha declarado anteriormente, ya se encontraban vigentes en el sistema jurídico de la República de Panamá cuando fue impuesta la sanción en contra de Jesús Vélez. Asimismo regían disposiciones normativas que eran aplicables para atender los reclamos surgidos después de llevada a cabo dicha deportación.

"Artículo 17.- *Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."*

El artículo 22 de la Carta constitucional panameña establece:

"Artículo 22.- *Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio*

público que le haya asegurado todos las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

"Artículo 50.- *Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que ésta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."*

La lectura de estos preceptos constitucionales lleva a la conclusión de la existencia previa de normas positivas que ofrecían, entonces y ahora, una adecuación de la norma interna previa a la vigencia de la Convención, esta afirmación es perfectamente compatible con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado:

"los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸⁶"

Las normas antes detalladas cumplen la obligación consagrada por el artículo 2 .

a.4 Protección Judicial

La Honorable Comisión en el asunto de Marzioni v. Argentina determinó que la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable⁸⁷

Con el mismo rango constitucional, la norma panameña establece como mecanismo de defensa ante la detención ilegal el Recurso de Habeas Corpus, consagrado en el artículo 23. El recurso de Habeas Corpus ha sido desarrollado en los artículos 2565 y siguientes del Código judicial.

⁸⁶ Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparación de septiembre de 2002, caso Tibi vs Ecuador, párr. 122.

⁸⁷ CIDH, Marzioni v. Argentina, 15 de octubre de 1996

"Artículo 23.- Todo individuo detenido fuera de los casos y a la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de Habeas Corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles."

La función jurisdiccional ejercida a través de la Corte Suprema de Justicia, asegura la efectividad de las garantías subjetivas y objetivas del debido proceso en función del efectivo reconocimiento de los siguientes derechos

- Derecho al acceso real, libre y amplio e irrestricto al órgano judicial competente o juez natural, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones (garantía subjetiva);
- Derecho a que el examen de las pretensiones sea realizado conforme a los trámites legales es decir, según las normas vigentes que establecen los procedimientos o mecanismos para hacer posible la eficacia del derecho (garantía objetiva); y
- Derecho a motivación, publicidad y a la efectividad de la sentencia y de los actos administrativos, es decir, a que la decisión final sea conocida completa e integralmente por los usuarios del sistema judicial y que ésta sea, a su vez, susceptible de ser ejecutada (garantía objetiva).

Algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema en fallos anteriores y posteriores a la época de los hechos ilustran respecto de la constante aplicación de los derechos antes referidos.

Así, mediante fallo de Habeas Corpus de 19 de julio de 2006 la Corte Suprema de Justicia, puntualizó la necesidad de exigir el cumplimiento de los derechos humanos y que el trámite de deportación se desenvuelva con la celeridad que amerita en estos casos de migraciones o ingresos irregulares. Veamos:

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, tiene la obligación de advertir y por consiguiente recordar a las autoridades migratorias, la imperiosa necesidad de respetar el derecho humano a la libertad, en todo su complemento. El derecho a la libertad, está claramente preceptuado en la Constitución Política, y es horizonte fundamental de cartas internacionales ratificadas por Panamá, como son: la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre (Art. 13), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VIII), Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos (Art. 12 y 13), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 22).

Las normas que protegen el derecho a la libertad o *ius movendi et ambulandi*, a nivel interno como internacional, determinan que la libertad de tránsito es un derecho fundamental, no absoluto, que puede ser limitado, siempre que medie orden de autoridad competente, debidamente motivada y que atienda razones de derecho, que pueden ser por sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería de cada país. No obstante ello debe asumir siempre el respeto a la dignidad humana, razón por la cual las autoridades deben atender las garantías que permitan la pronta recuperación de dicho derecho, en los casos que así se estimen.

Lo expresado viene al caso en vista de que en el asunto *sub judice*, la detención de los ciudadanos chinos se concretó el 25 de noviembre de 2005 y como se observa en el informe de la autoridad acusada, la fecha de deportación estaba programada para el 20 de abril de este año, lo que quiere decir que los extranjeros en cuestión llevan más de cuatro meses detenidos bajo jurisdicción de las autoridades de migración, ahora a la espera de ser deportados.

Es necesario puntualizar que a pesar de la legalidad de las actuaciones, en sus casos, los tramites migratorios requieren de mayor dinamismo por parte de las autoridades encargadas de forma tal que siendo necesario ordenar el regreso de las personas entradas ilegalmente, se haga ello efectivo, oportunamente, de ahí que el poder soberano del Estado de regular el flujo de personas en su territorio no derive en detenciones extensas que vean afectados los derechos humanos de los individuos. Para tal fin, los tramites de deportación y similares, deben darse en el tiempo adecuado. (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de julio de 2006.) (Resaltado añadido.)

Otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Panamá han establecido con claridad que las detenciones ordenadas por Migración deben motivarse y ser aplicadas con apego estricto a la Ley:

Sentencia de Habeas Corpus de 6 de agosto de 1996:

Esto evidencia que la detención que ha sufrido la señora FLORA RAMONA HEREDIA ha sido ilegal por cuanto no hubo mandamiento escrito debidamente motivado que justificara su detención y sí fue dictada de manera inmediata la orden de deportación. La medida cautelar

de carácter personal que limite o restrinja la libertad ambulatoria debe estar debidamente sustentada. Así lo establecen las sentencias de 1º de julio de 1996 y de 3 de julio de 1996, entre otras.

De igual manera, en fallo de 26 de julio de 1996, sostuvo el Pleno, al resolver acción de Habeas Corpus a favor de los señores ZHENG XIAO FENG, ZHENG JINBIN, ZHENG FA y ZHENG ALBIN, que la detención de los mismos era ilegal por cuanto se encontraban detenidos por más de dos meses sin que existiera orden escrita que justificara su detención. Al respecto sostuvo esta Corporación de Justicia:

"Dicha omisión origina la violación del artículo 21 constitucional y 2568 del Código Judicial, siendo procedente en esta situación declarar ilegal la detención de los mismos, sin perjuicio de que el ingreso irregular al país de estas personas se tramite conforme a las leyes de migración y a las garantías fundamentales que la Constitución consagra".

No obstante, evidenciada pues la ilegalidad del status migratorio de FLORA RAMONA HEREDIA, tal cual se desprende de la copia del Registro de Filiación y Seguimiento del Extranjero de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que consta en el expediente, ya que la detenida ingresó al país el día 11 de abril de 1995, con visa de turista la cual, como establece la Legislación de Turismo y Migración, es otorgada como válida por un período de 30 días prorrogables hasta 90 días, no es ilegal que la Dirección Nacional de Migración proceda a imponer y ejecutar la respectiva sanción por permanencia ilegal en el país, sea esta la deportación o cualquier otra sanción que determine dicha Dirección.

En consecuencia la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora FLORA RAMONA HEREDIA y ORDENA su inmediata libertad, siempre que no medie otra causa penal en su contra. (Resaltado añadido.)

Sentencia de Habeas Corpus de 8 de junio de 1998:

De las piezas examinadas en la presente acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Samaniego a favor de WU JIE XIAN y WEN JINRONG, arribamos a la conclusión de que la medida tomada por el Director General de Migración y Naturalización de privar de la libertad a dichas ciudadanas de origen asiático transgrede el principio constitucional del debido proceso.

en tanto que a la fecha en que se procede a ordenar dichas detenciones, como informó el licenciado Germán Sánchez, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal ya había ordenado su libertad por haberse consignado fianza de excarcelación a su favor.

Debemos concluir, con base a los fundamentos anteriores, que la orden de detención impartida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, alegando razones de seguridad y orden público, constituye una medida no permitida por la Ley, toda vez que la detención no se ordenó con el propósito de deportarlas a su país, sino para iniciar una serie de investigaciones, razón por la cual debe decretarse ilegal la detención de las ciudadanas asiáticas WEN JIRONG Y WU JIE XIAN.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de las señoras WU JIE XIAN y WEN JINRONG, y ORDENA sean puestas en inmediata libertad, siempre que no tengan otra causa que amerite detención preventiva.(Resaltado añadido.)

En vista de lo anteriormente expuesto, el Estado niega el derecho invocado y no acepta la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana por no armonizar su ley interna con los derechos consagrados en los artículos 7,8 y 25 debido a la aplicación en el caso de Jesús Vélez, del Decreto Ley No 16 de 1960.

CONCLUSIÓN:

1. La demanda presentada por la Comisión en contra del Estado de Panamá no debe ser admitida.
2. De las cinco recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado en el informe de Fondo 37/09, tres habían sido cumplidas y estaban en ejecución, mientras que las medidas para acatar las dos restantes se habían iniciado.

REPARACIONES

El Estado acepta adoptar las medidas de reparación que la Corte ordene sobre los hechos y fundamento de derecho aceptados por él en esta contestación, y se somete a la decisión de la Corte Interamericana que respecto a estos emita.

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES DEL ESTADO PANAMEÑO AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (Cejiil)

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, el Estado panameño brinda por este medio sus observaciones sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes") presentado el 27 de abril de 2007 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), en representación de Jesús Vélez Loo.

OBJETO DE LA DEMANDA⁸⁸.

A. DECLARACIONES QUE SE PRETENDEN

1. El Estado se opone parcialmente a la declaración de que es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo.

⁸⁸ El artículo 24.1 del Reglamento reformado de la Corte no señala que los representantes de la víctima presenten una demanda, lo que corresponde a la luz del referido artículo es la presentación de Solicitudes Alegatos y Pruebas. Por su parte, según el artículo 61(1) de la Convención sobre Derechos Humanos, la presentación de una "demanda" corresponde únicamente a la Comisión.

2. El Estado se opone parcialmente a la declaración de que es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la Ley contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento, en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.
3. El Estado se opone parcialmente a la declaración de que es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.
4. El estado se opone a la declaración de que es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loor a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento.

Como consecuencia de lo anterior, acepta reparar a Jesús Vélez por los daños ocasionados en los términos detallados en la contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos contenidos y descritos en la segunda parte de este escrito de contestación.

ASUNTO PREVIO.

A. Inadmisibilidad *ratione materiae* de nuevas pretensiones.

El escrito de solicitudes presentado por los representantes de Jesús Vélez Loor busca introducir en este proceso nuevas pretensiones que no están incluidas en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en atención a la facultad que el

artículo 61.1 de la Convención le confiere a ésta y a los estados parte de dicho Instrumento.

Estas pretensiones nuevas varían y alteran el alcance del presente caso, fijado por el objeto de la demanda presentada por la Comisión. Tales nuevas pretensiones son inadmisibles y no deben ser conocidas por la Corte.

El Reglamento reformado de la Corte,⁸⁹ en su artículo 24 (1), establece la participación autónoma de las presuntas víctimas o de sus representantes debidamente acreditados en el proceso, después de admitida la demanda.

Esta modificación permite a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de manera autónoma a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"Artículo 24:

1. *Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso."*

La redacción de la norma antes transcrita, además de determinar de manera concluyente el *locus standi at juicio* de la víctima para comparecer al proceso con autonomía, reconoce la posibilidad de que ésta comparezca a través de la gestión de terceros acreditados.

La modificación introducida en el citado artículo refleja un avance hacia el reconocimiento del *juris standi* de la víctima en el proceso, y un avance igualmente respecto de la participación que le confería el anterior reglamento. Sin embargo, no implica en modo alguno reconocimiento de facultad para la modificación del objeto de la

⁸⁹ Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, que entró en vigor el 24 de marzo de 2009 y que en su artículo 72.2 establece que "Los casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana que entró en vigor el 24 de marzo de 2009, "[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior". De ese modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 a 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 a 31 de enero de 2009.

demanda.

Tal pretensión sería contraria al contenido del Artículo 61.1 de la Convención Interamericana y por ende ilegal. En tal sentido no debe ser admitida por la Honorable Corte.

Esta participación autónoma contemplada en el artículo 24 del Reglamento tampoco equivale a permitir la presentación de una segunda demanda, que sea acumulada con la demanda de la Comisión bajo un mismo proceso. Lo que se prevé es la posibilidad presentar solicitudes, argumentos y pruebas de manera autónoma durante el proceso, la modificación contenida en el reglamento de la Corte, expresamente le niega el carácter de demanda al prever que, respecto de ella, el Estado no presente una contestación sino que formule observaciones.

Visto lo anterior, el Estado solicita que dichas nuevas pretensiones no sean admitidas como objeto del presente litigio.

B. Sobre la Legitimidad del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) para Obrar en Representación de la Presunta Víctima respecto de las Supuestas Violaciones de las Obligaciones Contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como una segunda cuestión previa a las Observaciones que el Estado hace al contenido del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima, se hace necesario atender, *in limine litis*, la cuestión previa que atañe a la legitimidad del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) para obrar en la etapa judicial de este proceso en representación de la presunta víctima, respecto de las alegadas violaciones de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Reglamento reformado de la Corte, en su artículo 24 (1), establece la participación autónoma de las presuntas víctimas o de sus representantes debidamente acreditados en el proceso, después de admitida la demanda. La modificación permite a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de manera autónoma a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 24:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes **debidamente acreditados** podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. (Resaltado añadido)

La especificación contenida en la redacción del numeral 1 del citado artículo 24 no es casual ni antojadiza. Al determinar la debida acreditación de los representantes de la presunta víctima, la Corte busca proteger el derecho de ésta, condicionando el ejercicio de la representación otorgada, a una acreditación que, entre otras cosas limita el alcance de la facultad de representación y lo condiciona en cuanto a su extensión y modo de ejercicio a la voluntad de la presunta víctima, reconocida como la verdadera titular del derecho cuya violación busca ser determinada.

La debida acreditación de la representación de la víctima, si bien no está reglamentada de manera específica por la Corte Interamericana, se entiende sujeta a requisitos previos que, si bien no deben imponer el cumplimiento de formalidades cuyo cumplimiento pueda afectar la capacidad de la Corte para examinar el fondo de la pretensión, deben ofrecer un nivel de certeza suficiente para garantizar el buen ejercicio de la representación de la presunta víctima ante la Corte.

De las actuaciones preparatorias para el envío de este caso a la consideración de la Corte, se determina con claridad que la Comisión Interamericana ha entendido la necesidad de ofrecer certeza respecto de la representación de la presunta víctima ante la Corte Interamericana cuando ésta es ejercida por terceros. Así, mediante comunicación fechada 8 de abril de 2009⁹⁰, dirigida al peticionario y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, al informar sobre la aprobación del informe de fondo (artículo 50 de la Convención) en el caso 12,581, la Comisión solicitó a los peticionarios, *inter alia*:

- a
- c. Nombre y dirección del representante de la víctima, **así como poder que acredite su calidad de tal**;(resaltado añadido).

En atención al contenido del artículo 34(1) del Reglamento reformado de la Honorable Corte, el escrito de Demanda presentado

⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.581 Tranquilino Vélez Loor Panamá, Apéndice 1 y 2 Apéndice 3, Tomo I, Tomo II. Apéndice 3 Tomo II.

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de expresar las pretensiones, la partes en el caso; la exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas ofrecidas con la indicación de los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones que consideró pertinentes, consignó el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en este caso en los siguientes términos:

"....la víctima ha designado al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como representante en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta en los documentos adjuntos.⁹¹

Como prueba de la existencia de la debida acreditación de los representantes de la presunta víctima, la CIDH aportó copia del poder especial otorgado por Jesús Tranquilino Vélez Loo a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), adjuntándolo como el anexo 33 de la demanda⁹².

El Poder Especial de representación, otorgado por Jesús Tranquilino Vélez Loo a favor de Cejil, mediante Instrumento Público No. 367/2.009 de la Notaría No. 93 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, fue conferido y así lo hace constar el notario de fe pública en el mencionado Instrumento, el día veintinueve de abril del año dos mil nueve (2009).

El Poder Especial, que autorizó a CEJIL para ejercer la representación de la presunta víctima, determina de manera expresa los términos bajo los cuales estaba siendo otorgado. En ese sentido, el señor Jesús Vélez estableció los siguientes términos de representación:

*"**PRIMERO:** para que en mi nombre y representación gestionen, presenten y logren la tramitación de la denuncia internacional interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos si se acude a esa instancia en la que se alega que el Estado de Panamá ha violado algunos derechos contemplados en **la Convención***

⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.581 Tranquilino Vélez Loo Panamá. Escrito de Demanda, pág. 34, párrafo 137.

⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.581 Tranquilino Vélez Loo Panamá, Anexo del 1 al 35.

Interamericana de Derechos Humanos que obran en el caso 12,581, Jesús Tranquilino Vélez Loor vs. Panamá." (resaltado añadido).

De esta manera el entonces peticionario habilitó a Cejil para ejercer su representación, únicamente en cuanto se refiere a la supuesta violación de **"algunos derechos contemplados en LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"** no así para ejercer su representación en cuanto se refiera a presuntas violaciones de deberes, obligaciones y derechos contenidos en otras Convenciones Internacionales.

Si bien la Corte ha señalado que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado,⁹³ ha señalado que los objetos constitutivos de la representación de la víctima están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos.

En sentencia de 7 de febrero de 2006 sobre excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas, la Corte señaló:

La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...].

*[...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, **por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.***⁹⁴(resaltado añadido).

Se hace evidente entonces que la limitación de la facultad de

⁹³ Al respecto ver Caso YATAMA. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 94; Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 65 y 66; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 97, 98 y 99.

⁹⁴ Caso YATAMA, supra nota 6, párr. 94. Asimismo, cfr. Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra nota 12, párrs. 65 y 66; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 12, párrs. 97 y 99.

representación establecida en el instrumento constitutivo de la representación, esto es, el poder conferido por Jesús Vélez, es un requisito esencial pues determina el alcance útil de tal representación.

En ese sentido, las actuaciones adelantadas por Cejil respecto de las violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, atribuidas al Estado panameño en el escrito de solicitudes, alegatos y pruebas, exceden evidentemente las facultades otorgadas en el poder conferido por la presunta víctima. De ninguna manera puede entenderse que las gestiones de Cejil respecto de este ejercicio excesivo de la facultad de representación, estén incluidas de manera tácita dentro de los términos de representación establecidos por el señor Vélez en el poder conferido.

Por el contrario, el mandato contenido en dicho poder es específico al limitar dicha representación a la presunta violación de algunos derechos contemplados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado indica y así lo plantea a la Corte, que la omisión de la facultad de representación de la víctima respecto de presuntas violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no atiende sino a un acto de deliberada exclusión por parte del otorgante, ratificado además por la Corte al no solicitar al Demandante la corrección del mencionado poder a la luz de la facultad contenida en el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana que establece la oportunidad para el Examen Preliminar de la Demanda.

Finalmente, la exclusión de la facultad de representación respecto de las alegadas violaciones de la Convención Interamericana para Prevención y Sanción de la Tortura debe entenderse hecha con pleno conocimiento por parte de la presunta víctima. Ello es así, ya que de las actuaciones adelantadas por los peticionarios ante la Comisión, no puede aducir ésta que al momento del otorgamiento del poder de representación no estuviera en total conocimiento del alcance del procedimiento adelantado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Constituyen prueba de lo anterior las actuaciones realizadas por el señor Vélez Loor desde el inicio mismo del procedimiento ante la Comisión Interamericana. Las actuaciones ante la CIDH se iniciaron a través de la queja interpuesta directamente por el peticionario. La queja presentada, de acuerdo al informe de admisibilidad No 95/06 de

23 de octubre de 2006, incluyó además de la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la posible violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A partir del día 25 de mayo de 2007, el señor Vélez Loor comunicó a la CIDH la designación de Cejil como su representante en este caso. Representación que dicha organización ejerció a los efectos de las presuntas violaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

No obstante ello, cuando en preparación del sometimiento de la causa a la jurisdicción de la Corte interamericana, el entonces peticionario y sus representantes recibieron la solicitud de la Comisión de proceder a la acreditación de los representantes de la presunta víctima en la etapa judicial, el señor Vélez otorgó poder de representación a Cejil para que ejerciera tal función únicamente en cuanto se refiere a las alegadas violaciones de algunos derechos contemplados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, limitando expresamente el objeto de tal representación.

Es importante destacar en este punto que, de acuerdo al contenido de la Convención Interamericana, la legitimidad activa para promover peticiones ante la Comisión Interamericana es amplia. La jurisprudencia de la Corte ha protegido de manera continua y consecuente la amplitud de la legitimidad procesal activa en el ámbito de la Comisión.

Sin embargo, la etapa judicial del proceso de protección de derechos humanos, que reconoce plenamente el *Locus Standi in iudicio* de la víctima, reconoce también el derecho de la víctima de limitar la representación otorgada.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte que se pronuncie *in limine litis* sobre la legitimidad del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) para obrar en la etapa judicial de este proceso en representación de la presunta víctima, respecto de las alegadas violaciones de las Obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. Inadmisibilidad de la intervención adhesiva de los representantes de la presunta víctima por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

En concordancia con la primera excepción preliminar hecha por el Estado a la demanda presentada por la Comisión Interamericana en la primera parte de esta contestación, el Estado señala que si tal excepción es admitida por la Honorable Corte por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, también resulta inadmisibles la intervención que hace CEJIL en el escrito de solicitudes, alegatos y pruebas.

Ello es así en la medida que el *Locus Standi in judicio* que corresponde a la representación de la presunta víctima, es accesoria a la Demanda. Por consiguiente, el Estado reitera a la Corte y solicitar que se tome nota de los hechos y consideraciones expuestos por la República de Panamá, a propósito de la primera excepción preliminar, al contestar la demanda de la Comisión.

OBSERVACIONES DE FONDO

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES

La República de Panamá formula a continuación sus observaciones sobre los Fundamentos de hecho presentados en el escrito de Solicitudes, Alegatos y Pruebas.

A. La Detención, la Condena y Deportación de Jesús Vélez.

No es cierto lo afirmado por los representantes respecto a que el señor Vélez no tuviera acceso a la asistencia del consulado de su país de origen.

Existe prueba escrita de la gestión consular realizada a favor de Vélez Loo por el consulado de su país desde el día 5 de diciembre de 2002, lo que pone en duda la veracidad de la afirmación respecto a la fecha en que el señor Vélez tuviera contacto con el consulado.

1.- No es correcta la afirmación hecha respecto de la causa de la detención de Jesús Vélez. El señor Vélez fue detenido al ser sorprendido ingresando a altas hora de la noche, de manera ilegal al territorio panameño, a través de una trocha.⁹⁵

2.- El señor Vélez fue conducido por la Policía Nacional a la Oficina de Migración del poblado de Metetí. Esta comparecencia fue personal tal como comprueba el informe de filiación completado por la inspectora de migración y firmado por Jesús Vélez.⁹⁶

3.- La detención del señor Vélez fue notificada al Consulado de Ecuador el día 12 de noviembre de 2002. Consta gestión consular escrita a favor del señor Vélez desde el día 5 de diciembre de 2002⁹⁷

4.- No es cierto que el peticionario no haya tenido comunicación con su consulado ni con familiares o amigos. Al respecto, consta en el Apéndice 3, tomo I de la demanda, las declaraciones de Roxana Bermúdez y Arcadia Minaya Capristan quienes declaran que en el mes de enero de 2003 recibieron las llamadas de Jesús Vélez. Igualmente el informe de la situación de detenidos ecuatorianos en Panamá, aportado como prueba por la Comisión, refiere la realización de llamadas telefónicas a solicitud del detenido.

5.- El señor Vélez tenía a su disposición los recursos de control jurisdiccional necesarios para ejercer acciones contra la legalidad de resolución que impuso la sanción, ya que contaba con la asistencia del consulado de su país desde su detención en La Palma.

Desde inicios del mes de diciembre del mismo año, cuando el señor Vélez estaba detenido en La Palma, la misión consular ecuatoriana ya había iniciado actividades de protección consular a favor de la deportación del detenido. Consta copia de la gestión realizada a favor de la repatriación de Jesús Vélez el día 5 de diciembre.⁹⁸

⁹⁵ Trochas son los caminos informales utilizados para cruzar la frontera entre Panamá y Colombia al resguardo de la intensa vegetación del área.

⁹⁶ Ver Anexo 2

⁹⁷ Ver Anexo nota de 5 de diciembre consulado de Ecuador.

⁹⁸ Ver Nota No. 3-6-3/2002 de 5 de diciembre de 2002 dirigida por la Cónsul de Ecuador en Panamá al Jefe de Estado Mayor de la Armada Ecuatoriana, mediante la cual, la funcionaria consular solicitaba que se autorizara el transporte de los ciudadanos ecuatorianos Jesús Vélez Loor, Ramón Ochoa, Eloncio (sic) Ochoa y Héctor Acosta. Anexo 51

6.- No es cierto que el primer contacto del señor Vélez con su consulado se hiciera en el mes de febrero de 2003 a través de un teléfono clandestino.

Ya se ha señalado que la DNMYN informó de la detención del señor Vélez al Consulado de Ecuador en Panamá el día 12 de noviembre de 2002.

De la misma forma, consta en el expediente del Sistema Penitenciario Nacional la nota (sin fecha) No. 3-8-02/2003, del consulado de Ecuador dirigida a la dirección del centro penitenciario La Joya. En dicha Nota, la Cónsul de Ecuador, Ivvone Garcés solicitó autorización para:

"de conformidad con las normas internacionales y la Obligación que tiene esta oficina consular de desarrollar actividades de apoyo para los ciudadanos ecuatorianos que han sido detenidos por diferentes razones, así como para mantener un vínculo que nos permita observar el cumplimiento de sus derechos legales, mucho agradeceré se digne autorizar, a quien corresponda, se nos permita visitar a los señores ciudadanos ecuatorianos Jacinto Alberto Briones Jurado y Jesús Tranquilino Vélez Loor.

La visita en caso de ser autorizada sería llevada a cabo el día sábado primero de febrero del año en curso aproximadamente a las once de la mañana por la suscrita y por el señor Ricardo Espinoza, Agente Consular. "

Evidentemente la nota fue remitida por el consulado en anticipación a la visita, efectivamente realizada el día 1 de febrero.

7.- El señor Vélez nunca fue trasladado al pabellón 12 de La Joyita, se mantuvo de manera permanente en el pabellón 6, destinado a extranjeros.

B. Condiciones de detención y malos tratos y supuestos actos de tortura a los que estvo sometido Jesús Vélez en las Cárceles panameñas.

1. Condiciones de detención.

1.- El Estado niega la veracidad de lo afirmado respecto de que el señor Vélez se mantuvo detenido en instalaciones destinadas al castigo de delincuentes de máxima seguridad. El pabellón 6 de La Joyita es un pabellón de seguridad media a baja donde eran ubicadas

personas privadas de libertad por las mismas causas que el señor Vélez y otras causas que excluían a detenidos considerados peligrosos.

a. Respetto de la Cárcel de La Palma.

1.- Igual que durante su detención en Panamá, el señor Vélez fue objeto de gestiones por parte de la misión consular de su país.

2.- El Estado no niega las deficientes condiciones físicas de la Cárcel de La Palma, pero debe rebatir las descripciones hechas en el escrito de los representantes, en la medida que tales descripciones omiten cualquier referencia a condiciones positivas en dichas instalaciones que si existen⁹⁹. Así como también omiten hacer una descripción objetiva de las condiciones generales de este centro.

3.- Consta en el expediente médico del señor Vélez en el centro La Joyita la apertura de filiación en fecha 15 de diciembre de 2002, cuando se hicieron las primeras anotaciones de la atención médica recibida.

b. Respetto al Complejo Penitenciario La Joya

1.- Se reitera que el Señor Vélez nunca estuvo internado en el pabellón 12 de la Cárcel La Joyita, como señalan los hechos descritos por los representantes.

2.- El Estado reitera que la información contenida en el informe de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, así como cualquier otro documento que refiera hechos y situaciones puntuales ocurridas con posterioridad a la liberación de Jesús Vélez, carecen de valor probatorio respecto de las experiencias y situaciones vividas por éste, y sólo pueden ser consideradas respecto de su valor investigativo en un contexto general.

3.- El Estado no controvierte los hechos respecto de deficiencias estructurales, problemas de sobrepoblación, clasificación y otros sobre los cuales ha manifestado aceptación de responsabilidad. La declaración que en ese sentido ha hecho, no debe interpretarse de manera extensiva sino únicamente respecto de las normas invocadas

⁹⁹ A ellas se referirá el Licenciado Diomedes Kaa, Director General de Sistema Penitenciario, en su declaración ante la Honorable Corte Interamericana

en la demanda de la Comisión, sobre las cuales el Estado expresamente ha manifestado no oponerse y que se enuncian en detalle a lo largo de la contestación de la Demanda.

4.- Durante su detención, el señor Vélez recibió atención médica adecuada. El Estado se remite al detalle descrito en la sección de hechos de la contestación a la demanda de la Comisión.

5.- Es falsa la afirmación que se hace respecto a que "los galenos nunca tuvieron a la vista a la víctima" y respecto de los informes médicos que "en ninguno de ellos se demuestra que se le hubieran realizado exámenes para determinar el origen de sus dolencias o que se le hubiera brindado el tratamiento adecuado". Esta afirmación es tendenciosa y evidentemente desmerita cualquier tipo de atención médica que se haya proporcionado al detenido.

6.- El CAT ordenado por uno de los médicos que, según afirman los representantes, "nunca tuvieron a la vista" al paciente, se ordenó de manera preventiva y fue descartado luego de un examen clínico que determinó que cualquier padecimiento neurológico por parte de Jesús Vélez era "clínicamente improbable."¹⁰⁰

7.- El Estado niega categóricamente que el señor Vélez tuviera que soportar actos de violencia que tenían como finalidad humillarlo en su condición de migrante en situación irregular y reprimir los actos de protesta que éste haya realizado con el fin de reclamar sus derechos. Constan pruebas suficientes de que el señor Vélez durante su huelga de hambre contó con la asistencia consular de la misión ecuatoriana, y estuvo sometido a supervisión médica. Cabe destacar que durante el período de la protesta en mención, cada vez que fue presentado a la clínica manifestó su negativa para realizarse exámenes y tomar medicamentos.

8.- El Estado disputa y niega la veracidad de los hechos de tortura que alegadamente sufriera el Señor Vélez Loo en este centro.

2. Respecto de los malos tratos y supuestos Actos de Tortura a los que estuvo sometido el peticionario mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas.

1.- El Estado niega que no se hayan realizado investigaciones sobre los supuestos actos de tortura cometidos por agentes del Estado

¹⁰⁰ Al respecto ver detalle del expediente médico de Jesús Vélez . Anexo 53.

mientras el señor estuvo su bajo tutela. Constan las investigaciones y verificaciones realizadas a nivel administrativo. Al respecto el Estado refiere su respuesta a la contenida en la segunda parte de esta Constestación.

Igualmente, señala que ha informado de la existencia y avance del un proceso de investigación por parte del Ministerio Público iniciado en el mes de abril de 2009.

2.- El Estado no acepta y se opone a la veracidad de los hechos descritos con relación a los alegados maltratos descritos como conferidos al momento de la detención en Nueva Esperanza; en la Cárcel Pública de La Palma; la lesión sufrida por la caída de una hamaca ocurrida cuando supuestaente la Policía ingresó lanzando gases lacrimógenos (hecho éste nunca antes referido durante el proceso); cuando se le negó solicitud de atención médica, etc, pues afirma el Estado que estos no son cónsonos con la veracidad de los hechos. Las descripciones ofrecidas, constituyen una narración imprecisa de situaciones ocurridas en contextos generales que tienen por objeto victimizar al peticionario de manera desproporcionada para de manera forzada e infundada, reclamar la violación del artículo 2 de la Convención Contra la tortura, acusación no incluída en la demanda de la Convención Interamericana.

3. El Estado panameño no considera pertinentes las referencias a trámites realizados por el peticionario en el Estado de Ecuador y ante autoridades de ese país para sustentar acusaciones en contra de Panamá y atribuirle así responsabilidad respecto de ellos.

Igualmente el Estado declara que el documento denominado "Relato de Jesús Vélez" no acompañó a la nota enviada por Suarez Coello a la misión diplomática panameña. Dicha comunicación estaba acompañada únicamente de la copia de una denuncia presentada presumiblemente ante la defensoría del Pueblo de Ecuador.

El Estado tuvo conocimiento de dicha "Relato de Jesús Vélez" recién en el mes de febrero de 2009, cuando la Comisión Interamericana remitió al Estado copia del documento de 29 de febrero de 2009 anexando documentos solicitados por esa Comisión consistentes en una copia de un estudio médico realizado al peticionario en Bolivia, y el documento de Relato de los Hechos, incluído incorrectamente con las copias de la actuación realizada por y a través de la Embajada de Panamá en Quito.

4.- El Estado niega validez del estudio pericial aducido como respaldo de la existencia de maltrato y actos de tortura en contra de Jesús Vélez, en la medida que tal informe fue realizado cinco años después de ocurridos los alegados hechos de tortura en Panamá, y con posterioridad también a otros actos de tortura de los que el peticionario, Jesús Tranquillino Vélez Looor denunció haber sido objeto en la ciudad de Guayaquil en el mes de febrero de 2005 a manos de policías se seguridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De manera preliminar el Estado señala que se opone al fundamento de derecho planteado respecto del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la igualdad ante la Ley y a la igual protección de la Ley, y del artículo 2 de la Convención Contra la Tortura, por cuanto la violación de los derechos consagrados en dichos artículos, no forman parte de la demanda incoada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, invocar la violación de tales artículos supone la introducción de nuevas acusaciones a través de la gestión de los representantes de las víctimas, quienes, a la luz del contenido del artículo 61.1 de la Convención Americana y del artículo 24.1 del Reglamento de la Corte, carecen de facultad para ello.

A. Sobre la aducida violación del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de Jesús Vélez al no respetar y garantizar sus derechos humanos por ser una persona migrante. (Artículos 1.1 y 2).

El Estado no acepta y niega el derecho invocado. En primera instancia la aducida violación del principio de igualdad y no discriminación no es una acusación contenida en la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

No obstante la oposición antes descrita, es necesario determinar que la aplicación de normas de regulación migratoria no es una violación a los derechos consagrados en la Convención Interamericana, por el solo hecho de su existencia. Tampoco su aplicación general entraña una práctica discriminatoria. Solo podría reputarse como tal en la medida que su aplicación no fuera de carácter general.

La afirmación hecha no tiene sustento en cuanto tal conducta entraña igualmente una transgresión de la prohibición constitucional contenida en el artículo 19 de la Constitución nacional que establece:

"Artículo 19

No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por raza, nacimiento, discapacidad clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La protección a los derechos fundamentales ofrecida por el estado se aplica por igual a nacionales y extranjeros, migrantes o residentes, independientemente de su nacionalidad y condición legal.

En ese sentido el extranjero y el nacional poseen igual derecho a gozar de las medidas dispuestas a su favor.

Respecto de la situación vulnerable de los extranjeros reclusos en centros carcelarios del país, es necesario indicar que se garantiza el más amplio acceso a las autoridades consulares para la atención de sus nacionales

B. Respecto de la supuesta responsabilidad del Estado por la violación al derecho de integridad personal y del derecho a igual protección de la ley artículos 5 y 24 en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la misma Convención y por violación de los artículo 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la tortura.

El Estado de manera preliminar, nuevamente objeta y niega el derecho invocado respecto de los artículos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 24 de la Convención Sobre Derechos Humanos, el artículo 2 de la Convención Contra la Tortura por cuanto dicha acusación no fue incluida en la demanda, por lo que no puede ser considerada dentro de las solicitudes alegatos y pruebas, por cuanto éste escrito no tiene igual efecto legal. Pretender lo contrario resulta una clara violación a la limitación impuesta por el artículo 61.1 de la Convención Americana.

Respecto del derecho invocado en el artículo 5.1 y 5.2; en el artículo 25 en concordancia con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, habida cuenta del reconocimiento realizado previamente sobre dichos artículos e Estado no se opone ni lo niega.

No obstante lo anterior, respecto de la violación del artículo 1.1 el Estado declara que acepta el derecho invocado, reiterando que limita el alcance del reconocimiento de responsabilidad a la época de

los hechos, con el mismo fundamento mencionado en la contestación del fundamento de derecho, del correspondiente punto de la Demanda.

El Estado niega y se opone al derecho invocado respecto de la acusación de violación del artículo 5 de la Convención Interamericana de derechos Humanos en relación a la alegada violación del artículo 1.1 del mismo instrumento y de los artículos 1 y 6 de la Convención

Igualmente niega por los motivos y fundamentos ampliamente detallados en la Contestación a la Demanda, el derecho invocado del artículo 8 de la Convención Contra la tortura y se opone al señalamiento de que no se haya adelantado una investigación seria y diligente sobre los hechos de supuesta tortura aducidos por el Señor Vélez y sus representantes.

El Estado señala nuevamente que, del contenido del fundamento de derecho del escrito de solicitudes alegatos y pruebas, se deduce al pretensión de incluir en el proceso nuevas acusaciones en contra del Estado, respecto de su presunta responsabilidad sobre hechos que tampoco forman parte de la acusación presentada por la Comisión, como es el caso de los alegados actos de tortura por agentes estatales y su fundamento de derecho el artículo 2 de la Convención contra la Tortura.

Se niegan los hechos aducidos en sustentación de supuestos actos de tortura en la medida que son probadamente infundados y exagerados. El estado previamente ha aceptado su responsabilidad por las condiciones de detención a las que estuvo sometido y que pueden haber afectado su integridad personal. Hecho además aceptado únicamente respecto de las condiciones de detención, pero negado respecto de la falta de atención médica.

El Estado manifiesta que las referencias respecto de los resultados de un examen médico y psicológico realizado cinco años después de ocurridos los hechos denunciados, no son pertinentes, por cuanto no existe certeza de la correlación de los hechos alegadamente ocurridos en Panamá y los recogidos en dicho documento.

Nuevamente, nos oponemos a la pretensión de nuevas acusaciones por parte de los representantes de los peticionarios, como también el caso de la alegada responsabilidad del Estado por no haber tipificado adecuadamente la Tortura.

C. Respeto de la responsabilidad por la Violación del Derecho de Libertad personal y de igual protección ante la Ley, artículos 7 y 24 en relación con el incumplimiento de la obligación de respeto al contenido de la Convención de la adecuación de las normas internas de los artículos 1.1. y 2.

Tomando en cuenta la aceptación parcial de responsabilidad que con respecto al artículo 7 de la Convención Interamericana cabe hacer idéntica distinción respecto de la orden de Detención No. 1430-DNMYN-SI que fue emitida y ejecutada con arreglo a los requisitos de legalidad contemplados por la legislación interna y respecto de la cual el estado panameño ha negado el derecho y por tanto que exista violación del derecho de libertad y seguridad personal contenido en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos respecto de la detención ordenada por la mencionada Resolución; en idéntico sentido niega, el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1.1 y del artículo 2 de la misma Convención, por cuanto respecto a éste último se ha comprobado sobradamente la adecuación de las normas de derecho interno a las obligaciones derivadas de la Convención interamericana.

En idéntico sentido, el Estado manifiesta que con respecto del artículo 24 de la Convención de derechos humanos, relativo a la igualdad ante la ley, por cuanto el derecho interno y, como antes se ha demostrado, la jurisprudencia de los tribunales nacionales reconocen, aplican y exigen el cumplimiento del derecho de igualdad y de igual protección de la ley, niega y se opone al derecho invocado por los representantes.

Con relación a la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 por la cual se impuso la sanción de prisión a Jesús Vélez Lóor, El Estado, acepta parcialmente y de igual forma no se opone al derecho invocado por la Comisión en su Demanda; igualmente acepta el incumplimiento parcial de la obligación contenida en el Artículo 1.1 de la misma Convención, en la medida que la detención ordenada por la mencionada resolución atendió parcialmente las garantías contenidas en los artículos 7.3, 7.4, 7.5, pero niega el derecho aducido respecto del artículo 2 de la Convención sobre Derechos Humanos, por cuanto nuevamente niega falta de responsabilidad ni falla en la obligación de adecuación de las normas de derecho interno en relación con el artículo 7 del mismo instrumento.

El Estado acepta su responsabilidad frente al conocimiento y aceptación de que cualquier violación de las garantías contenidas en los artículos 7.2 al 7.6 constituye violación del artículo 7.1.

Respecto de la alegada violación del artículo 24 el Estado no niega el derecho aducido en relación con la falla admitida en líneas previas por cuanto la falta de notificación personal de la Resolución 7306 antes mencionada.

D. Respecto de la responsabilidad del Estado por la presunta Violación del derecho a las garantías judiciales y a igual protección ante la Ley, artículos 8 y 24 en concordancia con las obligaciones de respeto del contenido de la Convención y de la adecuación de la legislación interna, artículos 1.1 y 2.

Bajo idénticas consideraciones a las expresadas respecto de la demanda de la Comisión, el Estado niega el derecho invocado y no acepta responsabilidad respecto de la violación del acápite (a), (e), y (h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de derechos humanos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento; y acepta el derecho invocado y acepta responsabilidad por la violación del artículo 8.1 y 8.2 en sus literales (b), (c), (d) y (f) por las causas antes expuestas en relación con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana.

Respecto a la violación del derecho contemplado por el artículo 24 acepta la responsabilidad sobre los artículos cuyo derecho no ha sido negado en líneas previas.

Finalmente, niega la violación del artículo 2 de la Convención por cuanto sus normas internas son adecuadas para el ejercicio de los derechos tutelados por este Instrumento internacional.

E. Respecto de la responsabilidad del Estado por la Violación al derecho de recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo, artículos 7.6 y 25 de la Convención en concordancia con la obligación de respeto por el contenido de la Convención y de adecuación de la normativa interna, artículo 1.1. y 2

Nuevamente el Estado refiere los alegatos respecto de la no violación del derecho a recurrir ante un juez que revise la legalidad de la detención del Jesús Vélez, por la acción de estos recursos competía de manera exclusiva al peticionario.

Se ha desarrollado de sobra argumentos y aportado pruebas de la efectiva existencia y utilidad de estos recursos en la legislación nacional, disponibles en igualdad de condiciones para todas las personas presentes en la jurisdicción del Estado.

Por tanto, el Estado Niega la alegada responsabilidad por la Violación al derecho de recurrir ante un juez que revisara la legalidad de la sanción de detención ordenada contra Vélez Loo y a contar con un recurso efectivo, contenidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención en concordancia con la obligación de respeto por el contenido de la Convención y de adecuación de la normativa interna, artículo 1.1. y 2 de la Convención Interamericana y refiere su sustentación a las causas y fundamentos ampliamente descritos previamente en la primera parte de esta Contestación.

REPARACIONES.

El Estado está dispuesto a la adopción de las reparaciones necesarias respecto a la responsabilidad admitida en esta contestación. En ese sentido se somete a la decisión de la Honorable Corte Interamericana.

No obstante lo señalado, el Estado considera oportuno hacer los siguientes comentarios a las medidas de reparación esbozadas por la Comisión en su demanda y solicitadas por los representantes del señor Vélez en su escrito de solicitudes, alegatos y pruebas.

1. Respecto de la Indemnización compensatoria, daño material y daño inmaterial

El Estado declara que, respecto de las violaciones sobre las que ha aceptado responsabilidad, se somete a la decisión la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Es preciso señalar que, al margen de la decisión que sobre esta solicitud emita la Honorable Corte, el Estado en ejercicio de sus funciones generales, y especialmente atendiendo su profunda preocupación respecto de las deficiencias del sistema penitenciario nacional, ha adoptado de manera unilateral algunas medidas que coinciden con las descritas en la pretensión de los demandantes, mismas que se encuentran en plena ejecución.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Tranquilino Vélez Loo.

i. investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los actos de tortura perpetrados contra Jesús Tranquilino Vélez Loo

El 27 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana adoptó el informe de fondo No. 37/09 con recomendaciones.

El punto 5 de las recomendaciones señalada la implementación de las medidas necesarias para garantizar que las denuncias de tortura del señor Tranquilino Vélez loor dentro de la jurisdicción del Estado sean adecuadamente investigadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La recomendación No. 5 antes descrita fue remitida el día 27 de abril de 2009. Igualmente el Ministerio Público consideró oportuno en la medida que la gestión de esta autoridad permitiera implementar, iniciar tareas par ala implementación de la recomendación No. 2, relativa a la adopción de medidas para prevenir actos de tortura.

Al respecto es menester señalar que, el Ministerio Público abrió investigación penal a fin de determinar responsabilidades sobre los hechos mencionados en los antecedentes del caso 12,581. En la medida del adelanto de la investigación y sus resultados la medida de satisfacción reparación contenida en el escrito de Solicitudes, alegatos y pruebas de los representantes.

Se adjunta en anexo, la copia íntegra del expediente correspondiente a dicha investigación, que contiene además un anteproyecto de ley para la tipificación completa del delito de Tortura, con los antecedentes de su confección.

ii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de no haber iniciado una investigación seria y efectiva sobre los actos de tortura cometidos en perjuicio de la víctima.

El Estado de manera consecuente con su convencimiento de haber realizado una adecuada verificación de los hechos denunciados, habida cuenta además de las contradicciones evidentes en los relatos que sobre los hechos se entregaron, y frente a la inexistencia de una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en su jurisdicción, se opone a esta medida de satisfacción solicitada por los representantes,.

iii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por otras violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo

El Estado señala que la obligación de ofrecer medidas de satisfacción como la solicitud no es posible ya que éstas solo podrían ser ordenadas frente a la determinación efectiva de que ha ocurrido una violación a los derechos protegidos por la Convención. Solicitar la adopción de estas medidas de manera preventiva, a la luz del contenido del artículo 63.1 de la Convención Interamericana, no es procedente. El Estado se opone a la solicitud.

b. Publicación de la sentencia

El Estado se opone a esta la solicitud. No obstante desea señalar que la publicidad de la sentencia que dicte la Honorable Corte, por virtud del contenido del Artículo 31 de su reglamento ya garantiza la publicación solicitada.

c. Acto publico de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

El Estado se opone a la solicitud respecto de aquellas violaciones sobre las que no ha hecho expresa aceptación de responsabilidad.

d. La reforma de la legislación panameña y formación de funcionarios estatales, de manera que se respeten las garantías del debido proceso a las personas sometidas a procesos migratorios

El Estado manifiesta que el artículo 141 del Decreto Ley 3 de 2008, estableció la derogación del Decreto 16 de 1960 y de cualquier otra norma que le sea contraria, a partir de su entrada en vigencia, hecho ocurrido el día 31 de agosto del mismo año.

De esa manera la vigencia del Decreto Ley 16 de 1960, quedó extinguida de manera absoluta.

Tomando en cuenta que según la demanda fue la aplicación de la norma contenida en el artículo 67 del mencionado Decreto Ley 16 de 1960 lo que derivó en la afectación de los derechos del señor Jesús Vélez Loor, al darse la derogatoria de la norma, se produce el fenómeno de sustracción de materia.

No podría alegarse solicitarse como medida de satisfacción y garantía de no repetición la modificación de la ley migratoria actual, ya que la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no incluye acusación alguna respecto del Decreto Ley 3 de 2008. En todo caso la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún derechos y libertades protegidos de individuos determinados, por lo que tal pretensión no podría ser admitida bajo las premisa de una medida de satisfacción. Por lo tanto el Estado se opone a la solicitud.

e. La adopción de medidas para garantizar la separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquellos detenidos por delitos comunes

Previamente se ha hecho referencia a la apertura de los albergues de la Dirección Nacional de Migración y las características de su funcionamiento. Es importante destacar que en los albergues migratorios únicamente se alojan migrantes.

f. La adopción de medidas para garantizar que las personas encargadas de la custodia de los privados de libertad Sean civiles con la preparación adecuada y no miembros de la Policía Nacional

El Sistema Penitenciario Nacional de manera incesante ha

trabajado para la captación de recurso humano interesado en recibir capacitación formal para ejercer labores de custodia en los centros penitenciarios del país. No obstante ello, los resultados de las convocatorias no han encontrado eco en la sociedad.

Independientemente de lo anterior el Estado continúa con las convocatorias para ubicar personas con el perfil adecuado para el ejercicio de esta función. En ese sentido la convocatoria para nuevos custodios penitenciarios, se realiza a través de los medios de comunicación a nivel nacional (prensa y radio).

Actualmente el programa de convocatorias para el reclutamiento de Custodios Civiles a nivel nacional para lo cual se ha dispuesto una cuota de 200 Custodios y B/.30,000.00 para su capacitación inicial.

g. La adopción de medidas efectivas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas.

El Estado considera necesario informar en detalle sobre las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

Así, atendiendo lo establecido en la Ley 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario Panameño, desde el mes de julio de 2009 se ha incrementado la adopción de medidas tendientes a disminuir el hacinamiento existente en las centros penitenciarios del país, especialmente en el Complejo Penitenciario La Joya (Centro Penal La Joya y Centro Penal La Joyita), que alberga el porcentaje mayor de la población penal de la Provincia de Panamá. Partimos con la clasificación de centros, destinando La Joya, para los privados de libertad condenados y La Joyita para los que están en proceso; para la reubicación de los privados de libertad, según les corresponda; el pabellón 6 de La Joyita que albergaba a los detenidos extranjeros, fue desocupado en su totalidad y los privados de libertad trasladados al Pabellón 8 de La Joya, que es una nueva infraestructura que permite mejores condiciones a las personas s privadas de libertad. Los privados de libertad que optaron por continuar estudios fueron trasladados al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Está en ejecución un Plan de Misión Conjunta con la Policía Nacional, que contribuye a la clasificación de los Centros Penitenciarios

La Joya y La Joyita, efectuar los listados y conteo de la población privada de libertad, actualización de los tarjetarios.

Programa de capacitación de los custodios penitenciarios, eliminación de la chatarra y la revisión de los procedimientos de seguridad.

Rehabilitación y mejora de las instalaciones; pintura a pabellones, incremento en la frecuencia de la recolección de la basura y limpieza de herbazales.

Trabajo de mantenimiento y reparación de las bombas de agua y estructura sanitaria.

En el aspecto de salud, se ha logrado la desinfección y control de vectores con el apoyo del Ministerio de Salud, a través de las fumigaciones.

Distribución de útiles de limpieza y aseo personal, entre la población penal;

Giras médicas a los centros del interior del país. Dotación de insumos a las clínicas de los centros penitenciarios, con la finalidad de mejorar la atención médica.

Firma del convenio con el Ministerio de Salud para incrementar el servicio médico de la clínica "Nuestra Señora de La Merced", en el complejo la Joya.

Comunicación con el exterior, se ha implementado el buzón penitenciario, de manera que los privados de libertad puedan comunicarse con las distintas autoridades, así como con la Defensoría del Pueblo y otras instituciones que les asisten;

Trípticos informativos se distribuyeron aproximadamente 5,000 trípticos explicativos donde se detallan los diversos programas de reinserción en los cuales pueden participar, además de la colocación de letreros o banners en la entrada del Complejo La Joya, en el cual se especifican los enseres que pueden ser llevados por los familiares de los internos, durante los días de visita.

En la Cárcel Pública de La Palma en la Provincia de Darién, recientemente se efectuó una gira de trabajo, para la entrega de materiales de construcción, aseo, implementos deportivos, medicamentos y se efectuó una jornada de limpieza.

El personal técnico que asistió, efectuó evaluaciones a los detenidos y se les orientó, al igual que al personal policial y civil que allí labora sobre los programas de tratamiento que se están llevando a cabo en otros centros penitenciarios y que deben implementarse en dicha cárcel pública

Se inició el reclutamiento de personal técnico (Abogado, Trabajadora Social, Psicólogo, etc.) residentes en esa área para que laboren en la referida cárcel y puedan brindar atención integral a los privados de libertad.

Coordinación con la Iglesia Católica por medio de la Pastoral Penitenciaria para incrementar y mejorar las visitas carcelarias.

Se estudia la posibilidad de implementar programas de participación de los privados de libertad en obras comunitarias.

Desde julio hasta la fecha, las autoridades del gobierno han brindado especial interés en la población privada de libertad, lo cual se ve reflejado en las siguientes estadísticas al mes de diciembre de 2009:

- 803 privados de libertad beneficiados con libertad condicional, 136 aprobados que saldrán en los próximos días y se han evaluado aproximadamente 1,000 detenidos los cuales están pendientes de aprobación para finales del mes de diciembre.
- 149 privados de libertad beneficiados con conmutación de penas, por trabajo comunitario o por estudio.
- 12 depósitos domiciliarios concedidos, el cual consiste en la permanencia del detenido en su domicilio, por razones de enfermedad delicada y que no puede permanecer en el medio carcelario certificado por Medicatura Forense.
- 3 depósitos hospitalarios.
- 23 privados de libertad de diferentes nacionalidades repatriados, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos.
- 1,303 detenidos fueron beneficiados con permiso especial de salida por 12 horas, en septiembre, por conmemorarse el día de la Virgen de la Merced "Patrona de los reclusos", cifra que aumentará para los permisos para el Día de las Madres y Navidad.

Actualmente, la población penal asciende a 10,159 cifra que la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario busca disminuir mediante la otorgamiento continuo de beneficios y subrogados penales contemplados en las leyes.

A aquellos privados de libertad que no salen del recinto carcelario se les asignan labores intramuros, que van desde la limpieza de algunas áreas, hasta la realización de actividades recreativas, culturales y deportivas, por lo que los mismos se mantienen gran parte del día ocupados y fuera de los pabellones.

Plan Casa 2000, ubicado en los terrenos del Complejo La Joya, el cual puede albergar 25 privados de libertad, quienes atienden la granja. En este proyecto se contempla establecer una comunidad terapéutica en el año 2010.

Recientemente, se han efectuado seminarios para el fortalecimiento de las juntas técnicas de los centros penitenciarios, así como capacitación al personal de custodia policial asignado a los centros penitenciarios, a fin de explicarles el contenido de la Ley 55 y su reglamentación, el funcionamiento de los centros penitenciarios, así como el trato que deben brindar a los privados de libertad, enmarcados en el respeto de los derechos humanos, sin dejar de lado el cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

El presupuesto del Sistema penitenciario para el año 2010 alcanza un incremento de B/.33,000,00.00 respecto del presupuesto anterior.

La reparación de estructuras en el Sistema Penitenciario alcanza una cifra de B/.2,175.000.00.

Se ha abierto una licitación pública para los interesados en la dotación de alimentos a los privados de libertad, a pesar de que se cuenta en la actualidad con una empresa de experiencia internacional en el Complejo La Joya.

Dentro de las proyecciones propuestas está la implementación del Plan Maestro que significa la construcción de nuevas edificaciones en el Complejo Penitenciario La Joya, para resolver el problema de hacinamiento crítico que se enfrenta en la actualidad, no obstante ello también se ha elaborado un plan de mantenimiento de las estructuras existentes.

En coordinación con el Ministerio Público se ha habilitado la antigua clínica del centro para albergar locutorios con oficinas administrativas y dotarlos de servicios sanitarios para uso de los jueces, fiscales y privados de libertad.

Finalmente, para aliviar la demora en el ingreso de familiares y visitantes, se proyecta establecer controles en La Joya y La Joyita separadamente y la asignación de transporte para movilización de los visitantes.

En atención a lo antes descrito el Estado manifiesta que la adopción de medidas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas solicitada por los representantes está actualmente en ejecución .

PRUEBAS

El Estado en apoyo de su defensa aporta las pruebas que a continuación describe:

A. Documentales

- Anexo 1.- Copia del Expediente No. 12190 de la Fiscalía Auxiliar de la República sobre las investigaciones por el Delito Contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano JESUS TRANQUILINO VELEZ LOOR.
- Anexo 2.- Copia del Expediente del señor JESUS TRANQUILINO VELEZ LOOR del Servicio Nacional de Migración
- Anexo 3.- Copia del Expediente del Sistema Penitenciario de Panamá, del señor JESUS TRANQUILINO VELEZ LOOR.
- Anexo 4.- Copia del expediente No. 1046-03 de la Defensoría del Pueblo de Panamá. JESUS TRANQUILINO VELEZ LOOR.
- Anexo 5.- Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994.
- Anexo 6.- Copia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- Anexo 7.- Copia de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"
- Anexo 8.- Copia de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 por la cual se crea la defensoría del Pueblo de la República de Panamá.
- Anexo 9.- Copia de la Ley No. 38 de 31 de Julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales.
- Anexo 10.- Copia del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.
- Anexo 11.- Copia del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, Que Reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones.
- Anexo 12.- Copia del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias.
- Anexo 13.- Copia de la Ley No. 19 de 9 de julio de 1991, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Libro I del Código Judicial.
- Anexo 14.- Copia de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 por la cual se estableció la Institución en la República de Panamá.
- Anexo 15.- Copia de la Ley no. 25 de 9 de mayo de 2008, que establece, con carácter excepcional, los requisitos para que los refugiados y asilados puedan aplicar a la categoría migratoria de residente permanente.
- Anexo 16.- Copia del Fallo de fecha 6 de Agosto de 1996, mediante la

cual se interpone la Acción de Habeas Corpus y se declara ilegal la detención de la señora Flora Ramona Heredia y se ordena su inmediata libertad; Acción de Habeas Corpus interpuesta por Jaír Gonzalez Valencia.

- Anexo 17.- Copia del Fallo de fecha 26 de Diciembre de 2002, mediante la cual se interpone una Acción de Habeas Corpus y se declara legal la detención del señor Saulo Raúl Valencia decretada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización.
- Anexo 18.- Copia del Fallo casación de fecha 8 de mayo de 2009, que ordena el pago de prestaciones laborales e indemnización a un ciudadano extranjero con independencia de su condición migratoria.
- Anexo 19.- Copia del anteproyecto de Ley Migratoria. 1999-2004. Iniciativa para la modernización de normas migratorias
- Anexo 20.- Copia del Proyecto de Ley No. 49 sobre migración. 1989-1994. Iniciativa para la modernización de normas migratorias.
- Anexo 21.- Informe de ejecución del Programa de Regularización de Inmigrantes, 1999-2002. e informe de programas de regularización de personas extranjeras en situación irregular ejecutados por la República de Panamá.
- Anexo 22.- Nota E.P.Ec. No. 035-04 de 27 de enero de 2004.
- Anexo 23.- Nota A.J. No. 2865 de 17 de noviembre de 2004.
- Anexo 24.- Nota de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.
- Anexo 25.- Nota No. 208-DGSP.DAL. de 22 de febrero de 2006.
- Anexo 26.- Nota DDP-RP-DRI No. 64-08 de 21 de octubre de 2008.
- Anexo 27.- Iniciativa para la modernización de normas migratorias. Proyecto de ley no. 79 de 2005.
- Anexo 28.- Nota No. 0482-SMN de 26 de mayo de 2009.

- Anexo 29.- Nota No. 0045-DGSP-AFP de 27 de mayo de 2009.
- Anexo 30.- Nota A.J. No. 551 de 10 de marzo de 2004.
- Anexo 31.- Nota A.J. 878 de 13 de abril de 2004.
- Anexo 32.- Nota A.J. No. 324 de 10 de febrero de 2004.
- Anexo 33.- Nota A.J. No. 322 de 10 de febrero de 2004.
- Anexo34.- Informe del Estado en el caso 18,581 septiembre de 2009.
- Anexo 35.- Informe de 25 de octubre de 2004 en el caso 18,581.
- Anexo 36.- Informe del Estado de 6 de marzo de 2006 en el trámite de la Petición No. P-92-04.
- Anexo 37.- PANA-OEA-3-483-06 de 14 de septiembre de 2006 y adjuntos.
- Anexo 38.- Nota PANA-OEA-4-122 de 27 de febrero de 2007.
- Anexo 39.- Informe PGN-SAI-958-09 de 5 de junio de 2009, con relación al cumplimiento de recomendaciones CIDH puntos 2 y 5.
- Anexo 40.- Informe PANA-OEA-3-135-09 de 13 de marzo de 2009.
- Anexo 41.- Documentos Anexos a la comunicación de Cejil a la CIDH de 11 de febrero de 2009.
- Anexo 42.- Informe de 12 de abril de 2005, sobre la situación de las cárceles del interior del país.
- Anexo 43.- Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios.
- Anexo 44.- Informe especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá.
- Anexo 45.- Resolución No. 8230 de 9 de septiembre de 2003 que

conmutó la sanción impuesta y ordenó la deportación de Jesús Vélez .

- Anexo 46.- Registro filiación suscrito por Jesús Vélez el 12 de noviembre de 2002 en Metetí, Darién.
- Anexo 47.- Aviso de trámite iniciados en la Embajada de Panamá en Quito A.J. No. 323 de 10 de febrero de 2004.
- Anexo 48.- Copia de la Denuncia de Jesús Vélez remitida el 15 de septiembre de 2004 al Estado.
- Anexo 49.- Observaciones del peticionario al informe inicial y al contenido de la audiencia, del 1 de mayo de 2006.
- Anexo 50.- Observaciones adicionales hechas por el Estado el 10 de mayo de 2007.
- Anexo 51. - Nota No. 3-6-3/2002 de 5 de diciembre de 2002 de la Embajada de Ecuador en Panamá.
- Anexo 52. - Proyecto para el Mejoramiento de Condiciones del Sistema Penitenciario, acto público y trámites para la adjudicación de contratista y otros.
- Anexo 53. - Copia del expediente médico del Señor Vélez
- Anexo 54. - Decreto Ley 16 de 1960
- Anexo 55. - Currículum Vitae del Licenciado Francisco Rodríguez Robles.
- Anexo 56.- Currículum Vitae del Doctor Arturo Hoyos Phillips

Testimoniales

1. - Ricardo Julio Vargas, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, prestará testimonio sobre las atribuciones legales de la Defensoría del Pueblo, sus funciones, el carácter constitucional de las mismas y el alcance de esta condición; sobre los procedimientos y la eficacia de la gestión de la Institución en la defensa de los derechos

humanos, su autonomía y otros relacionados con la investigación de actos de tortura.

2. - María Cristina González, Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio del Interior de la República de Panamá. Rendirá testimonio personal ante la Honorable Corte sobre la aplicación de la Ley migratoria en Panamá, las modificaciones y mejoras que en materia de protección a los derechos humanos contempla la norma.

3. - Luis Adolfo Corró Fernández: Abogado, especialista en Migración Rendirá testimonio sobre los esfuerzos para la modificación del Decreto Ley 16 de 1960 realizados desde 1990 hasta el año 2008; sobre el procedimiento de consulta y discusión de la hoy Ley 3 de 2008, y otros relacionados.

4. - Alfredo Castillero Hoyos, politólogo, Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá testificará sobre las políticas de gobierno para la de defensa de los derechos humanos, planes ejecutados para la regularización migratoria en Panamá y otros aspectos relacionados.

5. - Carlos González, Inspector del Servicio Nacional de Migración y Naturalización rendirá testimonio sobre los procedimientos de deportación y notificación consular.

B. Periciales

1. - Doctor Arturo Hoyos Phillips: Abogado, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (1994-2000) Rendirá peritaje sobre la Justicia panameña en materia de protección de los Derechos Humanos. Análisis de jurisprudencia y antecedentes.

2. - Francisco Rodríguez Robles: Abogado, especialista en materia Constitucional. Rendirá peritaje sobre acciones y recursos constitucionales como medio de defensa de los Derechos

Gastos.

El Estado niega la alegada obligación de pago respecto de la totalidad de los gastos de este proceso y en caso de determinar la

Corte tal obligación se acoge al derecho de solicitar a los Representantes aclaren las pruebas de gastos presentadas por cuanto en la documentación que aportaron, incluyen gastos relacionados a otros procesos vistos por la Corte Interamericana, cuyos gastos han sido previamente objeto de decisión de este tribunal.

PETITORIO.

Por todo lo antes expuesto, el gobierno de la República de Panamá, solicita a la Honorable Corte de los Derechos Humanos:

1. Que tenga por contestada la demanda en tiempo y forma por ofrecida la prueba.
2. Que haga lugar a la reserva de ampliar o de desistir de prueba ofrecida.
3. Que tenga por reiteradas las excepciones preliminares oportunamente opuestas.
4. Que declare que como consecuencia de lo anterior, la República de Panamá no tiene obligación de reparar daños y costas sino por las violaciones que ha expresamente declarado aceptar.

De los señores Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con todo respeto,



Iana Quadri de Ballard

Agente Principal del Estado de Panamá.